

NELSON MENJURA MORALES

Abogado
Calle 12B No. 9-33 Of. 306
Cel. 311 536546
Correo Electrónico menjurejurista1950@hotmail.com

Bogotá, D. C. 28 de marzo de 2022

Señor Doctor

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA
Calle 12C No.7-36, piso 17, Edificio Nemqueteba
Email flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACION No.11001311002520210078900
--

Ref.: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA
DEMANDADA: MARIA VALERIA RUIZ SALGADO

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE LA DEMANDA

NELSON MENJURA MORALES, mayor de edad, domiciliado en la Calle 12B No.9-33 Oficina 306 de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.120.978 de Bogotá, correo electrónico menjurajurista1950@hotmail.com, celular 311 2536546, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 44.368, expedida por el del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a poder conferido por la señorita **MARIA VALERIA RUIZ SALGADO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, en la Carrera 62 No. 103-93 de Bogotá, correo electrónico gsafia75@hotmail.com, celular [celular](tel:3112536546) identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.807.601 expedida en Bogotá, D. C., en términos procedo a contestar la demanda oponiéndome a las pretensiones, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. - **Es cierto**, y así aparece consignado en documento público Registro Civil de Nacimiento anexo a la demanda.

AL SEGUNDO. - **Es cierto**, pero era una cuota muy irrisoria que se recibía cada cuatro meses para pagar uniformes y vestuario y otros gastos, pues la niña en esa época también tenía que cubrir los gastos de educación, matrículas y pensiones mensuales, útiles, loncheras, recreación, gastos extraordinarios por éste concepto: también salud y gastos no asumidos por la EPS, puesto que tenía que recibir tratamiento especial en salud, gastos odontológicos, entre otros como alimentos congruos y necesarios los cuales la señora madre sí los asumió en un ciento por ciento.

AL TERCERO. - **Es cierto** parcialmente, y aclaro que todo se debió a que las sumas conciliadas y fijada al padre Sergio Andrés Ruiz Espinosa no alcanzaba para cubrir el equivalente a la educación de la cual se vio suspendida, se suspendió la salud, entre otras situaciones debido a la situación difícil por la que estaban pasando, y ante las argumentos del padre de no poseer ingresos suficientes para brindarle una vida digna y acorde con la posición social que le correspondía por cuanto la cuota pactada no alcanzaba a cubrir los más mínimos gastos que por derecho propio le correspondían, es la razón por la cual se vio avocada mi madre de iniciar proceso de cuota complementaria al abuelo paterno señor GrI. ALBERTO RUIZ NOVOA. Proceso al cual se hizo presente mi padre solicitando que le

NELSON MENJURA MORALES

Abogado

Calle 12B No. 9-33 Of. 306

Cel. 311 536546

Correo Electrónico menjurejurista1950@hotmail.com

tuvieran en cuenta como Interventor Litisconsorcial, oponiéndose a la fijación de cuota alimentaria a cargo del abuelo de su hija aduciendo que siempre se ha mantenido en disposición de atender las obligaciones alimentarias que le corresponden, que el abuelo no tenía por qué pagar alimentos. -

Con la suma irrisoria que recibía de su padre no alcanzaba cubrir los alimentos de la niña, cuando el Artículo 133 del C. del Menor (Derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006) dice, “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.(·...·)-

Por otra parte el artículo 420 del C.C. establece; **“Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”**

Por lo que mediante Sentencia de 31 de marzo de 2006 proferida por el Juzgado 11 de Familia se accedió a fijar cuota complementaria de alimentos a cargo del abuelo paterno Alberto Ruiz Novoa, por haberse establecido insuficiencia económica por parte del padre biológico y capacidad económica del abuelo, por lo que se le fijó la suma de \$600.000 a partir del 1º. De abril de 2007. Pero el abuelo falleció en el mes de enero de 2017, y la sumas que debía recibir por la fijada al padre biológico más la complementaria fijada al abuelo hizo que se desmejorara la cuota que real que debe recibir la demandante mensualmente.

AL CUARTO.- No es cierto, porque me adeuda sumas de dinero que fueron objeto del proceso de Inasistencia alimentaria por diferencias dejadas de pagar. Proceso de inasistencia Alimentaria que cursa en el JUZGADO 40 PENAL DE CONOCIMIENTO – RADICADO 110016000050201805746601 cuyo fallo fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal y se están adeudando sumas de dinero por concepto de saldos adeudados desde 2001 hasta mayo de 2019, y para el 2020 solamente cancelo 8 meses , quedando de esos meses un saldo de \$698.656, por que la suma de \$887.250. no cubre la suma que para ese año es de \$974.582, adeudando 4 meses de 2020 y 12 meses de 2021 y un mes de 2022 hasta marzo del mismo año.

Por otra parte aceptando el pago de las sumas consignadas, como cuotas de Enero a Agosto de 2020, tengo que decir: que la cuota para el año 2020 es por la suma de \$974.582 según cuadro adjunto en donde en forma discriminada año por año se hace el reajuste anual arrojando el mencionado resultado para el año 2020, por lo que existe un saldo a favor de MARIA VALERIA RUIZ SALGADO de los ocho meses enero a agosto 2020 por la suma de \$698.656, como también no se han cancelado las cuotas de Septiembre a Diciembre de 2020 por la suma de \$974.582 cada una para un total de 4 meses la suma de \$3.898.328, y para 2021 12 meses a razón cada una la suma de \$984.902 para un total de \$ 11.818.824 y para el año 2022 tres meses enero, febrero y marzo la suma de \$1.152.897 cada uno por los tres meses la suma total de \$13.834.764 por lo que para total de suma por concepto de mudas la suma de \$30.250.572.

Igual situación sucede con las mudas (tres al año) solamente se pago una en enero con la consignación de \$1.130.250 (Cuota alimentaria por \$887.250 + 1 Muda de enero \$243.000)no consignando el valor real para el año 2020 en mudas , según RELACION DISCRIMINADA AÑO POR AÑO, por lo que se debe dos del año 2020, a razón cada una de \$306.472 y por las dos no pagadas la suma total de \$612.944 y por el año 2021 las tres mudas cada una a razón de \$317.199 total \$951.597 y para el 2022 la cuota corresponde a \$349.141 que se debe en el mes de enero de 2022, como se refleja a continuación adeudando por ese tiempo la suma total de \$31.2971.995-

NELSON MENJURA MORALES

Abogado
Calle 12B No. 9-33 Of. 306
Cel. 311 536546
Correo Electrónico menjurejurista1950@hotmail.com

AÑO	V/r. Cuota Mes	V/r Cuota Consignada	DIFERENCIA DEJADA DE PAGAR	MES	V/R. ADEUDADO
2020	\$ 974.582	\$ 887.250,00	\$ 87.332	8	\$ 698.656
2020	\$ 974.582	0	0	4	\$ 3.898.328
2021	\$ 984.902	0	0	12	\$ 11.818.824
2022	\$ 1.152.897	0	0	12	\$ 13.834.764
	SUMAS ADEUDADS				\$ 30.250.572

AÑO	V/r Muda mensual	V/r Cuota Consignada	DIFERENCIA DEJADA DE PAGAR	MES	T/TAL ADUDADO
2020	\$ 306.472,00	\$ 243.000	\$ 63.472	1	\$ 63.472
2020	\$ 306.472,00			2	\$ 612.944
2021	\$ 317.199,00			3	\$ 951.597,00
2022	\$ 349.141,00			3	\$ 1.047.423,00

TOTAL ADEUDADO		
CUOTAS	2020 A 2022	30.250.572
MUDAS	2020 A 2022	1.047.423
		\$ 31.297.995,00

AL QUINTO. - Que se pruebe, puesto que dice haber consignado sumas por \$887.250 correspondiente a alimentos y \$257.580 de mudas, cuando por alimentos para el año 2020 la cuota ascendía a la suma de \$974.582 y \$306.472 quedando saldo por pagar de los dos meses de este año por la suma de \$612.944 y asi sucesivamente año 2021 y 2022, se deben los dos conceptos como lo señale en hecho anterior. Según se refleja en tabla a continuación los valores reales a pagar por los años 2020, 2021 y 2022, así:

Año	tasa anual s.m.l.v	CUOTA	REAJUSTE ANUAL	CUOTA ALIM.	TRES MUDAS	REAJUSTE ANUAL	CUOTA INCREMENTADA	TRES MUDAS ANUALES	VALOR TRES MUDAS ANUALES
		ALIMENTARIA	S.M.L.V.	REAJUSTADA		S.M.L.V.			
		FIJADA			c/u a \$100.000		MENSUAL		
2001	10,00	300.000			100.000				
2002	8,00	300.000	24000	324.000	100.000	\$ 8.000	108.000	3	\$ 324.000
2003	7,40	324.000	23976	347.976	108.000	\$ 7.992	115.992	3	\$ 347.976
2004	7,80	347.976	27142	375.118	115.992	\$ 9.047	125.039	3	\$ 375.118
2005	6,60	375.118	24758	399.876	125.039	\$ 8.253	133.292	3	\$ 399.876
2006	6,90	600.000	41400	641.400	133.292	\$ 9.197	142.489	3	\$ 427.467
2007	6,30	641.400	40408	681.808	142.489	\$ 8.977	151.466	3	\$ 454.398
2008	6,40	681.808	43636	725.444	151.466	\$ 9.694	161.160	3	\$ 483.479
2009	7,70	725.444	55859	781.303	161.160	\$ 12.409	173.569	3	\$ 520.707
2010	3,60	781.303	28127	809.430	173.569	\$ 6.248	179.818	3	\$ 539.453
2011	4,00	809.430	32377	841.807	179.818	\$ 7.193	187.010	3	\$ 561.031
2012	5,80	841.807	48825	890.632	187.010	\$ 10.847	197.857	3	\$ 593.571
2013	4,02	890.632	35803	926.435	197.857	\$ 7.954	205.811	3	\$ 617.432
2014	4,50	926.435	41690	968.125	205.811	\$ 9.261	215.072	3	\$ 645.216
2015	4,60	968.125	44534	1.012.659	215.072	\$ 9.893	224.965	3	\$ 674.896

NELSON MENJURA MORALES

Abogado
Calle 12B No. 9-33 Of. 306
Cel. 311 536546
Correo Electrónico menjurejurista1950@hotmail.com

2016	7,00	1.012.659	70886	1.083.545	224.965	\$ 15.748	240.713	3	\$ 722.139
2017	7,00	1.083.545	75848	1.159.393	240.713	\$ 16.850	257.563	3	\$ 772.689
2018	5,90	1.159.393	68404	1.227.797	257.563	\$ 15.196	272.759	3	\$ 818.278
2019	6,00	1.227.797	73668	1.301.465	272.759	\$ 16.366	289.125	3	\$ 867.374
2020	6,00	1.301.465	78088	1.379.553	289.125	\$ 17.347	306.472	3	\$ 919.417
2021	3,50	1.379.553	48284	1.427.837	306.472	\$ 10.727	317.199	3	\$ 951.596
2022	10,07	1.427.837	143783	1.571.621	317.199	\$ 31.942	349.141	3	\$ 1.047.422

AL SEXTO: Que se pruebe. –

AL SEPTIMO: No es cierto parcialmente, está faltando a la verdad, pues el bien conoce por otro proceso que me encontró en la actualidad cursando estudios superiores, de los cuales se ha negado sistemáticamente a cubrir sus costos como así lo hizo durante todo el tiempo de estudios preescolar, primarios y secundarios a hora superiores pues es mi madre y demás familiares que me han apoyado para mis estudios. Razón que hizo que lo citara a audiencia de conciliación ante la procuraduría y como siempre han pasado los años y su situación económica no ha mejorado según lo expreso, más hoy es heredero de una gran fortuna dejada por sus padres GRL. ALBERTO RUIZ NOVOA Y GLORIA ESPINOSA DE RUIZ (Q.E.P.D.) “y a mí me niega la herencia más preciada es sufragar mi educación superior” como lo ha venido haciendo, por esa razón a mi madre la ha maltratado verbalmente propiciando palabras soeces y diciendo que la familia paterna nos odia y que yo nunca voy a ser de su familia y menos a heredar, y así lo manifiesta su apoderado en escrito enviado a mí. ¿Pregunto? Qué clase de padre es el que le niega la educación a su única hija? . Pues a los hijos no se les puede negar lo que el hijo no previo en la vida, pues negar derecho alguno es de persona inhumana e irresponsable con su obligación de padre en todos los sentidos como lo ha venido haciendo.

Por otra parte, es falso que me encuentre trabajando, porque primordialmente quiero culminar mi carrera de Derecho, la que me toco empezar tardíamente, pues como inicialmente me matricule en el Externado curse un semestre, pero no pude continuar porque mi padre se negó a apoyarme económicamente al menos en los estudios superiores que es la herencia más preciada para mí y para cualquier hijo, para ser alguien en esta sociedad, y máxime cuando el sí tiene los recursos, pero no sé y no alcanzo a entender cuál es su decidía en contra mía.

AL OCTAVO: Si bien es cierto, parcialmente, ser aceptable lo afirmado, pero él tiene varias entradas y además está por recibir una herencia cuantiosa y desde ya me ha hecho saber por su apoderado que soy desheredada. No entiendo tal situación y engañosamente como lo ha venido haciendo se escuda con una falsa afirmación de que se encuentra sin actividad comercial desempleado, lo mismo que desde hace muchos años.

AL NOVENO: Es una afirmación completamente falsa, si me encuentro estudiando y he hecho cursos cortos y quiero culminar mi carrera para mejorar mi situación ante la sociedad en donde mi padre ha sido adversos a mis deseos y solo pensando en que tengo algún interés por lo que tenga o pueda tener, insisto quiero culminar mis estudios, y se tardía se han alargado con el tiempo es por la negativa de mi señor padre de cumplir con un derecho fundamental como es pagar mis estudios para sacar una persona que sirva a la sociedad en un futuro, ¡Oh que sentimientos que como persona tiene!.-

Por otra parte la forma como he sido tilda en el hecho no se acerca a mi realidad, pues siempre he procurado superarme con mucho esfuerzo para lograr culminar mi carrera profesional.

“La desidia es un término que se asocia con la **inercia o la negligencia**, términos asociados con la falta de aplicación o cuidado y la apatía (o abandono). La desidia se asocia con varios conceptos relacionados con el desgano, el desinterés, la pasividad o dejadez y la vagancia. La desidia en distintos ámbitos.”

NELSON MENJURA MORALES

*Abogado
Calle 12B No. 9-33 Of. 306
Cel. 311 536546
Correo Electrónico menjurejurista1950@hotmail.com*

AL DECIMO: Es un requisito de procedibilidad.-

A LA FUNDAMENTACION JURIDICA

La Doctrina y la Jurisprudencia con respecto a mi situación se ha salido de los parámetros de la normatidad que ha señalado, pues es injusto que por culpa de un padre irresponsable con los deberes y obligaciones que tiene con respecto a un hijo me haya generado mora en mis estudios, pues el nunca estuvo ni ha estado frente a mi educación, y solamente por que nos odia no quiere saber de nosotros porque dice que no tenemos las misma posición social que él tiene, que pensamientos tan retrógrados, se trata de una persona que dice ser mantenido por la mujer, antes por sus padres, pero se sabe y se conoce que es una persona que no aprecia ni valora lo que sus padres le dieron y le dejaron, nunca superior su simulada incapacidad económica, que ha sido un engaño para no cumplir con sus obligaciones de padre, situación que se debe tener en cuenta en este proceso y desde ahora me opongo hasta cuando culmine por completo mis estudios superiores de derecho.

Corroboro lo afirmado según texto de declaración consignada en la Sentencia de 31 de marzo de 2006 realizada a la señora MARIA TERESA DIAZ RAMIREZ, cuyo texto aparte dice, “...que tiene conocimiento directo por haber laborado con este por más de diez años manifestó que siempre e incluso desde el nacimiento de MARIA VALERIA, se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones, no habría esperado a que la madre lo citara a una Comisaria para la tasación de la cuota y voluntariamente habría ofrecido una suma mayor si sus condiciones se lo permitieran.”. Negligencia que ha sido de continuar durante el paso con los años con respecto a su hija, no basta una cuota mínima sino cubrirle también lo que le corresponde por ley como es el amor, cariño y suplirle lo necesario para que sea una persona servidora a la sociedad.

La Corte ha dicho, según se desprende de la Sentencia de 31 de marzo de 2006, “Resulta claro, por otra parte, que la condición de padre o madre implica necesariamente una responsabilidad ineludible, que tiene por fundamentos los enunciados principio constitucionales y que hace exigible de acuerdo con la ley, en la cual se definen el alcance y las características de las obligaciones que por tal hecho contraen los progenitores y se contemplan los mecanismos para hacerlas efectivas.(“...”).-

Conforme con el Artículo 422 C.C.”la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanézcalas circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado a mayoría de edad, siempre de que subsiste pro sus propios medios”.

Son normas aplicables al caso el artículo 42, numeral 7o de la Constitución Política de Colombia, los Títulos XII y XXI del Código Civil, las Leyes 27 de 1977, 100 de 1993 y 1098 de 2006 y los Decretos 2820 de 1974 y 2737 de 1989 -disposiciones sobre el juicio especial de alimentos.

3.

4. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el Actor, por las razones de hecho y de derecho que me he permitido desarrollar y argumentar en este proceso:

A LA PRIMERA.- *Me opongo por que como se probara el demandante no ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones alimentarias y menos con la educación, téngase en cuenta que existe proceso que no ha cubierto el total de la obligación alimentaria que debía cumplir año por año y la obligación consolidada de la cuota complementaria con el abuelo.*

NELSON MENJURA MORALES

Abogado
Calle 12B No. 9-33 Of. 306
Cel. 311 536546
Correo Electrónico menjurejurista1950@hotmail.com

A LA SEGUNDA.-Me opongo por no existir la razón que amerite hacerlo y máxime cuando el demandante es el causante de que no haya podido culminar mis estudios superiores que me encuentro realizando como lo pruebo con prueba documental y testimonial que solicito se tengan en cuenta en este proceso.

EXCEPCIONES:

1. CARENCIA DE CAUSALIDAD POR LA ACTIVA.-

El demandante no ha concluido con el pago de su obligación alimentaria con respecto a la hija, pues si es bien cierto **que tenga la edad establecida** por la ley, más no es cierto que el señor SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA, como padre ejemplar haya cumplido con todas las obligaciones con respecto a su hija, quien le ha negado por completo proveerme lo más preciado de la vida como hija, como es el darle una educación acorde a su status social y durante el tiempo debido, por lo que ha tenido que pasar por situaciones muy difíciles en la vida debido al desprecio y maltrato psicológico tanto de él como por su familia que utilizando terceras personas ajena la han agredido físicamente, y afectado psicológicamente pues la persecución hasta de la policía diariamente no le permiten vivir en paz y tranquilidad, no se prestan al dialogo sino que han buscado vías de hecho para maltrátala, y solamente por no cumplir la obligación alimentaria, de protección, de ayuda, de educación, salud y demás gastos extraordinarios sino que siempre ha buscado desmejorar totalmente su estado anímico y solamente por no ser del mismo status social.?

No existe causalidad por cuanto la ley igualmente prevé que los alimentos y educación se provee hasta que se culminen los estudios totalmente y lleva cuatro semestres de derecho cuya ilusión es culminar y hasta cuando termine es que se debe dar por concluida su obligación, y máxime cuando el personal y directamente es el promotor de mi morosidad en la culminación de mis estudios.

Todo lo anterior es causal de oponerme a la exoneración deprecada en este proceso: ESTAR ESTUDIANDO ACTUALMENTE una Carrera Universitaria.

No estoy trabajando porque quiero culminar mis estudios y no he podido pagar EPS últimamente por cuanto es obligatorio por lo que LA UNIVERSIDAD así me lo exige. POR ESTAR AUN ESTUDIANDO SU CARRERA PROFESIONAL DE DERCHO, siendo un derecho fundamental constitucional.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. DOCUMENTALES.

1. PODER otorgado por la demandada.
2. Acta de conciliación de 19 de febrero de 2001 ante Bienestar Familiar. En donde consta la fijación de alimentos a Sergio Andrés Ruiz Espinosa en favor de su hija.
3. Acta de Conciliación ante la Procuraduría de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se solicitaba incremento cuota alimentaria y pago de educación Superior debida a que se me desmejoró la cuota alimentaria por cuanto la COMPLEMENTARIA fijada, mediante Sentencia de 31 de marzo de 2006 proferida por el Juzgado 11 de Familia Radicación 2005 00565 al abuelo Gr, Alberto Ruiz Novia se me suspendió por su fallecimiento ocurrido el 14 de enero de 2017. **La que dijo que era hasta la culminación de los estudios. A partir del mes de febrero 2017 no se me hizo pago alguno a pesar de que dicha cuota al consolidarse continuaba pagándola el demandante,**

NELSON MENJURA MORALES

Abogado

Calle 12B No. 9-33 Of. 306

Cel. 311 536546

Correo Electrónico menjurejurista1950@hotmail.com

cosa que nunca lo hizo, siendo derecho fundamental la educación.-
Diligencia que se declaró fracasada.

4. Sentencia del Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento RADICACION 11001600005020180574600, proceso penal de inasistencia alimentaria Primera Instancia condenatoria.
5. Sentencia del Tribunal Superior Penal de Bogotá, 11001600005020180574601, confirmatoria. Actualmente está en estado de reparación integral.
6. Certificación de fecha el 10 de febrero de 2022, expedida por la Universidad La Gran Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, durante el periodo Académico 2022 – 1F, Jornada Diurna. Correspondiente a 10 Semestres Académicos. Ingresando al periodo académico 2 de 2019, ha aprobado 3 semestres académicos. Prueba con que se acredita que se encuentra estudiando actualmente.
7. Certificación de la Universidad Externado de Colombia, habiendo cursado primer semestre 2017 e inscrito en el primer del año 2018, con lo que pruebo que a consecuencia de no existir apoyo económico del padre no pudo concluir esta carrera, la que fue su frustración, por lo que viendo la oportunidad de hacer una carrera menos costosa es por lo que inicio Derecho en la Gran Colombia.
8. Sentencia del JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTA- RADICADO 2005-000565 de GLORIA SALGADO CAMPOS CONTRA ALBERTO RUIZ NOVOA, en donde consta la causa o motivo por la cual se le fijó CUOTA COMPLEMENTARIA a favor de MARIA VALERIA RUIZ SALGADO, según contestación HECHO TERCERO de la demanda.
9. Comunicación de fecha 15 de marzo de 2022 del Doctor MARIO ALEJANDRO BEJARANO LEYVA, apoderado del demandante en este proceso a MARIA VALERIA RUIZ SALGADO, en que su aparte manifieste, "...” “que cumpliendo legalmente con lo dispuesto en los Artículos 1265 del C.C. se dispone que la señora MARIA VALERIA RUIZ SALGADO, queda desheredada y por lo tanto privada del total de su legitima; esto por voluntad libre, potestativa y expresa del señor SERGIO....”.
10. Certificación de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación de la empresa ARNO LTDA hoy ARNO S.A.S., con domicilio principal carrera 72 A No. 120-88 de Bogotá, D.C., interior 1 Apartamento 103, Bogotá en donde aparece como Socio Sergio Andrés Ruiz Espinosa. Con 384 cuotas. Con lo que se demuestra que es socio, y se acredita la capacidad económica.
11. Certificación de la Cámara de Comercio como persona natural, comerciante señor Sergio Andrés Ruiz Espinosa, con lugar de notificación carrera 72 A No. 120-88 de Bogotá, D.C., interior 1 Apartamento 103.
12. Certificación Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la empresa INVERSIONES INTERNACIONALES LUCIUS S.A.S. con domicilio principal en Bogotá en la 72 A No. 120-88, en donde aparece Sergio Andrés Ruiz Espinosa, accionista 500 cuotas, representante legal Gerente, tiene capacidad económica.
13. Los Autos: de 10 de mayo de 2017, se admite la sucesión testada del causante ALBERTO RUIZ NOVOA, y se tiene en cuenta como albacea con tenencia y administrador a SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA; de fecha 29 de junio de

NELSON MENJURA MORALES

Abogado

Calle 12B No. 9-33 Of. 306

Cel. 311 536546

Correo Electrónico menjurejurista1950@hotmail.com

2018, se reconoce a SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA, como heredero de Alberto Ruiz Novoa, en su calidad de hijo legítimo. Y auto de 21/10/12 se ordena acumular proceso de sucesión intestada de GLORIA ESPINOSA DE RUIZ, madre de Sergio Andrés Ruiz Espinosa. Y el donde se reconocen heredero.

14. Certificación expedida por la Empresa ECGRUP, de fecha noviembre 9 de 2021, en donde certifica que laboró en la compañía en un contrato de aprendizaje desde el mes de mayo a noviembre de 2021. Es decir que se estaban realizando unas prácticas que culminaron.
 15. En la EPS esta como activo por emergencia, pandemia, actualmente no está cotizando.
 16. Certificación de Colpensiones, de fecha marzo 17 de 2022, en donde se certifica que MARIA VALERIA RUIZ SALGADO, no se han reportados vinculaciones para esta persona.
 17. Copia del mensaje que dejo en el celular 5 de mayo de 2017, en donde Sergio Andrés Ruiz Esposa, demuestra maltrato verbal con respecto a su hija y familia.
 18. Las que a juicio del Señor Juez considere procedentes decretar oficiosamente para establecer la verdad de la contestación de esta demanda.
2. **OFICIAR. - JUZGADO 31 DE FAMILIA RADICACION No. 11001311003120170011100.** Proceso de Sucesión Intestada del causante **ALBERTO RUIZ NOVOA** y acumulada causante **GLORIA ESPINOSA DE RUIZ**, a fin de que como prueba trasladada alleguen copia del expediente que cursa en ese proceso en donde uno de los herederos **RECONOCIDO** es el señor SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA. Certifiquen actual estado, mi costa.
 3. **OFICIAR. A COLPENSIONES y ENTIDADES PENSIONANTES**, para que certifiquen si el señor Sergio Andrés Ruiz Espinosa con C. C. No. 19.249.980, aparece como cotizante para pensión desde que fecha y si en la actualidad aún sigue como afiliado cotizantes y/o pensionado.
 4. **OFICIAR. A ALIANSALUD S.A.** para que certifiquen si el señor Sergio Andrés Ruiz Espinosa con C. C. No. 19.249.980, es afiliado a esa Entidad de Salud y si es contribuyente y/o beneficiario.
 5. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Que de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso se recepciones interroque al señor SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA.
 6. **TESTIMONIOS:-** Que se citen a las personas que a continuación relaciono y a quienes les consta todo lo narrado en esta contestación:
 1. **GLORIA SALGADO CAMPOS**, a la Carrera 62 No. 103 – 93 de Bogotá, Correo Electrónico gsafia75@hotmail.com. Celular 3118357143.-
 2. **MARIA EUGENIA GUZMAN ENCISO**, a la carrera 123 No. 130C-91 Apto.303 Bloque 9, celular 3118380144 – correo electrónico mege116@hotmail.com.
 7. **DE OFICIO**, las que el despacho considere procedente y necesarias para establecer la verdad de esta contestación.

NELSON MENJURA MORALES

*Abogado
Calle 12B No. 9-33 Of. 306
Cel. 311 536546
Correo Electrónico menjurejurista1950@hotmail.com*

NOTIFICACIONES:

La suscrita la recibirá en la Carrera 62 No. 103-93 de Bogotá, celular 305 2620542 correo electrónico gsafia75@hotmail.com

El demandante, en la calle 7 No. 7-13 Centro Profesional y de Negocios Tayrona Oficina 203, Fusagasugá, Cundinamarca. Correo Electrónico srsare@yahoo.com

Atentamente,

MARIA VALERIA RUIZ SALGADO
C. C.No. 1.020.807.601 de Bogotá, D.C.
Correo Electrónico gsafia75@hotmail.com
Celular 3118357143

Acepto,

NELSON MENJURA MORALES
C.C. No. 19.12.978 de Bogotá, D.C.
T.P. No.44.368 C.S. de la J.
Calle 12B No.9-33 Oficina 306 de Bogotá,
Correo Electrónico menjurajurista1950@hotmail.com
celular 311 2536546,

NELSON MENJURA MORALES

*Abogado
Calle 12B No. 9-33 Of. 306
Cel. 311 536546
Correo Electrónico menjurejurista1950@hotmail.com*

Señor Doctor
JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA
Calle 12C No.7-36, piso 17, Edificio Nemqueteba
Email flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACION No.11001311002520210078900
--

Ref.: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA
DEMANDADA: MARIA VALERIA RUIZ SALGADO

MARIA VALERIA RUIZ SALGADO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.807.601 de Bogotá, D.C., con correo electrónico gsafia75@hotmail.com, obrando en mi condición de demandada en este proceso al Señor Juez manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **NELSON MENJURA MORALES**, mayor de edad, domiciliado en la Calle 12B No.9-33 Oficina 306 de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.120.978 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 44.368, expedida por el del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico menjurajurista1950@hotmail.com, celular 311 2536546, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de exoneración de la cuota alimentaria, que me fuere fijada en Acta de Audiencia de Conciliación de 19 de febrero de 2001, llevada a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos; oponiéndose a ella por encontrarme cursando estudios superiores jornada diurna como se acreditará.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar sentencia anticipada, interponer incidentes, recursos, pedir y aportar pruebas, además las señaladas en el artículo 77 del C.G.del P. y las demás que la ley le faculta.

Atentamente,

MARIA VALERIA RUIZ SALGADO
C. C.No. 1.020.807.601 de Bogotá, D.C.
Correo Electrónico gsafia75@hotmail.com
Celular 3118357143

Acepto,

NELSON MENJURA MORALES
C.C. No. 19.12.978 de Bogotá, D.C.
T.P. No.44.368 C.S. de la J.
Calle 12B No.9-33 Oficina 306 de Bogotá,
Correo Electrónico menjurajurista1950@hotmail.com
celular 311 2536546,

Bogotá, D. C. 28 de marzo de 2022

Señor Doctor

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA

Calle 12C No.7-36, piso 17, Edificio Nemqueteba

Email flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACION No.11001311002520210078900
--

Ref.: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA

DEMANDADA: MARIA VALERIA RUIZ SALGADO

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE LA DEMANDA.

NELSON MENJURA MORALES, mayor de edad, domiciliado en la Calle 12B No.9-33 Oficina 306 de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.120.978 de Bogotá, correo electrónico menjurajurista1950@hotmail.com, celular 311 2536546, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 44.368, expedida por el del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a poder conferido por la señorita **MARIA VALERIA RUIZ SALGADO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, en la Carrera 62 No. 103-93 de Bogotá, correo electrónico gsafia75@hotmail.com, celular [celular](#) identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.807.601 expedida en Bogotá, D. C., en términos procedo a contestar la demanda oponiéndome a las pretensiones, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. - *Es cierto*, y así aparece consignado en documento público Registro Civil de Nacimiento anexo a la demanda.

AL SEGUNDO. - *Es cierto*, pero era una cuota muy irrisoria que se recibía cada cuatro meses para pagar uniformes y vestuario y otros gastos, pues la niña en esa época también tenía que cubrir los gastos de educación, matriculas y pensiones mensuales, útiles, loncheras, recreación, gastos extraordinarios por éste concepto: también salud y gastos no asumidos por la EPS, puesto que tenía que recibir tratamiento especial en salud, gastos odontológicos, entre otros como alimentos congruos y necesarios los cuales la señora madre sí los asumió en un ciento por ciento.

AL TERCERO. - *Es cierto* parcialmente, y aclaro que todo se debió a que las sumas conciliadas y fijada al padre Sergio Andrés Ruiz Espinosa no alcanzaba para cubrir el equivalente a la educación de la cual se vio suspendida, se suspendió la salud, entre otras situaciones debido a la situación difícil por la que estaban pasando, y ante los argumentos del padre de no poseer ingresos suficientes para brindarle una vida digna y acorde con la posición social que le correspondía por cuanto la cuota pactada no alcanzaba a cubrir los más mínimos gastos que por derecho propio le correspondían, es la razón por la cual se vio avocada la madre de iniciar proceso de cuota complementaria al abuelo paterno señor Grl. ALBERTO RUIZ NOVOA. Proceso al cual se hizo presente el padre solicitando que le tuvieran en cuenta como Interventor Litisconsorcial, oponiéndose a la fijación de cuota alimentaria a cargo del abuelo de su hija aduciendo que siempre se ha mantenido en disposición de atender las obligaciones alimentarias que le corresponden, que el abuelo no tenía por qué pagar alimentos. -

Con la suma irrisoria que recibía de su padre no alcanzaba cubrir los alimentos de la niña, cuando el Artículo 133 del C. del Menor (Derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006) dice, “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.(·...·)-

Por otra parte el artículo 420 del C.C. establece; **“Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”**

Por lo que mediante Sentencia de 31 de marzo de 2006 proferida por el Juzgado 11 de Familia se accedió a fijar cuota complementaria de alimentos a cargo del abuelo paterno Alberto Ruiz Novoa, por haberse establecido insuficiencia económica por parte del padre biológico y capacidad económica del abuelo, por lo que se le fijó la suma de \$600.000 a partir del 1º. De abril de 2007. Pero el abuelo falleció en el mes de enero de 2017, y la

sumas que debía recibir por la fijada al padre biológico más la complementaria fijada al abuelo hizo que se desmejorara la cuota que realmente debe recibir la demandada mensualmente.

AL CUARTO. - No es cierto, porque adeuda sumas de dinero que fueron objeto del proceso de Inasistencia alimentaria por diferencias dejadas de pagar. Proceso de inasistencia Alimentaria que cursa en el JUZGADO 40 PENAL DE CONOCIMIENTO – RADICADO 110016000050201805746601 cuyo fallo fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal y se están adeudando sumas de dinero por concepto de saldos adeudados desde 2001 hasta mayo de 2019, y para el 2020 solamente cancelo 8 meses , quedando de esos meses un saldo de \$698.656, por que la suma de \$887.250. no cubre la suma que para ese año es de \$974.582, adeudando 4 meses de 2020 y 12 meses de 2021 y un mes de 2022 hasta marzo del mismo año.

Por otra parte aceptando el pago de las sumas consignadas, como cuotas de Enero a Agosto de 2020, tengo que decir: que la cuota para el año 2020 es por la suma de \$974.582 según cuadro adjunto en donde en forma discriminada año por año se hace el reajuste anual arrojando el mencionado resultado para el año 2020, por lo que existe un saldo a favor de MARIA VALERIA RUIZ SALGADO de los ocho meses enero a agosto 2020 por la suma de \$698.656, como también no se han cancelado las cuotas de Septiembre a Diciembre de 2020 por la suma de \$974.582 cada una para un total de 4 meses la suma de \$3.898.328, y para 2021 12 meses a razón cada una la suma de \$984.902 para un total de \$ 11.818.824 y para el año 2022 tres meses enero, febrero y marzo la suma de \$1.152.897 cada uno por los tres meses la suma total de \$13.834.764 por lo que para total de suma por concepto de mudas la suma de \$30.250.572.

Igual situación sucede con las mudas (tres al año) solamente se pago una en enero con la consignación de \$1.130.250 (Cuota alimentaria por \$887.250 + 1 Muda de enero \$243.000)no consignando el valor real para el año 2020 en mudas , según RELACION DISCRIMINADA AÑO POR AÑO, por lo que se debe dos del año 2020, a razón cada una de \$306.472 y por las dos no pagadas la suma total de \$612.944 y por el año 2021 las tres mudas cada una a razón de \$317.199 total \$951.597 y para el 2022 la cuota corresponde a \$349.141 que se debe en el mes de enero de 2022, como se refleja a continuación adeudando por ese tiempo la suma total de \$31.2971.995-

AÑO	V/r. Cuota Mes	V/r Cuota Consignada	DIFERENCIA DEJADA DE PAGAR	MES	V/R. ADEUDADO
2020	\$ 974.582	\$ 887.250,00	\$ 87.332	8	\$ 698.656
2020	\$ 974.582	0	0	4	\$ 3.898.328
2021	\$ 984.902	0	0	12	\$ 11.818.824
2022	\$ 1.152.897	0	0	12	\$ 13.834.764
	SUMAS ADEUDADS				\$ 30.250.572

AÑO	V/r Muda mensual	V/r Cuota Consignada	DIFERENCIA DEJADA DE PAGAR	MES	T/TAL ADUDADO
2020	\$ 306.472,00	\$ 243.000	\$ 63.472	1	\$ 63.472
2020	\$ 306.472,00			2	\$ 612.944
2021	\$ 317.199,00			3	\$ 951.597,00
2022	\$ 349.141,00			3	\$ 1.047.423,00

TOTAL ADEUDADO		
CUOTAS	2020 A 2022	30.250.572
MUDAS	2020 A 2022	1.047.423
		\$ 31.297.995,00

AL QUINTO. - Que se pruebe, puesto que dice haber consignado sumas por \$887.250 correspondiente a alimentos y \$257.580 de mudas, cuando por alimentos para el año 2020 la cuota ascendía a la suma de \$974.582 y \$306.472 quedando saldo por pagar de los dos meses de este año por la suma de \$612.944 y así sucesivamente año 2021 y 2022, se deben los dos conceptos como lo señale en hecho anterior. Según se refleja en tabla a continuación los valores reales a pagar por los años 2020, 2021 y 2022, así:

Año	tasa anual s.m.l.v	CUOTA ALIMENTARIA	REAJUSTE ANUAL S.M.L.V.	CUOTA ALIM. REAJUSTADA	TRES MUDAS	REAJUSTE ANUAL S.M.L.V.	CUOTA INCREMENTADA	TRES MUDAS ANUALES	VALOR TRES MUDAS ANUALES
		FIJADA			c/u a \$100.000		MENSUAL		
2001	10,00	300.000			100.000				
2002	8,00	300.000	24000	324.000	100.000	\$ 8.000	108.000	3	\$ 324.000
2003	7,40	324.000	23976	347.976	108.000	\$ 7.992	115.992	3	\$ 347.976
2004	7,80	347.976	27142	375.118	115.992	\$ 9.047	125.039	3	\$ 375.118
2005	6,60	375.118	24758	399.876	125.039	\$ 8.253	133.292	3	\$ 399.876
2006	6,90	600.000	41400	641.400	133.292	\$ 9.197	142.489	3	\$ 427.467
2007	6,30	641.400	40408	681.808	142.489	\$ 8.977	151.466	3	\$ 454.398
2008	6,40	681.808	43636	725.444	151.466	\$ 9.694	161.160	3	\$ 483.479
2009	7,70	725.444	55859	781.303	161.160	\$ 12.409	173.569	3	\$ 520.707
2010	3,60	781.303	28127	809.430	173.569	\$ 6.248	179.818	3	\$ 539.453
2011	4,00	809.430	32377	841.807	179.818	\$ 7.193	187.010	3	\$ 561.031
2012	5,80	841.807	48825	890.632	187.010	\$ 10.847	197.857	3	\$ 593.571
2013	4,02	890.632	35803	926.435	197.857	\$ 7.954	205.811	3	\$ 617.432
2014	4,50	926.435	41690	968.125	205.811	\$ 9.261	215.072	3	\$ 645.216
2015	4,60	968.125	44534	1.012.659	215.072	\$ 9.893	224.965	3	\$ 674.896
2016	7,00	1.012.659	70886	1.083.545	224.965	\$ 15.748	240.713	3	\$ 722.139
2017	7,00	1.083.545	75848	1.159.393	240.713	\$ 16.850	257.563	3	\$ 772.689
2018	5,90	1.159.393	68404	1.227.797	257.563	\$ 15.196	272.759	3	\$ 818.278
2019	6,00	1.227.797	73668	1.301.465	272.759	\$ 16.366	289.125	3	\$ 867.374
2020	6,00	1.301.465	78088	1.379.553	289.125	\$ 17.347	306.472	3	\$ 919.417
2021	3,50	1.379.553	48284	1.427.837	306.472	\$ 10.727	317.199	3	\$ 951.596
2022	10,07	1.427.837	143783	1.571.621	317.199	\$ 31.942	349.141	3	\$ 1.047.422

AL SEXTO: Que se pruebe. –

AL SEPTIMO: No es cierto parcialmente, está faltando a la verdad, pues el bien conoce por otro proceso que me encuentro en la actualidad cursando estudios superiores, de los cuales

se ha negado sistemáticamente a cubrir sus costos como así lo hizo durante todo el tiempo de estudios preescolar, primarios y secundarios a hora superiores pues es mi madre y demás familiares que me han apoyado para mis estudios. Razón que hizo que lo citara a audiencia de conciliación ante la Procuraduría y como siempre han pasado los años y su situación económica no ha mejorado según lo expreso, más hoy es heredero de una gran fortuna dejada por sus padres GRL. ALBERTO RUIZ NOVOA Y GLORIA ESPINOSA DE RUIZ (Q.E.P.D.) “y a mí me niega la herencia más preciada es sufragar mi educación superior” como lo ha venido haciendo, por esa razón a mi madre la ha maltratado verbalmente propiciando palabras soeces y diciendo que la familia paterna nos odia y que yo nunca voy a ser de su familia y menos a heredar, y así lo manifiesta su apoderado en escrito enviado a mí correo. ¿Pregunto? ¿Qué clase de padre es el que le niega la educación a su única hija? Pues a los hijos no se les puede negar lo que el hijo no previó en la vida, pues negar derecho alguno es de persona inhumana e irresponsable con su obligación de padre en todos los sentidos como lo ha venido haciendo.

Por otra parte, es falso que me encuentre trabajando, porque primordialmente quiero culminar mi carrera de Derecho, la que le toco empezar tardíamente, pues como inicialmente se matriculo en la **Universidad Externado de Colombia**, curso un semestre y gran parte del segundo semestre, pero no pudo continuar porque su padre se negó a apoyarla económicamente al menos en los estudios superiores que es la herencia más preciada para cualquier hijo, para ser alguien en esta sociedad, y máxime cuando él sí tiene los recursos,” pero no sé y no alcanzo a entender cuál es su decisión en contra mía”. Dice mi poderdante.

AL OCTAVO: Si bien es cierto, parcialmente, ser aceptable lo afirmado, pero él tiene varias entradas y además está por recibir una herencia cuantiosa y desde ya me ha hecho saber por su apoderado que soy desheredada. No entiendo tal situación y engañosamente como lo ha venido haciendo se escuda con una falsa afirmación de que se encuentra sin actividad comercial desempleado, lo mismo que desde hace muchos años. Sin embargo, en todo el tiempo que afirma que su situación ha desmejorado no ha dejado de ser socio No. 1042 del Club Los Lagartos pagando cuotas altas de administración, vive en altos de Niza, y en Fusa en un conjunto residencial El Encanto. Este estrato 6.

AL NOVENO: Es una afirmación completamente falsa. Porque mi poderdante si se encuentra estudiando y ha hecho cursos cortos y quiero culminar mi carrera para mejorar mi situación ante la sociedad en donde mi padre ha sido adversos a mis deseos y solo pensando en que tengo algún interés por lo que tenga o pueda tener, insisto quiero culminar mis estudios, y es tardía se han alargado con el tiempo es por la negativa de mi señor padre de cumplir con un derecho fundamental como es pagar mis estudios para sacar una persona que sirva a la sociedad en un futuro, ¡que sentimientos como persona tiene!.-

Por otra parte, la forma como he sido tildada en el hecho no se acerca a mi realidad, pues siempre he procurado superarme con mucho esfuerzo para lograr culminar mi carrera profesional”.

“La desidia es un término que se asocia con la **inercia o la negligencia**, términos asociados con la falta de aplicación o cuidado y la apatía (o abandono). La desidia se asocia con varios conceptos relacionados con el desgano, el desinterés, la pasividad o dejadez y la vagancia. La desidia en distintos ámbitos.”

AL DECIMO: *Es un requisito de procebilidad. -*

A LA FUNDAMENTACION JURIDICA

La Doctrina y la Jurisprudencia con respecto a su situación se ha salido de los parámetros de la normatidad que ha señalado, pues es injusto que por culpa de un padre irresponsable con los deberes y obligaciones que tiene con respecto a un hijo se haya generado mora en mis estudios, pues él nunca estuvo ni ha estado frente a su educación, y solamente porque “nos odia no quiere saber de nosotros porque dice que no tenemos las misma posición social que él tiene, que pensamientos tan retrógrados, se trata de una persona que dice ser mantenido por la compañera”, antes por sus padres, pero se sabe y se conoce que es una persona que no aprecia ni valora lo que sus padres le dieron y le dejaron, nunca superior su simulada incapacidad económica, que ha sido un engaño para no cumplir con sus obligaciones de padre, situación que se debe tener en cuenta en este proceso y desde ahora me opongo hasta cuando culmine por completo mis estudios superiores de Derecho”.

*Corroboro lo afirmado según texto de declaración consignada en la Sentencia del Juzgado 11 de Familia de 31 de marzo de 2006 realizada a la señora **MARIA TERESA DIAZ RAMIREZ**, cuyo texto aparte dice, “ ...que tiene conocimiento directo por haber laborado con este por más de diez años manifestó que siempre e incluso desde el nacimiento de **MARIA VALERIA**, se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones, no habría esperado a que la madre lo citara a una Comisaria para la tasación de la cuota y voluntariamente habría ofrecido una suma mayor si sus condiciones se lo permitieran.”. Negligencia que ha sido de continuar durante el paso con los años con respecto a su hija, no basta una cuota mínima sino cubrirle también lo que le corresponde por ley como es el amor, cariño y suplirle lo necesario para que sea una persona servidora a la sociedad.*

La Corte ha dicho, según se desprende de la Sentencia de 31 de marzo de 2006, “Resulta claro, por otra parte, que la condición de padre o madre implica necesariamente una responsabilidad ineludible, que tiene por fundamentos los enunciados principio constitucionales y que hace exigible de acuerdo con la ley, en la cual se definen el alcance y las características de las obligaciones que por tal hecho contraen los progenitores y se contemplan los mecanismos para hacerlas efectivas. (“...”).-

Conforme con el Artículo 422 C.C. “la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre de que subsiste pro sus propios medios.”

Son normas aplicables al caso el artículo 42, numeral 7o de la Constitución Política de Colombia, los Títulos XII y XXI del Código Civil, las Leyes 27 de 1977, 100 de 1993 y 1098 de 2006 y los Decretos 2820 de 1974 y 2737 de 1989 -disposiciones sobre el juicio especial de alimentos.

3. A LAS PRETENSIONES

*Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el Actor, por las razones de hecho y de derecho que me he permitido desarrollar y argumentar en este proceso y de **la necesidad y deseos de ser una profesional a futuro.***

A LA PRIMERA. - *Me opongo por que como se probara el demandante no ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones alimentarias y menos con la educación, téngase en cuenta que existe proceso que no ha cubierto el total de la obligación alimentaria que debía cumplir año por año y la obligación consolidada de la cuota complementaria con el abuelo.*

A LA SEGUNDA. - *“Me opongo por no existir la razón que amerite hacerlo y máxime cuando el demandante es el causante de que no haya podido culminar mis estudios superiores que me encuentro realizando como lo pruebo con prueba documental y testimonial que solicito se tengan en cuenta en este proceso”.*

EXCEPCIONES:

1. CARENIA DE CAUSALIDAD POR LA ACTIVA. -

*El demandante no ha concluido con el pago de su obligación alimentaria con respecto a la hija, pues si es bien cierto **que tenga la edad establecida** por la ley, más no es cierto que el señor SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA, como padre ejemplar haya cumplido con todas las obligaciones con respecto a su hija, quien le ha negado por completo proveerle lo más preciado de la vida como hija, como es el darle una educación acorde a su status social y durante el tiempo debido, por lo que ha tenido que pasar por situaciones muy difíciles en la vida debido al desprecio y maltrato psicológico tanto de él como por su familia que utilizando terceras personas ajenas la han agredido físicamente, y afectado psicológicamente pues la*

persecución hasta de la policía diariamente no le permiten vivir en paz y tranquilidad, no se prestan al dialogo sino que han buscado vías de hecho para maltratarla , y

solamente por no cumplir la obligación alimentaria, de protección, de ayuda, de educación, salud y demás gastos extraordinarios sino que siempre ha buscado desmejorar totalmente su estado anímico y solamente por no ser del mismo status social.?

No existe causalidad por cuanto la ley igualmente prevé que los alimentos y educación se provee hasta que se culminen los estudios totalmente y lleva cuatro semestres de derecho cuya ilusión es culminar y hasta cuando termine es que se debe dar por concluida su obligación, y máxime cuando el personal y directamente es el promotor de su morosidad en la culminación de sus estudios.

“Todo lo anterior es causal de oponerme a la exoneración deprecada en este proceso: ESTAR ESTUDIANDO ACTUALMENTE una Carrera Universitaria.

No estoy trabajando porque quiero culminar mis estudios y no he podido pagar EPS(La tengo solo por la emergencia) últimamente por cuanto es obligatorio por lo que LA UNIVERSIDAD así me lo exige.

POR ESTAR AUN ESTUDIANDO SU CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO, siendo un derecho fundamental constitucional.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. DOCUMENTALES.

- 1. PODER otorgado por la demandada.*
- 2. Acta de conciliación de 19 de febrero de 2001 ante Bienestar Familiar. En donde consta la fijación de alimentos a Sergio Andrés Ruiz Espinosa en favor de su hija.*

3. *Acta de Conciliación ante la Procuraduría de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se solicitaba incremento cuota alimentaria y pago de educación Superior debida a que se me desmejoró la cuota alimentaria por cuanto la COMPLEMENTARIA fijada, mediante Sentencia de 31 de marzo de 2006 proferida por el Juzgado 11 de Familia Radicación 2005 00565 al abuelo Gr, Alberto Ruiz Novoa se me suspendió por su fallecimiento ocurrido el 14 de enero de 2017. Y **que en sentencia del Juzgado 11 de familia “ se dijo que era hasta la culminación de los estudios profesionales.** A partir del mes de febrero 2017 no se me hizo pago alguno a pesar de que dicha cuota al consolidarse continuaba pagándola el demandante, cosa que nunca lo hizo, siendo derecho fundamental la educación.-Diligencia que se declaró fracasada.*
4. *Sentencia del Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento RADICACION 11001600005020180574600, proceso penal de inasistencia alimentaria Primera Instancia condenatoria.*
5. **Sentencia del Tribunal Superior Penal de Bogotá,** 11001600005020180574601, confirmatoria. Actualmente está en estado de reparación integral.
6. **Certificación de fecha el 10 de febrero de 2022,** expedida por la Universidad La Gran Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, durante el periodo Académico 2022 – 1F, Jornada Diurna. Correspondiente a 10 Semestres Académicos. Ingresando al periodo académico 2 de 2019, ha aprobado 3 semestres académicos. Prueba con que se acredita que se encuentra estudiando actualmente.
7. **Certificación de la Universidad Externado de Colombia,** habiendo cursado primer semestre 2017 e inscrito en el segundo semestre del año 2018, con lo que prueba que a consecuencia de no existir apoyo económico del padre no pudo concluir esta carrera, la que fue su frustración, por lo que viendo la oportunidad de hacer una carrera menos costosa es por lo que inicio Derecho en la Universidad La Gran Colombia.
8. *Sentencia del JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTA- RADICADO 2005-000565 de GLORIA SALGADO CAMPOS CONTRA ALBERTO RUIZ NOVOA, en donde consta la causa o motivo por la cual se le fijó CUOTA COMPLEMENTARIA a favor de MARIA VALERIA RUIZ SALGADO, según contestación HECHO TERCERO de la demanda.*
9. **Comunicación de fecha 15 de marzo de 2022,** del abogado MARIO ALEJANDRO BEJARANO LEYVA, a través del correo de mi poderdante, apoderado del demandante en este proceso a MARIA VALERIA RUIZ

SALGADO, en que su aparte manifieste, “...” “**que cumpliendo legalmente con lo dispuesto en los Artículos 1265 del C.C. se dispone que la señora MARIA VALERIA RUIZ SALGADO, queda desheredada y por lo tanto privada del total de su legítima; esto por voluntad libre, potestativa y expresa del señor SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA....”.**

10. *Certificación de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación de la empresa **ARNO LTDA hoy ARNO S.A.S.**, con domicilio principal carrera 72 A No. 120-88 de Bogotá, D.C., interior 1 Apartamento 103, Bogotá en donde aparece como Socio Sergio Andrés Ruiz Espinosa. Con 384 cuotas. Con lo que se demuestra que es socio, y se acredita la capacidad económica.*
11. *Certificación de la Cámara de Comercio como persona natural, comerciante señor Sergio Andrés Ruiz Espinosa, con lugar de notificación carrera 72 A No. 120-88 de Bogotá, D.C., interior 1 Apartamento 103.*
12. *Certificación Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la empresa **INVERSIONES INTERNACIONALES LUCIUS S.A.S.** con domicilio principal en Bogotá en la 72 A No. 120-88, en donde aparece Sergio Andrés Ruiz Espinosa, accionista 500 cuotas, representante legal Gerente y Teresa de Jesús Mendoza (suplente) quien es su compañera permanente, tiene capacidad económica.*
13. ***Los Autos: de 10 de mayo de 2017**, se admite la sucesión testada del causante ALBERTO RUIZ NOVOA, y se tiene en cuenta como albacea con tenencia y administrador a SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA; de fecha 29 de junio de 2018, se reconoce a SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA, como heredero de Alberto Ruiz Novoa, en su calidad de hijo legítimo. Y auto de 21/10/12 se ordena acumular proceso de sucesión intestada de GLORIA ESPINOSA DE RUIZ, madre de Sergio Andrés Ruiz Espinosa. Y el donde lo reconocen como heredero.*
14. ***Certificación expedida por la Empresa EC, GROUP**, de fecha noviembre 9 de 2021, en donde certifica que laboró en la compañía en un contrato de aprendiz desde el mes de mayo a noviembre de 2021. Es decir que se estaban realizando unas prácticas de estudio que ya culminaron.*
15. ***En la EPS** esta como activa por emergencia, pandemia, y no está cotizando.*
16. ***Certificación de Colpensiones**, de fecha marzo 17 de 2022, en donde se certifica que MARIA VALERIA RUIZ SALGADO, Dice:” **no se han reportados vinculaciones para esta persona”.***

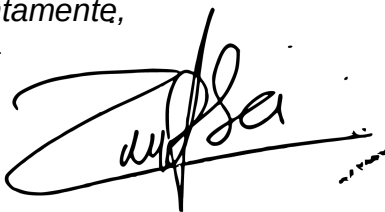
17. *Copia del mensaje de Texto que dejo en el celular el día 5 de mayo de 2017, en donde el señor Sergio Andrés Ruiz Espinosa, demuestra maltrato verbal con respecto a su hija y familia. “Nunca serán mi Familia, Bastardas....”*
18. *Las que a juicio del Señor Juez considere procedentes decretar oficiosamente para establecer la verdad de la contestación de esta demanda.*
2. **OFICIAR. - JUZGADO 31 DE FAMILIA RADICACION No. 11001311003120170011100.** *Proceso de Sucesión Intestada del causante ALBERTO RUIZ NOVOA y acumulada causante GLORIA ESPINOSA DE RUIZ, a fin de que como prueba trasladada alleguen copia del expediente que cursa en ese proceso en donde uno de los herederos y Albacea RECONOCIDO es el señor SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA. Certifiquen actual estado, a mi costa.*
3. **OFICIAR. A COLPENSIONES y ENTIDADES PENSIONANTES,** *para que certifiquen si el señor Sergio Andrés Ruiz Espinosa con C. C. No. 19.249.980, aparece como cotizante para pensión desde que fecha y si en la actualidad aún sigue como afiliado cotizante y/o pensionado.*
4. **OFICIAR. A ALIANSALUD S.A.** *para que certifiquen si el señor Sergio Andrés Ruiz Espinosa con C. C. No. 19.249.980, es afiliado a esa Entidad de Salud y si es contribuyente y/o beneficiario.*
5. **INTERROGATORIO DE PARTE.** *Que de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso se recepciones interroque al señor SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA.*
6. **TESTIMONIOS:** - *Que se citen a las personas que a continuación relaciono y a quienes les consta todo lo narrado en esta contestación:*
1. **GLORIA SALGADO CAMPOS,** *a la Carrera 62 No. 103 – 93 de Bogotá, Correo Electrónico gsofia75@hotmail.com. Celular 3118357143.-*
2. **MARIA EUGENIA GUZMAN ENCISO,** *a la carrera 123 No. 130C-91 Apto.303 Bloque 9, celular 3118380144 – correo electrónico mege116@hotmail.com.*
7. **DE OFICIO,** *las que el despacho considere procedente y necesarias para establecer la verdad de esta contestación.*

NOTIFICACIONES:

La suscrita la recibirá en la Carrera 62 No. 103-93 de Bogotá, celular 305 2620542 correo electrónico gsafia75@hotmail.com

El demandante, en la calle7 No. 7-13 Centro Profesional y de Negocios Tayrona Oficina 203, Fusagasugá, Cundinamarca. Correo Electrónico srsare@yahoo.com

Atentamente,



MARIA VALERIA RUIZ SALGADO
C. C.No. 1.020.807.601 de Bogotá, D.C.
Correo Electrónico gsafia75@hotmail.com
Celular 3118357143

Acepto,

NELSON MENJURA MORALES
C.C. No. 19.12.978 de Bogotá, D.C.
T.P. No.44.368 C.S. de la J.
Calle 12B No.9-33 Oficina 306 de Bogotá,
Correo Electrónico menjurajurista1950@hotmail.com
celular 311 2536546,

Señor Doctor
JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA
Calle 12C No.7-36, piso 17, Edificio Nemqueteba
Email flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACION No.11001311002520210078900
--

Ref.: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA
DEMANDADA: MARIA VALERIA RUIZ SALGADO

MARIA VALERIA RUIZ SALGADO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.807.601 de Bogotá, D.C., con correo electrónico gsafia75@hotmail.com, obrando en mi condición de demandada en este proceso al Señor Juez manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **NELSON MENJURA MORALES**, mayor de edad, domiciliado en la Calle 12B No.9-33 Oficina 306 de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.120.978 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 44.368, expedida por el del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico menjurajurista1950@hotmail.com, celular 311 2536546, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de exoneración de la cuota alimentaria, que me fuere fijada en Acta de Audiencia de Conciliación de 19 de febrero de 2001, llevada a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos; oponiéndose a ella por encontrarse cursando estudios superiores jornada diurna como se acreditará.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar sentencia anticipada, interponer incidentes, recursos, pedir y aportar pruebas, además las señaladas en el artículo 77 del C.G.del P. y las demás que la ley le faculta.

Atentamente,



MARIA VALERIA RUIZ SALGADO
C. C.No. 1.020.807.601 de Bogotá, D.C.
Correo Electrónico gsafia75@hotmail.com
Celular 3118357143

Acepto,

NELSON MENJURA MORALES
C.C. No. 19.12.978 de Bogotá, D.C.
T.P. No.44.368 C.S. de la J.
Calle 12B No.9-33 Oficina 306 de Bogotá,
Correo Electrónico menjurajurista1950@hotmail.com
celular 311 2536546,



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS
REGIONAL SANTAFE DE BOGOTÁ
CARRERA 16 63-81
FAX 2 48 62 54

ACTA DE CONCILIACION

En Santafé de Bogotá a los 19 días del mes de Febrero De Dos mil uno (2001) ante el Despacho de la Defensoría de Familia, del Centro Zonal Barrios Unidos, comparecieron:

El Señor Sergio Ruiz Espinoza

Identificado con C.C. 19.249980 de Bogotá

Residente en Cra. 62 # 120B - 88 B/niza.

y la Señora Gloria Salgado

Identificada con C.C. 51.649.840 de Bogotá

Residente en Cll 67A # 9-28 Apto. 202

Padres del menor(es) María Valeria Ruiz Salgado

de 5 años respectivamente, quienes conciliaron así:

1-La custodia y cuidado personal del menor(es) en cabeza de La Madre.

quien se compromete a cuidarlo(s), respetarlo(s) darle(s) buen ejemplo y buenos tratos.

2-Por concepto de alimentos en favor de su hijo(s) menor(es) El Padre.

Se compromete a pagar la suma de \$ 300.000 - mensuales, en (1) cuota (s)

Por concepto de Educación, la suma de \$ ---

por concepto de vestido, uniformes y otros gastos, la suma

de \$ El padre dará 3 mudas de ropa completas al año a la niña (14 meses). El, las enviará x correo certificado a la dirección de la madre. (el muda x valor de \$ 100.000 -).

Eventual/ podrá dar a la madre el dinero de el muda.

Mug.

Este valor se abonará entre los cinco primeros días de cada mes o quincena, a partir de la firma de esta conciliación así :

CUENTA No. 0115350077208

BANCO Colmena

Esta cuota se aumentará de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual en enero Decretado por la Ley.

3- En cuato a las visitas las partes acuerdan que el ó ella verá a su(s) hijo(s)

~~El padre podrá verlo cuando lo desee~~
NO SE ESTIPULA NADA

Las partes manifiestan que firman libres de presión. Esta es su voluntad.

AUTO APROBATORIO

Apruébase la conciliación de la fecha, suscrita por las personas que comparecieron ante la Defensoría de Familia, por reunir los requisitos de Ley.

Tanto la conciliación como el auto aprobatorio prestan mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

S. A. R. C.

El Padre
C.C.No. 19.249980

La Madre

La Madre
C.C.No. 31.649840 B.H.

MARIA VIRGINIA PAZ
ICBF Centro Zonal
Barrios Unidos.



PROCURADURÍA TREINTA Y SEIS JUDICIAL II DE FAMILIA

Audiencia de Conciliación

Conciliador:

PEDRO URIBE PÉREZ

Tema de Conciliación:

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y PAGO DE LO ADEUDADO A FAVOR DE LA SEÑORITA MARIA VALERIA RUIZ SALGADO.

Convocante:

**MARIA VALERIA RUIZ SALGADO
C.C.1.020.807.601 de Bogotá. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: CARRERA 62 No. 103-93 barrio Pasadena, BOGOTÁ.D.C. Teléfono: 3118357143. Correo electrónico: No informo.**

Convocado:

SERGIO ANDRÉS RUIZ ESPINOSA. C.C. No. 19.249.980 de Bogotá. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: CARRERA 72 A No. 120-88 INTERIOR 1, APARTAMENTO 103, BOGOTA Teléfono:3132608771. Correo electrónico: serglo2004@hotmail.com

ACTA DE CONCILIACIÓN

En Bogotá, D.C., siendo EL DÍA QUINCE (15) del mes de AGOSTO de Dos Mil Diecisiete (2017) siendo las 4:30 P.M. como HORA DE INICIO, el suscrito Procurador Treinta y Seis Judicial II de Familia de Bogotá, PEDRO URIBE PEREZ, da inicio a la audiencia de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, dentro del trámite de la referencia.

POR LA PARTE CONVOCANTE: ASISTE la Srita . MARIA VALERIA RUIZ SALGADO, identificada con la C.C. No. 1.020.807.601 de Bogotá.

POR LA PARTE CONVOCADA: ASISTE el Sr. SERGIO ANDRÉS RUIZ ESPINOSA, identificado con la C.C. No. 19.249.980 de Bogotá.

En este estado de la audiencia, el suscrito Procurador 36 Judicial II de Familia de Bogotá, en calidad de Agente del Ministerio Público, facultado para conciliar conforme al mandato del artículo 31 de la Ley 640 de 2001, **procede de conformidad con el artículo 8º numeral 3º de la Ley 640 de 2001, a ilustrar a los comparecientes, sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.**

Se insta a los comparecientes a aprovechar esta oportunidad y este espacio para dialogar y para encontrar fórmulas que les permitan resolver de la mejor manera la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y PAGO DE LO ADEUDADO.

Conforme al numeral 4 del artículo 8º de la Ley 640 de 2001, se procede a **MOTIVAR A LAS PARTES**, para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.

FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE ARREGLO:

Procuraduría Treinta y Seis Judicial II de Familia
Calle 16 No. 4-75 Oficina 204 Bogotá. Tel.: 5878750 Ext.: 13512



De conformidad con el artículo 8º numeral 5 de la ley 640 de 2001, se procede, luego de hacer claridad respecto a las ventajas y beneficios de la Conciliación, de la conveniencia de un acuerdo interpartes a fin de evitar procesos judiciales, ilustración sobre el contenido de los artículos 42 y 44 de la Constitución Nacional, artículos 411 numeral 2 y 419 del Código civil y artículo 26 parágrafo de la ley 446 de 1998, y demás normas aplicables al caso, mediando un amplio diálogo, SE PROCEDE A FORMULAR LAS PROPUESTAS:

PROPUESTA DE LA PARTE CONVOCANTE: Que el convocado LE PAGUE UNA CUOTA MENSUAL EQUIVALENTE A LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), VALOR QUE INCLUYE LOS NUEVE MILLONES SEMESTRALES QUE PAGA POR EDUCACION EN LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, EN LA CARRERA DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS, MAS CUATRO MUDAS DE ROPA AL AÑO, CADA UNA POR UN VALOR DE UN MILLON DE PESOS, PAGADERAS CADA TRES MESES Y QUE PAGUE LO ADEUDADO DEL PRIMER SEMESTRE DE 2017 POR EDUCACION EQUIVALENTE A LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00).

TRASLADO AL CONVOCADO: Manifiesta que NO ACEPTA LA PROPUESTA.

PROPUESTA OFICIOSA POR PARTE DE LA PROCURADURIA: QUE COMO QUIERA QUE EL SEMESTRE EN LA UNIVERSIDAD TIENE UN COSTO DE NUEVE MILLONES DE PESOS, EL CONVOCADO PAGUE LA SUMA DE SEIS MILLONES DE PESOS, ABONANDO DICHO VALOR, DIRECTAMENTE A LA CUENTA BANCARIA DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA Y QUE EL SR. PADRE DE LA JOVEN, SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA, LE CONTINUE PAGANDO ADEMÁS LA CUOTA QUE ACTUALMETNE LE VIENE PAGANDO DE SOSTENIMIENTO POR LA SUMA DE SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000,00) MENSUALES Y LAS CUATRO MUDAS DE ROPA AL AÑO, CADA TRES MESES, POR EL VALOR ACTUAL DE CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$196.000,00) CADA UNA.

TRASLADO AL CONVOCADO: MANIFIESTA QUE ACEPTA LA PROPUESTA.

TRASLADO A LA CONVOCANTE: MANIFIESTA QUE NO ACEPTA LA PROPUESTA. CONTRAPONE QUE EL CONVOCADO PAGUE LA DEUDA DEL SEMESTRE PASADO POR EDUCACION EN LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) Y que le PAGUE LA TOTALIDAD DEL VALOR DE CADA SEMESTRE EDUCATIVO POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES DE PESOS.

TRASLADO AL CONVOCADO: MANIFIESTA QUE NO ACEPTA PAGAR LOS NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) O TOTALIDAD DE CADA SEMESTRE EDUCATIVO NI PAGAR LA DEUDA POR CUATRO MILLONES DE PESOS POR CONCEPTO DE EDUCACION DEL PRIMER SEMESTRE.

LA CONVOCANTE MANIFIESTA QUE NO ES SU DESEO CONCILIAR Y QUE PREFIERE RECURRIR AL JUZGADO DE FAMILIA, EL CONVOCADO MANIFIESTA LO MISMO.

En este estado, se

RESUELVE:

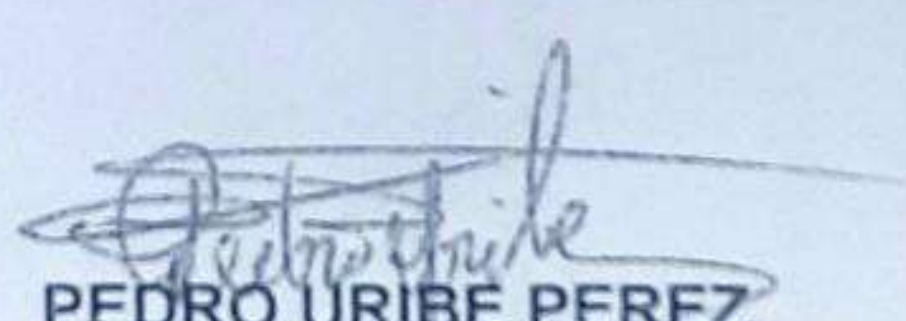
PRIMERO: DECLARAR FRACASADA LA PRESENTE CONCILIACIÓN ENTRE LA SEÑORITA MARIA VALERIA RUIZ SALGADO C.C. 1.020.807.601 DE BOGOTÁ Y EL SEÑOR SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA identificado con C.C. No. 19.249.980 de Bogotá, respecto a la REVISION PARA AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y PAGO DE LO ADEUDADO.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar en libertad a las partes, para que si es su deseo, acudan ante la JURISDICCION CIVIL-FAMILIA-ORDINARIA, a DIRIMIR EL CONFLICTO DE REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y PAGO DE LO ADEUDADO.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE CONVOCANTE.

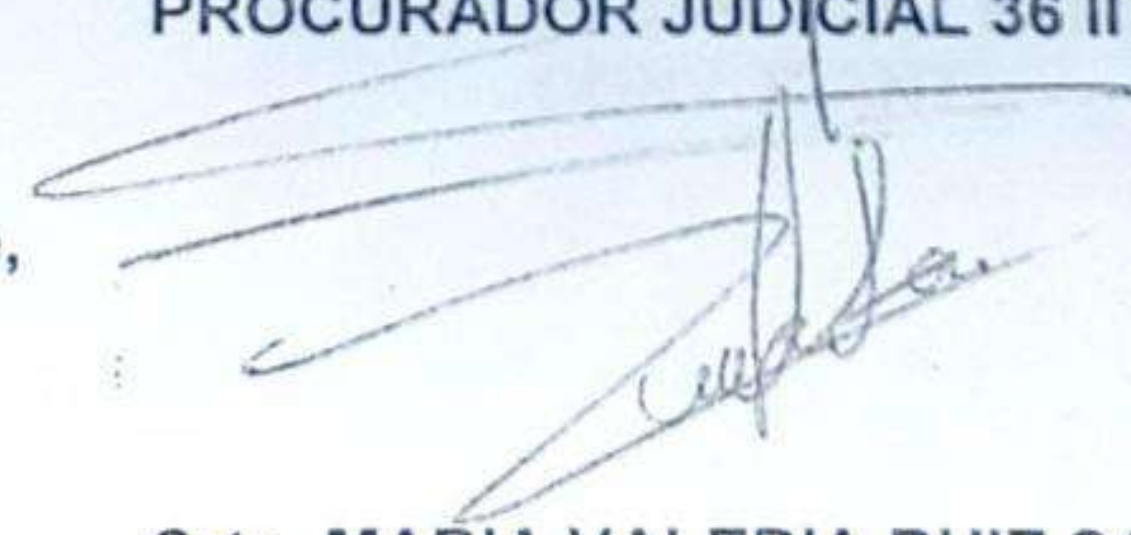
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma, siendo las 6:00 P.M. luego de AGOTADO TODO EL TRÁMITE LEGAL.

El Procurador,



PEDRO URIBE PEREZ.
PROCURADOR JUDICIAL 36 II FAMILIA

La Convocante,



Srta. MARIA VALERIA RUIZ SALGADO.

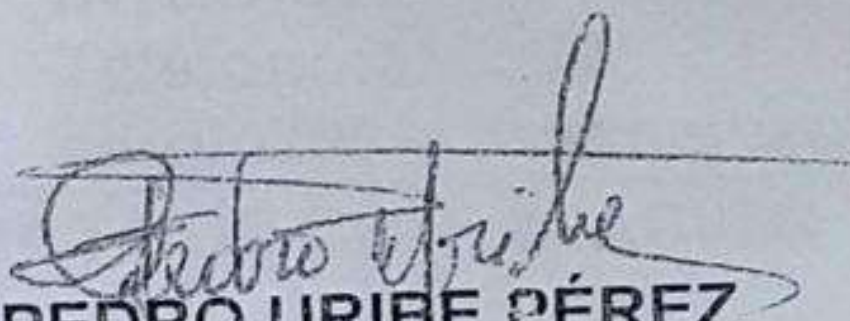
El Convocado,



Sr. SERGIO ANDRÉS RUIZ ESPINOSA.

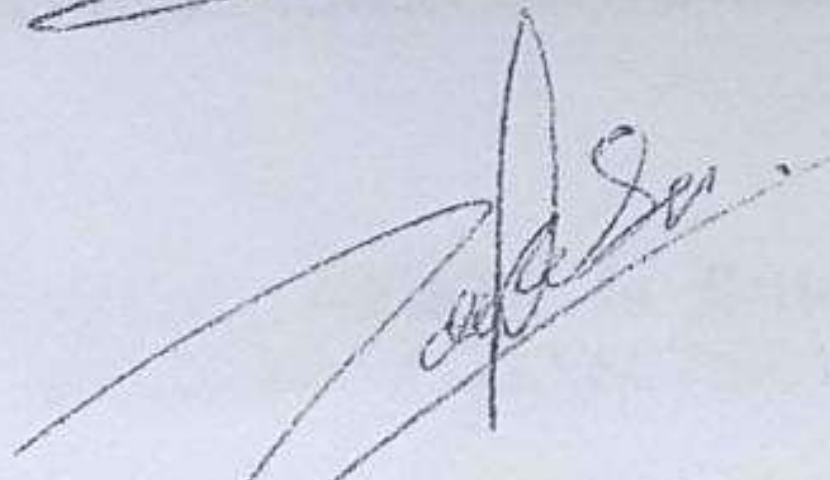
CONSTANCIA:

QUINCE(15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). En la fecha se hace entrega de copia auténtica de la presente audiencia de Conciliación Extrajudicial, solicitada por MARIA VALERIA RUIZ SALGADO C.C. 1.020.807.601 DE BOGOTÁ., en la cual SE DECLARÓ FRACASADA LA CONCILIACION CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE REVISION PARA AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y PAGO DE LO ADEUDADO, CON SU CONVOCADO SEÑOR SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA, DEJANDO EN LIBERTAD A LAS PARTES PARA QUE SI LO CONSIDERAN PROCEDENTE, RECURRAN A DIRIMIR ESTOS PUNTOS ANTE LOS JUZGADOS DE FAMILIA (REPARTO) DE BOGOTA.



PEDRO URIBE PÉREZ
Procurador 36 Judicial II Familia

Recibí copia,



**MARIA VALERIA RUIZ SALGADO
CONVOCANTE.**



**SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA
CONVOCADO.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 110016000050201805746 - NI 342086 - NID: 231
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
ACUSADO: SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a proferir sentencia en contra de SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA, acusado como autor del delito de Inasistencia Alimentaria, contemplado en el artículo 233, inciso 2°, de la Ley 599 de 2000.

2.- HECHOS

Según el escrito de acusación, el señor **SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA**, desde el mes de abril de 2001, época en que la víctima y denunciante era menor de edad y hasta el 21 de mayo de 2019, -fecha en la que se corrió traslado del escrito de acusación-, se sustrajo sin justa causa, a la prestación de alimentos debidos a su menor hija biológica María Valeria Ruíz Salgado, pese al acuerdo conciliatorio al que llegó con la progenitora de la víctima, señora Gloria Salgado, el 19 de febrero de 2001, en el que el acusado se comprometió con una cuota de \$ 300.000 mensuales por concepto de alimentación, con aumento anual del incremento del salario mínimo decretado, dinero que le haría llegar a través de consignación en la cuenta No 0115350077208 del Banco Colmena. Adicionalmente, se comprometió a aportar para su hija tres mudas de ropa completas al año.

3.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.249.980, nació en Bogotá el 5 de octubre de 1960, sin señales físicas particulares, dirección de residencia en la Transversal 5 No 30-46 Etapa 9 Casa G-6, teléfono 3132608771.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Traslado de Acusación.

La Fiscalía General de la Nación corrió traslado del escrito de acusación al procesado SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA y a su defensor, el 21 de mayo de 2019, por el delito de Inasistencia Alimentaria en calidad de autor a título de dolo, contemplado en el artículo 233 inciso segundo del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la ley 1181 de 2007; acto en el que el acusado no aceptó cargos.

EL 23 de mayo de 2021 la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, D. C., y el mismo día el asunto fue asignado a este Juzgado.

4.2. Audiencia Concentrada

Diligencia que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2020, donde la representante del ente Fiscal no efectuó modificaciones, correcciones o

110016000050201805746

aclaraciones. La fiscalía y la defensa solicitaron la práctica de pruebas testimoniales y la incorporación de algunas documentales.

Se estableció allí como estipulaciones, (i) la plena identidad del procesado, (ii) parentesco padre e hija entre el procesado y la víctima y, (iii) certificados de estudios de la víctima Universidad Externado de Colombia.

4.3 Audiencia de juicio oral:

Se llevó a cabo los días: 20 de noviembre de 2020, 18 de diciembre de 2020, 5 de marzo de 2021, 16 de abril de 2021 y 14 de mayo de 2021, en desarrollo de tales diligencias se efectuaron las siguientes actuaciones:

4.3.1 Teoría del caso:

De la Fiscalía General de la Nación:

Prometió probar más allá de toda duda la responsabilidad del procesado en la conducta de inasistencia alimentaria, con indicación de los hechos y calificación jurídica, a través de las pruebas documentales y sus testigos, quienes darán cuenta de todo lo relacionado a la forma en que el señor SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA se ha sustraído injustificadamente de su deber legal de alimentos para con su hija María Valeria Ruiz Salgado, lo que le permitirá al final del juicio solicitar sentencia condenatoria.

De la defensa

Señaló que se trata de un padre que ha venido cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria de alimentos para Valeria desde el 1° de marzo de 2001 con sus incrementos y se encuentra al día actualmente, que probará con los recibos desde 2001 hasta 2019, consignando, en un principio, a nombre de la madre y posteriormente a Valeria, por lo que no se tipifica su comportamiento en ningún tipo.

4.3.2 Estipulaciones probatorias:

Se reiteraron las estipulaciones reconocidas en la anterior audiencia concentrada, la plena identidad del procesado SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA, soportada en la consulta web de la página de la Registraduría Nacional del estado Civil, parentesco padre e hija entre el procesado y la víctima y certificados de estudios de la víctima Universidad Externado de Colombia.

4.3.3 Recabo de pruebas:

La Fiscalía General de la Nación recaudó los testimonios de:

- María Valeria Ruíz Salgado, (Víctima) quien fue interrogada por la Fiscal, contrainterrogada por la defensa y finalmente la delegada Fiscal hizo uso del interrogatorio Re-directo.
- Gloria Salgado Campos, (madre de la víctima) interrogada por la Fiscal y contrainterrogada por la defensa.
- María Eugenia Guzmán Enciso, (Amiga) interrogada por la Fiscal y contrainterrogada por la defensa.

- Aura María Campos, (Abuela de la víctima) interrogada solo por la Fiscal.
- Andrea Carolina Paipa- Investigadora del CTI, interrogada por la Fiscal.
- Néstor Leonel Suesca Babativa, Investigador Criminal Policía Judicial, interrogado por la Fiscal.

La Defensa recaudó el testimonio de:

- Sergio Andrés Ruiz Espinoza (Procesado), interrogado por el defensor y contrainterrogado por la Fiscal.
- María Valeria Ruiz Salgado (Víctima, interrogada por la defensa y contrainterrogada por la fiscal.

4.3.4 Alegatos de conclusión:

De la Fiscalía

Considera la delegada de la Fiscalía que, de acuerdo a lo expuesto en el proceso, se satisfacen los presupuestos para enrostrar al señor Sergio Andrés Ruiz Espinoza la conducta de Inasistencia Alimentaria que se le endilgó. Señaló que, según se desprende de lo manifestado por la víctima y su señora madre, se evidencia que, debido al incumplimiento de la conciliación de febrero de 2001, en la que se comprometió el acusado a pagar una cuota de alimentos por valor de \$300.000 mensuales y \$100.000 cada 4 meses, se vieron en la obligación de demandar al abuelo paterno Alberto Ruiz y una vez que él falleció, quedó desprotegida y se vio obligada a dejar sus estudios en la Universidad Externado de Colombia. Advirtió además, que conforme esos testimonios, no solo desatendió necesidades básicas de su hija, como su manutención y salud, sino que además fue brusco en su trato pues se refería a ella con palabras soeces.

Indicó que, si bien el señor Sergio Andrés realizó algunos pagos, no los realizó de manera completa y no aplicó correctamente el incremento que se precisó en la conciliación realizada ante el ICBF desde el año 2001, siendo esta la razón por la que María Valeria calculó que al año 2019, su padre adeudaba por concepto de alimentos por la suma de más de 21 millones de pesos. Advirtió que todas aquellas circunstancias han sido presenciadas por las otras testigos, María Eugenia Guzmán y Aura María Campos, quienes refirieron las dificultades por las que ha pasado Valeria. Agregó, que según da cuenta los testimoniales de los investigadores, en los años 2018 y 2019, el acusado tiene bienes a su nombre por lo que no hay justificación de la irregularidad para el pago de su obligación alimentaria frente a su hija.

Con todo lo anterior, considera que al valorar las pruebas en conjunto, se reúnen los requisitos de que trata el artículo 381 del C.P., por lo que solicitó se emita condena de carácter condenatorio al procesado.

Del Apoderado de víctima

Manifestó que, articulando las pruebas aportadas, se puede establecer que el señor Sergio Andrés Ruiz, en calidad de padre de su representada, se sustrajo sin justa causa de su obligación de alimentante, pues de ello dan cuenta las consignaciones, las cuales, al someterlas a una suma matemática, dejan claro que

1100180000000201806746

el procesado no realizó en debida forma los incrementos a las cuotas y, además, las realizó de manera irregular. Agregó que su obligación no era solo alimentaria, sino también de vestuario y salud, necesidades a las que tampoco aportó, que el trato que el acusado le dio a Valeria no fue el que un padre le debe dar a una hija, lo que puede generar daños psicológicos.

Indicó, que quedó demostrada la capacidad económica del procesado, pues ha poseído cuentas, bienes y una empresa, sin que se evidencie que tenga más hijos o que sufre algún tipo de discapacidad que le impidiera cumplir con sus obligaciones frente a su hija, todo con lo cual, se demuestra su responsabilidad en el delito que se le enrostra, por lo que considera que la sentencia que se emita debe ser condenatoria.

De la Defensa

Arguye el abogado defensor, que la teoría del señor Sergio Andrés Ruíz Espinosa, respecto de haber cumplido con el pago correspondiente, según lo estipulado en la conciliación celebrada con la madre de la víctima ante el ICBF en el año 2001, queda demostrada con el testimonio de su prohijado, junto con las pruebas de pagos, que se realizaron el primer año en una cuneta a nombre de la señora Gloria Salgado y a partir del segundo año en una cuenta a nombre de María Valeria Ruíz, dinero cuyo destino era para la manutención de su hija. Por ello solicitó que la sentencia en este caso sea de carácter absolutoria.

5. CONSIDERACIONES DE DESPACHO

En primer lugar, se estima que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo a que la conducta punible porque se procede se encuentra dentro de los establecidos en el artículo 37 del C. de P. P., al lugar de ocurrencia de los hechos y por haber sido asignado por reparto.

Debe este Juzgador señalar que, conforme los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - en la sentencia No. 38512, entre otras, se revisó la totalidad de los audios de la carpeta, en especial los de la audiencia de juicio oral, en los cuales quedó registrado todo el procedimiento y la práctica probatoria, que permiten emitir fallo de carácter condenatorio en contra de SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA, como fuera anunciado.

El artículo 381 del de la Ley 906 de 2004 establece los derroteros para proferir sentencia de carácter condenatorio, allí se exigen unos requisitos sustanciales, en concreto, como son, que se cuente con el conocimiento más allá de toda duda razonable frente a la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en dicho que hacer.

Cabe destacar, esta norma debe ser analizada en concordancia con el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal, pues allí se establece, entre otros, el principio de necesidad de la prueba, en el entendido que todo pronunciamiento de autoridad judicial en materia penal, debe contar con sustento en las pruebas legalmente recaudadas en el escenario procesal destinado para tal fin, esto es, en el juicio oral, las que, conforme al artículo 380 ibídem, se deben apreciar en conjunto.

La conducta imputada a SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA se encuentra tipificada en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, que indica:

Artículo 233. Inasistencia Alimentaria. "El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor."

Precisado lo anterior, este funcionario señala que no existe ninguna incertidumbre sobre la existencia de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria de la que ha sido víctima María Valeria Ruíz Salgado desde el año 2001, -época en la que la víctima era una niña de 5 años-, tal como pasa a explicarse.

En primer lugar, se advierte que, en el desarrollo del juicio oral, no hubo discusión sobre la obligación alimentaria del procesado SERGIO ANDRÉS RUÍZ frente a la denunciante María Valeria Ruíz Salgado, ni respecto de su parentesco, tampoco en cuanto a la capacidad económica del acusado y las necesidades de la víctima. Dicho lo anterior, puede establecerse que el debate en este caso queda circunscrito a, si el señor Sergio Andrés, cumplió o no con los pagos por concepto de alimentación de su hija Valeria. De acuerdo con el escrito de acusación y lo debatido en juicio, el cumplimiento a demostrar, es de la obligación desde el mes de abril de 2001 al mes de mayo de 2019.

La conclusión de la comisión del delito, surge principalmente de las pruebas que se analizan en conjunto. Se tiene que, de las presentadas por la Fiscalía, principalmente de los testimonios de la víctima y su señora madre, se evidenció la situación vivida por ellas a causa de la falta del acusado, particularmente de lo manifestado por la progenitora por ser ella a quien le consta lo ocurrido, mientras que Valeria, tal como lo indicó y resulta razonable, no recuerda las circunstancias particulares vividas a su corta edad, solo fue consciente de ello a partir de sus 17 años aproximadamente. Sin embargo, la señora Salgado sí fue concreta al señalar que los pagos del acusado no fueron regulares y oportunos.

Por su parte, el apoderado del procesado soportó su defensa en el testimonio de su prohijado, quien afirmó haber realizado todos los pagos en su totalidad y aseguró que contaba con el soporte de las consignaciones, las cuales fueron aportadas al expediente.

Contrario a lo afirmado por el procesado, este funcionario, luego de hacer un análisis y estudio minucioso de los soportes de pago aportados por la defensa, encontró lo siguiente en cada año que a continuación se relaciona:

2001- Solo se acreditó pago en los meses de abril y agosto, cada uno por \$ 300.000. Se aportaron otros recibos que carecen de sello de recibido por el banco.

2002- Solo se aportó copia de dos recibos de los meses de junio y julio sin sello de recibido del banco, no hay soporte de pago de alimentos por los primeros seis meses del año.

2003- Falta soporte del mes de enero.

2010- Falta soporte del mes de julio.

2011- Falta soporte del mes de abril y diciembre.

2012- Falta soporte de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre.

2013 y 2014- No hay soporte de pagos.

2015- Solo un pago de \$1.775.000.

2016- Solo dos soportes cada uno por valor de \$1.750.000.

2017- soportes de 5 pagos por valor de \$770.000, 1 pago de \$1.000.000 y 3 pagos por valor de \$720.000, con fechas ilegibles.

2018 y 2019- No se evidencia fallas en el pago de alimentos.

Los soportes de pago antes referidos dan fortaleza al testimonio rendido por Gloria Salgado Campos, quien en su declaración advirtió precisamente eso, que los pagos no eran regulares ni oportunos, y que no se han pagado en su totalidad, pues vemos efectivamente que algunas de las mesadas no se han efectuado, como aconteció en los años 2001, 2002, 2003, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

De manera que, si se demostró la teoría del caso expuesta por la Fiscalía, en la medida que, conforme a lo antes expuesto, hubo incumplimiento en el pago de algunas cuotas por parte del procesado. Al efecto, en este caso se nota que hizo falta del soporte de múltiples mensualidades y que, por ejemplo, en el año 2015 se observó un solo pago por valor de \$1.775.000, suma de la que valga decir, así fuera éste el total de las cuotas no es suficiente realizar el pago en un solo aporte, pues la obligación alimentaria debe ser regular y oportuna, como quiera que las necesidades y contingencias básicas de los hijos no son postergables.

Debe decirse además, que jurisprudencialmente se ha sentado la teoría que, con un solo mes de falta en el suministro de alimentos, es suficiente para endilgar el delito de inasistencia alimentaria y aplicar la respectiva sanción. Adicionalmente, no se pasa por alto que María Valeria demostró en el juicio esa falta de cariño de su progenitor, aptitud contraria a la que un padre le debe dar a sus hijos.

La conducta es además antijurídica, pues comportó la afectación del bien jurídico tutelado a la familia, en razón a ese comportamiento contrario a la ley de **SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA**, de quien, se reitera, desde el mes de abril de 2001 a mayo de 2019, se sustrajo sin justa causa de la prestación de la prestación de alimentos de su hija María Valeria Ruíz Salgado, como quiera que

no cumplió con ese compromiso de manera completa, continua y oportuna, lo que generó a la víctima una afectación a una vida con mayores garantías y oportunidades, no solo desde el punto de vista económico sino también afectivo, pues se ha visto privada de gozar de ese derecho de soporte, que en estos aspectos requiere de quien es su progenitor.

Siendo así las cosas, ahora se debe examinar la responsabilidad de SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA en los hechos investigados.

RESPONSABILIDAD

Para este Juzgado sí se demostró, por parte de la Fiscalía General de la Nación, la responsabilidad del procesado, pues en el testimonio que rindió, manifestó ser consciente, aceptó y reconoció la obligación frente a su hija al punto que afirmó haber realizado los pagos que le correspondía y tener los recibos de tales consignaciones. Sin embargo, los soportes probatorios no lograron acreditar su dicho. Llama la atención del despacho que el acusado no aportara los recibos que tan seguro dijo tener, cuando muestra diligencia en su recopilación.

Esos soportes documentales de consignaciones efectuadas nos muestran que no cumplió en la forma regular y oportuna como lo señala, aportó unos recibos de consignación sin el correspondiente sello de recibido por el banco, que no se pueden tener como un pago efectivo de alimentos y se advierte muchos meses en los años 2001, 2002, 2003, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, que conllevan no poder plena credibilidad al testimonio del señor SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA.

También se cuenta como soporte de esa responsabilidad, ese mismo testimonio de Gloria Salgado Campos, que muestra el efectivo incumplimiento de la obligación de SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA frente a la obligación legal y moral de suministrar alimentos a su hija María Valeria Ruíz Salgado, nos muestra que el procesado, pese a que realizó consignaciones, no fueron completas ni de forma regular y oportuna.

Además, María Valeria Ruíz Salgado pone de presente que, de acuerdo con el conocimiento que tiene por su progenitora, pues, por su edad no pudo advertir antes, su progenitor no realizó el pago completo de sus mesadas alimentarias y ahora, se ha podido dar cuenta que no realiza los incrementos conforme se encuentra establecido, pero algo trascendente que refiere, es el trato recibido por su padre, quien no le ha brindado el mínimo afecto, por el contrario, sus muestras son de rechazo.

Así, esos medios probatorios, en conjunto, testimonial y documental, nos muestran, sin asomo de duda, la responsabilidad del aquí procesado en los hechos investigados, pues evidentemente son demostrativos que se sustrajo de su obligación alimentaria para con su hija María Valeria Ruíz Salgado, sin justa causa, dado que contó con los medios económicos suficientes para cubrirlos, y no lo hizo de forma regular y oportuna, adicional a ello, no ha prestado esa asistencia emocional.

Ahora bien, del trabajo de investigación judicial, se pudo evidenciar que el procesado siempre contó con recursos para sufragar la obligación a la que se comprometió y no se alegó o advirtió por el procesado ningún otro tipo de

situación que lo limitara para cumplir con ello, por lo que no se vislumbra ninguna circunstancia particular que lo exima de su responsabilidad

Con todo, para este Juzgador si se llega a la certeza de que el señor **SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA** se sustrajo de su obligación alimentaria para con su hija de manera injustificada, durante el periodo investigado.

Con todo, la presunción de inocencia y la duda a favor del procesado no resulta procedente, como quiera que las pruebas obtenidas en las diferentes etapas del proceso superan la duda razonable que es argumentada y mostrada objetivamente la responsabilidad del enjuiciado que conlleva a la motivación para la sentencia de carácter condenatorio, tal como se anunció.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

El delito de **Inasistencia Alimentaria**, contemplado en el inciso 2° del artículo 233 del C. P., modificado por el artículo 1° de la ley 1181 de 2008, dado que el momento en que inició la sustracción injustificada de la obligación alimentaria fue en el año 2001, época en la que la víctima era menor de edad, tiene una pena mínima de 32 meses de prisión y una máxima de 72 meses de prisión; y, multa mínima de veinte (20) y una máxima de treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; adecuación típica conforme a los cargos imputados por fiscalía.

CONDUCTA	SANCIÓN	
Inasistencia Alimentaria Artículo 233 del C. P., inciso 2°	Mínimo 32 meses multa 20 smlmv	Máximo 72 meses multa 37.5 smlmv
Marco Definitivo	32 meses multa 20 smlmv	72 meses multa 37.5 smlmv

Para el proceso de individualización de la pena conforme a la sanción señalada por el legislador, para el delito que hoy nos ocupa se tendrán como cuartos punitivos los siguientes:

Para la pena de prisión

Ámbito punitivo de Movilidad: $72 - 32 = 40 / 4 = 10$			
Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto Medio	Cuarto Máximo
32 meses a 42 meses	42 meses 1 día a 52 meses	52 meses 1 día a 62 meses	62 meses 1 día a 72 meses

Para la pena de multa:

Ámbito punitivo de Movilidad en smlmv: $37.5 - 20 = 17.5 / 4 = 4.375$			
Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto Medio	Cuarto Máximo
20 a 24.375	24.375 a 28.75	28.75 a 33.125	33.125 a 37.5

110016000030201805746
Ahora bien, conforme al inciso 2° del artículo 61 de Código Penal, puesto que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la sanción punitiva se impondrá dentro del cuarto mínimo, es decir, de **treinta y dos (32) meses a cuarenta y dos (42) meses de prisión y multa de 20 a 24.375 s.m.l.m.v.**

En ese sentido, se tiene que no existen razones que impliquen mayor drasticidad de los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, diferentes a los propios de la conducta punible imputada. Por lo tanto, a **SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA** se individualiza la pena en el mínimo previsto en la norma transgredida, es decir, **treinta y dos (32) meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**

Como pena accesoria se impondrá al procesado la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal impuesta.

8.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA.

8.1.- Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como la prohibición de conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 193, numeral 6°, no se aplica para el delito de Inasistencia Alimentaria conforme lo determinó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP2163-2018/52059 del 13 de junio de 2018, y, como quiera que la pena a imponer no supera los 4 años de prisión, no se requiere de más análisis en este punto y se concede dicho beneficio, por tanto se impondrá a **SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA** un periodo de prueba de dos años y deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C. Penal, obligaciones que garantizarán mediante caución prendaria efectiva por el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que prestará mediante depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Se le advierte al procesado, que una vez ejecutoriada la sentencia, la caución y la diligencia de compromiso deberán ser prestadas y signadas dentro de los noventa (90) días siguientes de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, so pena de serle revocado el beneficio concedido.

9.- OTRAS DETERMINACIONES.

A la víctima María Valeria Ruiz Salgado, se le comunicará a través del Centro de Servicios Judiciales de estos juzgados y de la Fiscalía Delegada, que si lo desea, podrá adelantar incidente de reparación integral, para reparación de daños y perjuicios, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, cuyas pretensiones deberá presentar por medio de apoderado judicial.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de estos juzgados, comuníquese la presente sentencia, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, a los organismos de Seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando
justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable a **SERGIO ANDRÉS
RUÍZ ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.249.980 y
demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, como autor
responsable del delito de **Inasistencia Alimentaria** previsto en el artículo 233 del
Código Penal, modificado por el artículo 1º de la ley 1181 de 2007, por lo expuesto
en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a
SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.
19.249.980, a la pena de **treinta y dos (32) meses de prisión y multa de 20**
s.m.l.m.v. para el año 2019, que deberá consignar a órdenes del Consejo
Superior de la Judicatura en un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes a
la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a **SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA**,
identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.249.980, a la pena accesorio de
inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de
prisión impuesta.

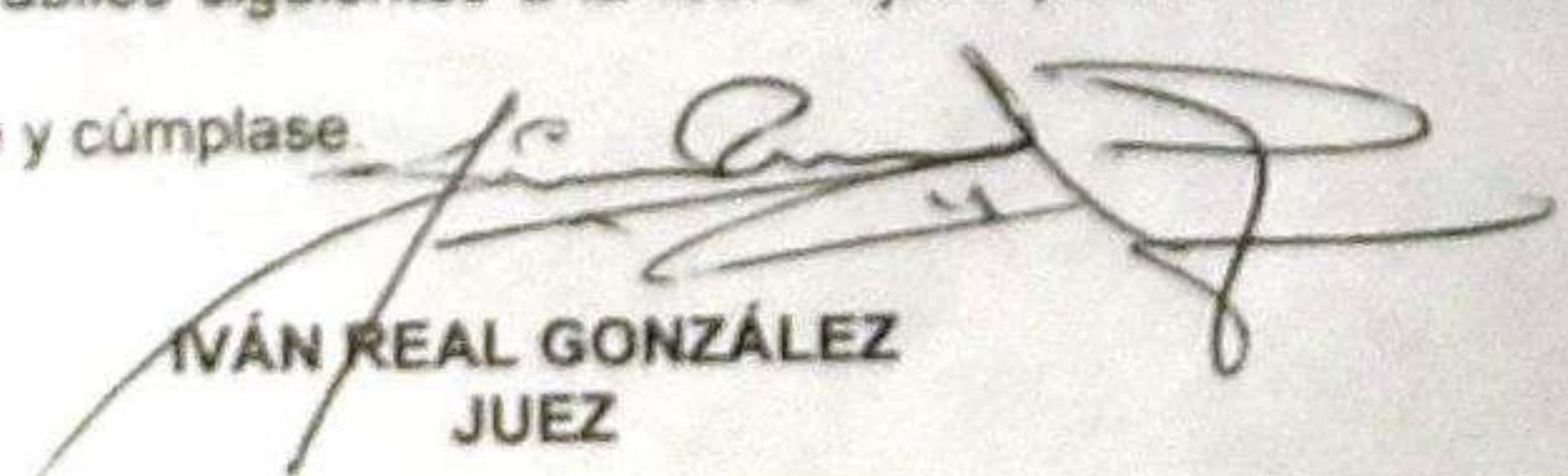
CUARTO: CONCEDER a **SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA**, identificado
con la cédula de ciudadanía No. 19.249.980, el beneficio de la suspensión
condicional de la ejecución de la pena por el término de dos (2) años, previa
suscripción de diligencia de compromiso que contempla el artículo 65 del C. P.,
conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia y para lo cual deberá
prestar la caución prendaria correspondiente.

QUINTO: Comunicar a la víctima Maria Valeria Ruíz Salgado, a través de la
Fiscalía General de la Nación y el Centro de Servicios Judiciales de estos
Juzgados, el término de 30 días – contados a partir de la ejecutoria de esta
providencia – para iniciar el incidente de reparación integral, cuyas pretensiones
deberá presentar a través de apoderado judicial.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Judiciales de éstos juzgados, se enviará
las copias a las autoridades respectivas y se remitirá lo pertinente al Centro de
Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad (reparto) para lo de su competencia.

SÉPTIMO: De esta sentencia se corre traslado a las partes y contra ella
procede únicamente el recurso ordinario de apelación ante el Honorable Tribunal
Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., -Sala Penal- que podrá presentarse
dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha fijada para el mencionado
traslado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


IVÁN REAL GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: Julián Hernando Rodríguez Pinzón
Radicación: 11-001-60-00050-2018-05746-01
Procedencia: Juzgado 40 Penal Municipal Conocimiento
Procesado: Sergio Andrés Ruiz Espinosa
Delito: Inasistencia alimentaria
Motivo de alzada: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma/Sentencia No.265

Aprobado mediante Acta No.149

Bogotá D.C, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021 por el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que condenó a **Sergio Andrés Ruiz Espinosa** como autor del delito de inasistencia alimentaria.

HECHOS

Conforme consta en la acusación, ante el Centro Zonal Barrios Unidos Regional Santa Fe de Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el 19 de febrero de 2001, **Sergio Andrés Ruiz Espinosa** y Gloria Salgado, llegaron a un acuerdo conciliatorio referente a los alimentos debidos por **Sergio Andrés Ruiz Espinosa**, en favor de su hija Maria Valeria Ruiz Salgado, nacida el 4 de julio de 1995; en dicha oportunidad se pactó una

cuota inicial de \$300.000 mensuales pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes o quincena, más tres mudas de ropa completas al año por la suma de \$100.000, que debían proveerse cada 4 meses, las cuales podía dar eventualmente por el equivalente en dinero, todo en la cuenta 0115350077208 del entonces banco Colmena, cuota que debía incrementarse anualmente en igual porción al salario mínimo legal mensual vigente que decretara el gobierno.

Sostuvo la Fiscalía que dicha obligación ha sido incumplida sin justa causa por **Sergio Andrés Ruiz Espinosa** desde abril de 2001 hasta la fecha en que se corrió traslado del escrito de acusación, esto es el 21 de mayo de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de mayo de 2019 se realizó el traslado del escrito de acusación a **Sergio Andrés Ruiz Espinosa** como presunto autor del delito de inasistencia alimentaria, cargo que no aceptó en esa oportunidad.

Por reparto correspondieron las diligencias al Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, despacho ante el cual se llevó a cabo audiencia concentrada el día 19 de febrero de 2020.

El juicio oral se realizó en sesiones de 11 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre, 18 de diciembre de 2020, 5 de marzo, 16 de abril, 14 de

mayo de 2021, diligencia última en la que las partes presentaron los alegatos de clausura, el despacho emitió sentido de fallo condenatorio y se corrió el traslado que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, para finalmente dar traslado de la correspondiente sentencia el 28 de mayo de 2021.

SENTENCIA RECURRIDA

El 28 de mayo de 2021, el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sergio Andrés Ruiz Espinosa** como autor del delito de inasistencia alimentaria a la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), oportunidad en la que concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para fundamentar su decisión, el juez señaló que, en el desarrollo del juicio oral no hubo discusión sobre la existencia de la obligación alimentaria a cargo de **Sergio Andrés Ruiz Espinosa** en favor de su hija María Valeria Ruiz Salgado, el parentesco entre ellos, la capacidad económica del acusado, ni las necesidades que tuvo su hija, que hacía imperioso el cumplimiento de la cuota correspondiente.

Expuso que, conforme a las pruebas analizadas en conjunto, principalmente los testimonios de la víctima y su madre, se evidenció la situación vivida por ellas a causa de la falta de apoyo del enjuiciado, resaltó

que Gloria Salgado fue concreta al señalar que los pagos del señor Ruiz Espinosa no fueron regulares ni oportunos.

Refirió que, contrario a lo manifestado por el procesado, quien afirmó haber realizado todos los pagos en su totalidad, luego de un análisis minucioso de los soportes de pago aportados por la defensa, el Juez encontró pagos parciales en cada año y los relacionó de la siguiente manera:

- 2001: Encontró probados los pagos abril y agosto por la suma debida, pero se aportaron otros recibos sin el sello correspondiente del banco.
- 2002: sólo se aportó copia de los recibos correspondientes a junio y julio sin sello de recibido del banco, sin que haya soporte de pago de alimentos por los primeros seis meses del año.
- 2003: faltó soporte del mes de enero.
- 2010: faltó soporte del mes de julio.
- 2011: no se allegó constancia de pago para los meses de abril y diciembre
- 2012: no hubo soportes de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre.
- 2013 y 2014: no se aportaron pruebas de pago alguno.
- 2015: sólo existió un pago por \$1.775.000
- 2016: dos soportes cada uno por valor de \$1.750.000

- 2017: soportes de cinco pagos por valor de \$770.000, uno de \$1.000.000, y tres pagos por valor de \$720.000, con fechas ilegibles.
- 2018 y 2019: no evidenció fallas en el pago de alimentos.

Consideró el funcionario judicial que dichos comprobantes dan fortaleza al testimonio de Gloria Salgado, quien manifestó que los pagos no eran regulares ni oportunos y que no eran pagados en su totalidad, tal como aconteció en los años 2001 a 2003 y 2010 a 2017, sin que fuera suficiente el pago por \$1.775.000 al no lograr cubrir la totalidad de lo adeudado, incluso, en ningún momento efectuó el incremento anual que correspondía; de manera que con el sólo hecho de haber incumplido en una cuota, ya se configura el delito de inasistencia alimentaria.

En lo relacionado con la responsabilidad, manifestó que el procesado, se sustrajo de su obligación alimentaria para con su hija María Valeria Ruiz Salgado sin justa causa, dado que contaba con los medios económicos suficientes para cubrirlos, pero no lo hizo de forma regular y oportuna como era su obligación, de la cual era plenamente consciente pues así la aceptó en juicio.

Para la tasación punitiva, conforme al inciso 2° del artículo 233 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2008, dado que al momento que inicio la sustracción injustificada de la obligación alimentaria fue en el año 2001, época en la que la víctima era menor de edad,

fijo los límites de la pena mínima en 32 meses de prisión y una máxima de 72 meses de prisión; así mismo multa mínima de 20 y máxima de 37.5 SMLMV.

Conforme al inciso 2° del artículo 61 de la Ley 599 de 2000 Penal, puesto que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, estableció que, la sanción punitiva se impondrá dentro del cuarto mínimo de 32 meses a 42 de prisión y multa de 20 a 24.375 SMLMV.

Indicó que, al no existir razones que impliquen mayor drasticidad de los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° de la misma norma en cita, diferentes a los propios de la conducta punible imputada, impuso la pena mínima contemplada por la norma penal en 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV.

En cuanto a los mecanismos sustitutivos de la prisión y subrogados penales, refirió que la suspensión de la ejecución de la pena debía estudiarse conforme a lo dispuesto en el artículo 193 numeral 6 de la Ley 1098 de 2006, sin embargo, dicha prohibición no se aplica para el delito de inasistencia alimentaria conforme lo determinó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP20163-2018 (rad. 52059).

Así entonces, como quiera que la pena impuesta no superó los 4 años de prisión, el *a quo* decidió conceder dicho beneficio, para lo cual determinó un periodo de prueba por 2 años, la suscripción del acta de compromiso en

los términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante la constitución de una caución prendaria por el equivalente de 1 SMLMV, exigencias que deben cumplirse dentro de los 90 días siguientes so pena de su revocatoria y consiguiente ejecución de la sentencia.

EL RECURSO

Inconforme de la decisión, la defensa interpuso recurso de apelación. Como fundamento del disenso planteó que, con los testimonios rendidos por Valeria Ruiz Salgado, Gloria Salgado Campos y **Sergio Andrés Ruiz Espinosa**, junto con el reconocimiento de recibos de pago en audiencia, afirmó haberse acreditado la ausencia de dolo por parte del procesado de sustraerse en el pago de las mesadas alimenticias para su hija, ya que, si bien hubo pagos parciales, estos fueron efectuados por él.

De otra parte, señaló que debe tenerse en cuenta la eventualidad de no haberse podido visualizar gran parte de los recibos de pago, ello por causas ajenas al procesado, tales como el papel químico, imagen y luz de la pantalla, pero que logran cimentar una duda razonable en su favor pues de haberse logrado su completa visualización, se acreditaría el cumplimiento de la obligación alimentaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente la Sala para abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica al tenor de lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley 906 de 2004, competencia que se ejercerá con estricto respeto del principio de limitación, que la circunscribe a lo que fue objeto de apelación y lo inescindiblemente vinculado con ello.

Materialización del interés superior del menor, conforme al artículo 44 de la Constitución Política, así como de la protección de la familia, la Ley 599 de 2000 tipificó como delito la inasistencia alimentaria, consagrado en el artículo 233 según el cual *«el que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión...»*

Son entonces elementos constitutivos del injusto *«la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación, y la inexistencia de justa causa, de modo que del incumplimiento de las obligaciones alimenticias debe producirse sin motivo o razón que lo justifique»*, esta última frente a la cual se ha indicado que *«la sustracción no puede revestir cualquier entidad, sino que debe tener un carácter constitucional y legalmente admisible, y debe ser determinada con las posibilidades materiales del obligado para suministrar alimentos, toda vez que nadie se halla obligado a lo imposible.»*¹.

¹ CSJ AP 22 ago 2018. Rad. 51607. Criterio reiterado en SP 16 oct 2019. Rad. 54593

Igualmente, «se ha precisado que su consumación comienza “desde que el alimentante deja de satisfacer la carga legal de suministrar alimentos o de proveer lo necesario para el sostenimiento integral del alimentado”² y «perdura en el tiempo hasta el último acto consumativo o hasta que se formule la imputación del cargo, salvo que materialmente la obligación alimentaria termine con antelación»³, razón por la cual durante el lapso en que el alimentante evada la obligación, el punible de inasistencia alimentaria se materializa.»⁴.

Así mismo, esta conducta delictiva se configura a título doloso, lo cual ocurre «(...) cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización»⁵, esto es, «la conducta es dolosa cuando se sabe, se conoce y comprende como contrario a la ley aquello que se quiere hacer, y voluntariamente se lleva a cabo»⁶.

Frente a la acreditación de este elemento subjetivo del tipo, la Alta Corporación ha dicho que «(...) dada su condición de “hecho psíquico” (no perceptible directamente por los sentidos), como suele denominársele por algunos sectores doctrinarios, generalmente se hace a través de inferencias, por la obvia dificultad para lograr su acreditación a través de “prueba directa” (...) [sin perjuicio de que] habrá situaciones en las cuales presentar en la motivación aserciones específicas relacionadas con el dolo no será más que

² Cfr. CSJ. AP. de 15 de septiembre de 2010, Rad. 33887.

³ Cfr. CSJ. AP. de 30 de agosto de 2017, Rad. 50842.

⁴ CSJ AP 22 ago 2018. Rad. 51607

⁵ Artículo 22, Ley 599 de 2000.

⁶ CSJ SP, sentencia SP3412-2020 (Rad. 54367)

Igualmente, «se ha precisado que su consumación comienza “desde que el alimentante deja de satisfacer la carga legal de suministrar alimentos o de proveer lo necesario para el sostenimiento integral del alimentado”² y «perdura en el tiempo hasta el último acto consumativo o hasta que se formule la imputación del cargo, salvo que materialmente la obligación alimentaria termine con antelación»³, razón por la cual durante el lapso en que el alimentante evada la obligación, el punible de inasistencia alimentaria se materializa.»⁴.

Así mismo, esta conducta delictiva se configura a título doloso, lo cual ocurre «(...) cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización»⁵, esto es, «la conducta es dolosa cuando se sabe, se conoce y comprende como contrario a la ley aquello que se quiere hacer, y voluntariamente se lleva a cabo»⁶.

Frente a la acreditación de este elemento subjetivo del tipo, la Alta Corporación ha dicho que «(...) dada su condición de “hecho psíquico” (no perceptible directamente por los sentidos), como suele denominársele por algunos sectores doctrinarios, generalmente se hace a través de inferencias, por la obvia dificultad para lograr su acreditación a través de “prueba directa” (...) [sin perjuicio de que] habrá situaciones en las cuales presentar en la motivación aserciones específicas relacionadas con el dolo no será más que

² Cfr. CSJ. AP. de 15 de septiembre de 2010, Rad. 33887.

³ Cfr. CSJ. AP. de 30 de agosto de 2017, Rad. 50842.

⁴ CSJ AP 22 ago 2018. Rad. 51607

⁵ Artículo 22, Ley 599 de 2000.

⁶ CSJ SP, sentencia SP3412-2020 (Rad. 54367)

un ejercicio discursivo repetitivo e irrelevante para efectos de la constitucionalidad y legalidad de la decisión, en la medida en que de las circunstancias objetivas probadas en el expediente pueda predicarse, sin mayores dificultades, la imputación al tipo subjetivo»⁷.

Como asunto previo, se debe resaltar que no existió inconformidad alguna referente sobre los siguientes aspectos:

1. El parentesco que tienen **Sergio Andrés Ruiz Espinosa** y **María Valeria Ruiz Salgado** como padre e hija, que tiene soporte adicional en el registro civil de nacimiento de **María Valeria Ruiz Salgado**.

2. La obligación alimentaria que éste tiene a su cargo, según se estipuló en el acta de conciliación de 19 de febrero de 2001, suscrita entre el acusado y **Gloria Salgado**, madre de la víctima, ante el ICBF Centro Zonal Barrios Unidos, en los siguientes términos:

«2.- Por concepto de alimentos en favor de su hijo(s) menor(es) El Padre Se compromete a pagar la suma de \$300.000 en cuotas (...) El padre dará 3 mudas de ropa completas al año para la niña (cada 4 meses). El, las enviará por correo certificado a la dirección de la madre. (Cada muda por valor de \$100.000). Eventualmente podrá dar a la madre el dinero de cada muda. (...) Esta cuota se aumentará de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual en enero Decretado por la Ley».

⁷ CSJ SP, sentencia SP153-2017 (Rad. 47100)

3. La capacidad económica de **Sergio Andrés Ruiz Espinosa** para sufragar la cuota alimentaria a la cual se comprometió, pues además está probado en el proceso que él obtiene ingresos por su actividad como comerciante, al punto que cuenta con registro mercantil como persona natural bajo el número 574351; de igual modo es socio capitalista de la empresa «*Arno Limitada*» identificada con NIT 860.010.016-0, con un activo total de \$1.797.665.132 al año 2017 conforme Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá; también es propietario de un automotor campero, marca Ford, de placas LAG700, y de un inmueble avaluado catastralmente en \$1.202.935.000 al 2018, en proindiviso con su señora madre.

4. La dependencia económica de la víctima hasta la fecha en que se corrió traslado del escrito de acusación, pues aún después de cumplir los 18 años, continuó estudiando su carrera universitaria, primero en la Universidad Externado de Colombia, pero ante la imposibilidad de pagar allí el semestre, cambió a la Universidad de la Gran Colombia.

Así entonces, para verificar si en el proceso está probado el dolo por parte de **Sergio Andrés Ruiz Espinosa** en la comisión de la conducta punible, se deberá realizar un recuento de las pruebas practicadas en el juicio, frente a la intencionalidad o no del acusado en incumplir su obligación alimentaria para con su hija.

En primer lugar, tenemos el relato de María Valeria Ruiz Salgado⁸, quien manifestó que pese a las condiciones de la obligación alimentaria de su padre acordada en el ICBF, él la ha cumplido de forma incompleta e irregular, esto es que le ha provisto las cuotas parcialmente, que en muchas ocasiones, las *mudas* no las pagó, y cuando ella le reclamaba a su padre por el cumplimiento de las cuotas, éste le decía que supuestamente tenía muchas deudas, «*que no iba a pagar eso, que iba a demostrar que no tenía bienes o plata para pagar*».

Aseveró que a tal punto fue la insuficiencia de los alimentos, que su mamá tuvo que demandar a Alberto Ruiz, abuelo paterno, para que le proveyera una cuota complementaria a la ya previamente fijada a su padre, pretensión a la que accedió el Juzgado 11 de Familia de Bogotá en sentencia de 31 de marzo de 2006, autoridad que impuso a dicha persona la cuota de \$600.000 mensuales, la cual debía actualizarse anualmente conforme al incremento del salario mínimo.

Luego, cuando fue llamada a testificar nuevamente en interrogatorio directo pedido por la defensa⁹, aclaró que los hechos que a ella le constan de la inasistencia fueron desde cuando ella cumplió 17 años aproximadamente, pues con anterioridad, quien administraba dichos dineros era su progenitora en representación suya, y reiteró que el cumplimiento del acusado en los pagos era de forma parcial.

⁸ Audiencia Juicio Oral, 20 de noviembre de 2020, minutos: 8:27 a 1:14:55.

⁹ Audiencia Juicio Oral, 16 de abril de 2021, minutos: 6:00 a 25:37.

Como segundo testigo de cargo compareció Gloria Salgado Campos¹⁰, madre de la víctima, en su relato expuso que tuvo una relación con **Sergio Andrés Ruiz Espinosa** de 8 años aproximadamente, de la cual nació María Valeria Ruiz Salgado, señaló que en vista de que él era muy evasivo con los gastos de su hija y le decía que supuestamente estaba en quiebra, optó por citarlo en el ICBF para fijar una cuota alimentaria en el 2001, lo cual así se hizo, en los términos ya antes señalados, pagaderos en una cuenta del banco Colmena, después del banco Conavi y finalmente en Bancolombia, y que solo consignaba algunos dineros, no la totalidad.

Dijo que, por ese reiterado incumplimiento, tuvo que demandar al abuelo de su hija para lograr una cuota complementaria en el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, lo cual se logró por la suma mensual de \$600.000, pese a ello tuvo que pedir ayuda económica a familiares de ella para subsistir con su hija, y que el acusado le debe aproximadamente \$21.000.000 de cuotas atrasadas sin contar lo que correspondía por mudas de ropa de la niña.

Por otra parte, también fueron llamadas a declarar María Eugenia Guzmán Enciso¹¹ -amiga de la familia- y Aura María Campos¹² -abuela de la víctima y madre de Gloria Salgado Campos-, quienes reiteraron las necesidades que pasaban Gloria y su hija María Valeria, por lo que el

¹⁰ Audiencia Juicio Oral, 20 de noviembre de 2020, minutos: 1:25:08 a 2:24:29.

¹¹ Audiencia Juicio Oral, 20 de noviembre de 2020, minutos: 2:37:22 a 2:52:17.

¹² Ídem, minutos: 2:59:30 a 3:08:44.

cumplimiento de la cuota asignada a Sergio Andrés Ruiz Espinosa era necesaria para procurar el adecuado sostenimiento de María Valeria.

Sobre este asunto objeto de apelación también es relevante lo dicho por Sergio Andrés Ruiz Espinosa¹³ en el juicio, quien optó por renunciar al derecho que le asiste a guardar silencio, manifestó en audiencia que ciertamente acordó con Gloria Salgado Campos, ante el ICBF, una cuota de \$300.000 mensuales, más otra adicional de \$100.000 cuatrimestral, con aumento anual según el incremento del salario mínimo y que debía pagarse dentro de los 5 primeros días de cada mes, tal como quedó en el acta de conciliación de 19 de febrero de 2001.

Dijo que su primer pago lo hizo el 5 de marzo de 2001 y desde entonces cumplió de forma plena su obligación, relató que, en un primer momento, se dijo que los dineros debían consignarse en una cuenta del banco Colmena, pero luego se abrió una cuenta a nombre de la niña en el banco Conavi, por lo que a partir de agosto de 2002 pagó allí las cuotas, misma que se convirtió en Bancolombia.

Afirmó que pagó todas las cuotas que le correspondían con los incrementos anuales acordados, para lo cual procedió al reconocimiento de una senda cantidad de recibos de pago que comprenden desde marzo de 2001 a mayo de 2019; sobre estos mismos resaltó que los de la época de «Redeban» que dan como comprobante una tirilla, son los que

¹³ Audiencia Juicio Oral, 5 de marzo de 2021, minutos: 58:17 a 1:46:30

correspondieron a los pagos de su señor padre, ello por cuenta de la cuota a él impuesta por el Juzgado de familia¹⁴.

Pues bien, para verificar si la obligación alimentaria fue satisfecha de forma plena, la Sala procedió al cálculo de las cuotas de alimentos junto con sus incrementos anuales, así como de lo correspondiente a la muda de ropa que debía proveerse cada 4 meses, 3 veces al año, y lo que correspondería pagar anualmente de cada uno de dichos conceptos desde marzo de 2001 a mayo de 2019 así:

Año	Porcentaje aumento SMLMV ¹⁵	Cuota alimentos	Debido por año alimentos ¹⁶	Cuota muda ropa	Debido por año muda ropa ¹⁷
2001		\$ 300.000	\$ 2.700.000	\$ 100.000	\$ 300.000
2002	8,00	\$ 324.000	\$ 3.888.000	\$ 108.000	\$ 324.000
2003	7,40	\$ 347.976	\$ 4.175.712	\$ 115.992	\$ 347.976
2004	7,80	\$ 375.118	\$ 4.501.418	\$ 125.039	\$ 375.118
2005	6,60	\$ 399.876	\$ 4.798.511	\$ 133.292	\$ 399.876
2006	6,90	\$ 427.467	\$ 5.129.608	\$ 142.489	\$ 427.467
2007	6,30	\$ 454.398	\$ 5.452.774	\$ 151.466	\$ 454.398
2008	6,40	\$ 483.479	\$ 5.801.751	\$ 161.160	\$ 483.479
2009	7,70	\$ 520.707	\$ 6.248.486	\$ 173.569	\$ 520.707
2010	3,60	\$ 539.453	\$ 6.473.432	\$ 179.818	\$ 539.453
2011	4,00	\$ 561.031	\$ 6.732.369	\$ 187.010	\$ 561.031
2012	5,80	\$ 593.571	\$ 7.122.846	\$ 197.857	\$ 593.571
2013	4,02	\$ 617.432	\$ 7.409.185	\$ 205.811	\$ 617.432
2014	4,50	\$ 645.216	\$ 7.742.598	\$ 215.072	\$ 645.216
2015	4,60	\$ 674.896	\$ 8.098.757	\$ 224.965	\$ 674.896
2016	7,00	\$ 722.139	\$ 8.665.670	\$ 240.713	\$ 722.139
2017	7,00	\$ 772.689	\$ 9.272.267	\$ 257.563	\$ 772.689
2018	5,90	\$ 818.278	\$ 9.819.331	\$ 272.759	\$ 818.278
2019	6,00	\$ 867.374	\$ 4.336.871	\$ 289.125	\$ 289.125

¹⁴ Sobre este punto particular, cfr. Minutos: 1:24:07 a 1:25:55.

¹⁵ Información sacada de la base de datos pública del Banco de la República en el siguiente link: [Salarios | Banco de la República \(banco central de Colombia\) \(banrep.gov.co\)](http://Salarios | Banco de la República (banco central de Colombia) (banrep.gov.co))

¹⁶ Corresponde a la cuota de alimentos actualizada multiplicada por 12 meses.

¹⁷ Corresponde a la cuota de muda de ropa actualizada, multiplicada por 3, ya que eran cuatrimestrales. Excepto 2019 pues los hechos solo comprenden un sólo cuatrimestre.

Extractados estos valores, se obtuvo que para el periodo anteriormente mencionado (marzo 2001 a mayo 20019), por cuota de alimentos se debió pagar un total de \$118.369.587 y por mudas de ropa el valor de \$9.866.851, para un gran total de \$128.236.438.

Ahora bien, tomados cada uno de los recibos de pago aportados por la defensa, se tiene que únicamente probó un pago total de \$76.595.200, este valor comprende todos los recibos allegados exceptuando aquellos que el propio acusado afirmó en interrogatorio que eran los de «Redeban», correspondientes a los pagos de su padre cuando fue condenado al pago de alimentos complementarios en favor de su nieta.

Es así que aun teniendo en consideración aquellos recibos que no tienen el sello del banco, con los cuales se acredite fielmente la realización del depósito en la cuenta destinada para el pago de los alimentos y mudas debidos, a la víctima aún se le adeudarían \$51.641.238, sin contemplar intereses moratorios por haberse incurrido en pagos atrasados, o que, de plano, nunca se efectuaron.

Dicha diferencia está reflejada en múltiples pagos que Sergio Andrés Ruiz Espinosa no realizó en su totalidad, pues:

- Para el año 2001 sólo pagó \$178.000 de los \$300.000 que correspondían por mudas de ropa.
- Para 2002 pagó \$286.000 de los \$324.000 por el mismo

concepto del anterior año.

- En el 2003 pagó una cuota de alimentos de \$347.000, cuando debió pagar \$347.976.
- En el 2004 nuevamente pagó de forma incompleta la cuota al abonar \$375.000 de los \$375.118 que correspondían a ese año.
- El 2009, efectuó consignaciones por \$520.000, sin embargo, la cuota mensual era de \$520.707.
- Igualmente ocurrió en el 2010, pagó \$539.000 de una cuota mensual de \$539.571.
- Ya para el 2012, no realizó pago alguno para los meses de febrero a mayo, octubre, noviembre ni diciembre.
- No existió pago alguno en los años 2013 y 2014.
- En el 2015 hubo un único pago por \$1.775.000, cuando lo que correspondía de forma total a dicha anualidad era \$8.773.653.
- Si bien el apoderado reportó un pago de \$1.756.000 y otro de \$1.750.000 para el 2016, lo cierto es que no hay comprobante en el expediente que los soporte, y si aún se tuvieran en cuenta, no lograrían a cubrir lo que correspondería a dicha anualidad que en total era \$9.387.809.
- En el 2017 hubo un único pago de \$770.000 para el mes de agosto, incumpliendo con los demás meses.
- En el 2018 no se pagó ninguna de las mudas de ropa cuatrimestrales.
- Finalmente, en el 2019 los pagos fueron incompletos, pues el acusado abonó mensualmente \$837.000, cuando la cuota de

alimentos ya ascendía a \$867.374.

De lo expuesto anteriormente, no queda duda alguna para la Corporación que **Sergio Andrés Ruiz Espinosa** era totalmente consciente de la obligación que él tenía para con su hija en proveerle los alimentos que había acordado hace mucho tiempo con la mamá de ella, pues así lo manifestó de viva voz en su declaración y figura su firma en el acta de conciliación de 19 de febrero de 2001 ante el ICBF.

Aun así, el acusado prefirió sustraerse de dicha obligación, pues en algunas ocasiones optaba por pagar de forma incompleta la cuota correspondiente, y otras, incluso no pagó mensualidad o muda de ropa en absoluto.

De este contexto es posible inferir el dolo de la conducta incurrida por **Ruiz Espinosa**, pues tenía pleno conocimiento de la acción mandada por acuerdo en el ICBF y que de no hacerlo o cumplir de forma insatisfactoria, estaría incumpliendo dicho mandato, lo cual acarrearía consecuencias legales y, de otra parte, fue de su propia voluntad que optó por incumplir dicha obligación de alimentos, pese a que tenía los medios económicos para hacerlo.

De manera que contrario a lo expuesto por el apelante, está probado este elemento subjetivo del tipo, sin que el cumplimiento parcial de la obligación haga pensar la ausencia de dolo, todo lo contrario, pues ello fue

una actitud repetitiva del procesado, en desmedro del derecho a los alimentos que le asistían a su hija, tal como él bien le decía a ella cuando le reclamaba por esta circunstancia *«que no iba a pagar eso, que iba a demostrar que no tenía bienes o plata para pagar»*.

Por otra parte, la defensa en el recurso alegó que debió valorarse las vicisitudes presentadas con algunos recibos de pago, que por efectos del papel químico, imagen y luz de la pantalla, no se lograron visualizar.

Sobre la apreciación de la prueba documental, el artículo 432 de la Ley 906 de 2004 contempló las siguientes reglas:

«El juez apreciará el documento teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Que no haya sido alterado en su forma ni en su contenido.*
- 2. Que permita obtener un conocimiento claro y preciso del hecho, declaración o atestación de verdad, que constituye su contenido.*
- 3. Que dicho contenido sea conforme con lo que ordinariamente ocurre».*

Teniendo en consideración esas reglas, ciertamente los documentos a los que hizo referencia el apelante no logran tener mérito suasorio alguno, pues ciertamente estos se encuentran alterados en su contenido, ya que por el paso del tiempo, son ilegibles para cualquier persona, por mucho permiten observar el valor que supuestamente se consignó, en otros casos apenas se distingue el número de cuenta de destino de la transacción, pero en ninguno de dichos recibos se logra apreciar la fecha de la transacción, y mucho

menos quién realizó dicho movimiento bancario.

Es por dicha dificultad de extractar qué es lo que documento representa por sí, que no se cumple con los criterios de los numerales 1 y 2 del citado artículo; además, si se coteja con la declaración de **Sergio Andrés Ruiz Espinosa**, en el juicio afirmó que esos recibos de «Redeban» obedecieron a los pagos que hizo su padre -abuelo de la víctima-, en favor de María Valeria Ruiz Salgado, por lo que se reafirma, la carencia de valor probatorio de dichos documentos, tanto por la ausencia de contenido que permita obtener conocimiento claro, como por impertinencia de los mismos para el caso.

En conclusión, dado que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable el dolo por parte del acusado al sustraerse de su obligación alimentaria, y que algunos recibos no logran mostrar a la Sala el contenido que la defensa quería hacer valer como sustento de su teoría del caso, se confirmará la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero. – Confirmar la sentencia condenatoria profunda el 26 de mayo de 2021 por el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

Segundo. – Advertir a las partes e intervinientes que contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

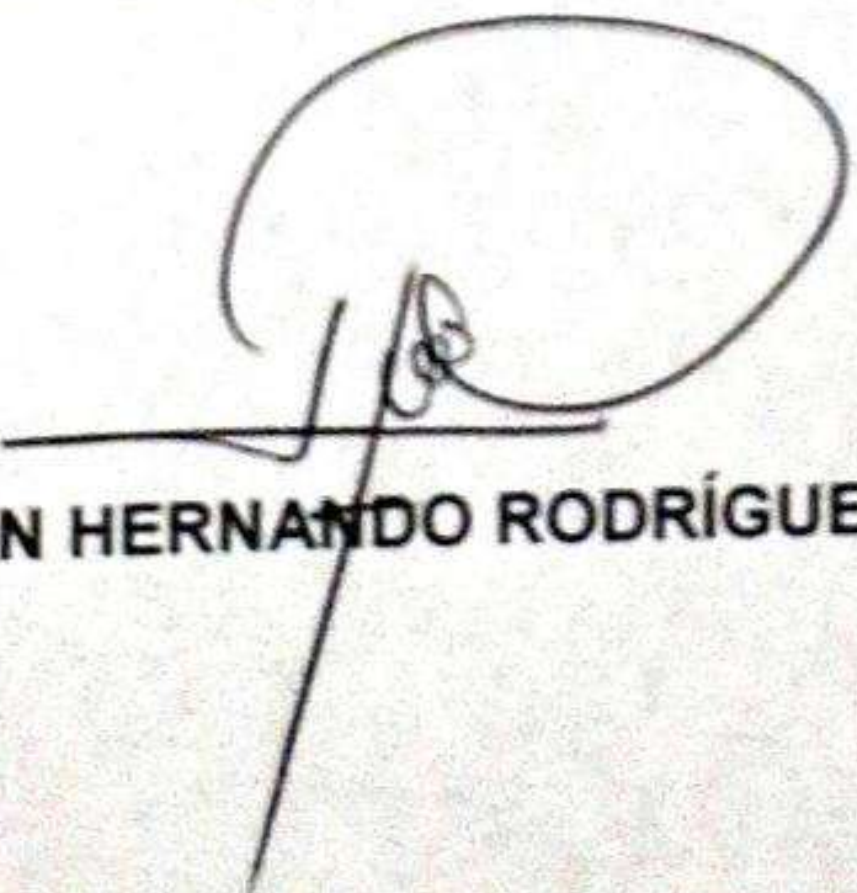
Tercero. – La presente decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la notificación personal que deba intentarse de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

Cumplase,

Los Magistrados,

APROBADO
XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ

APROBADO
CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA


JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN

9

**LA SUSCRITA DECANA DE LA FACULTAD DE
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS**

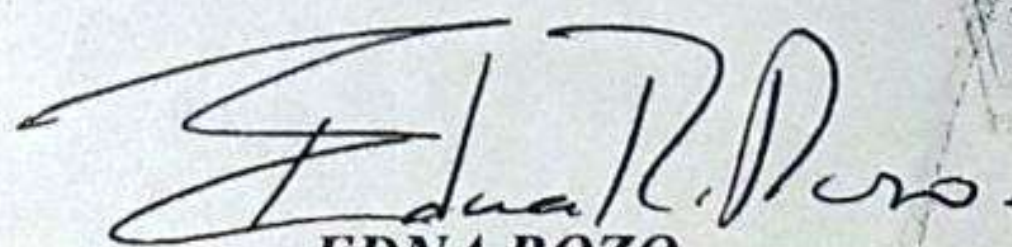
CERTIFICA

Que **MARÍA VALERIA RUIZ SALGADO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.807.601, cursó primer (1) semestre correspondiente al plan de estudios del programa de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, en horario diurno, con una intensidad de 36 horas semanales, durante el primer periodo académico del año dos mil diecisiete (2017).

Que fue admitida para cursar las asignaturas de segundo (2) semestre, correspondientes al plan de estudios del programa de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, en horario diurno, durante el segundo periodo académico del año dos mil diecisiete (2017) el cual dará inicio el próximo 24 de julio.

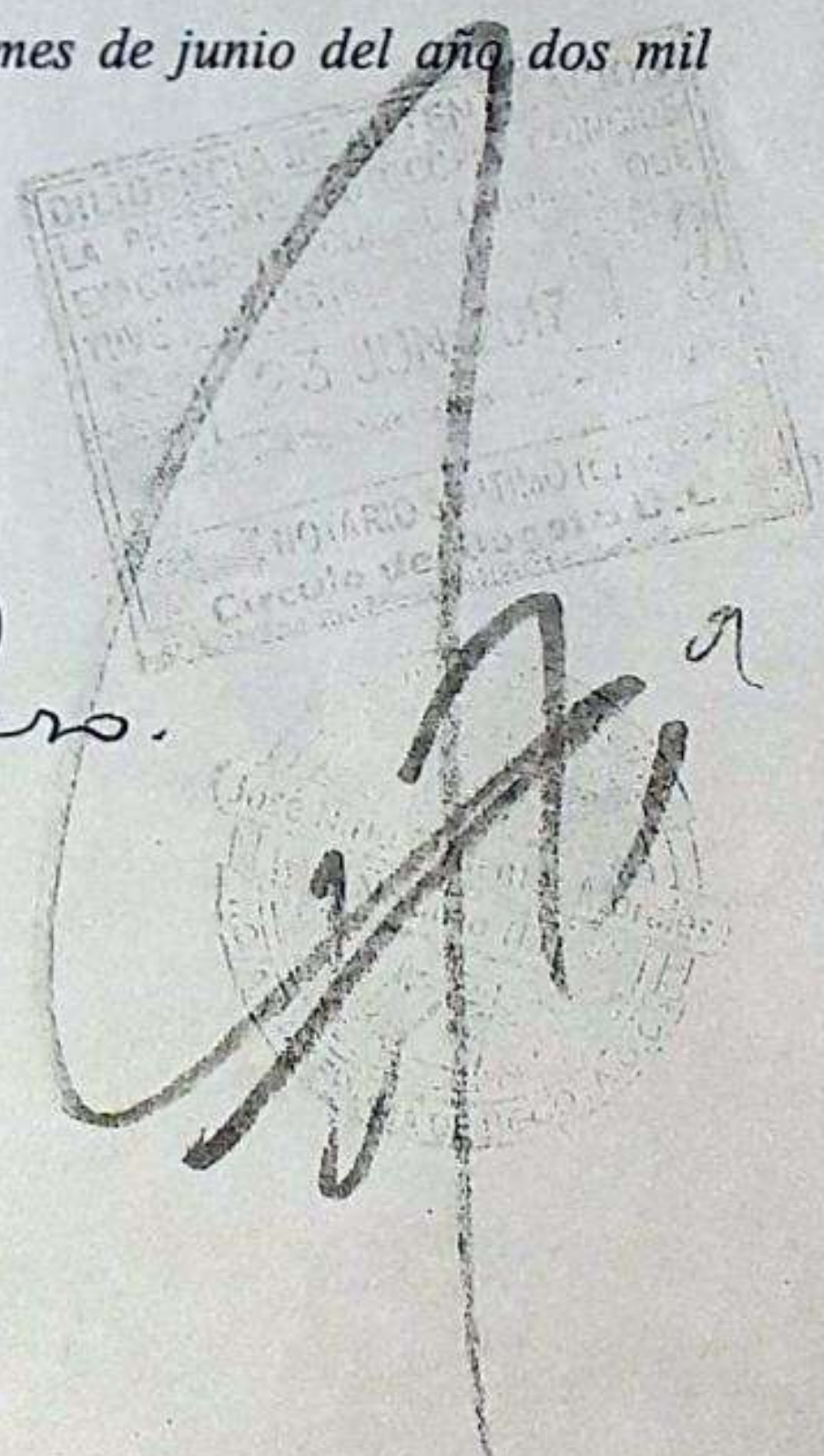
Se expide en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Resolución del MEN No. 8485 del 11 de junio de 2015.


EDNA ROZO
DECANA

Patricia L.

VIGILADA MINEDUCACIÓN



Universidad
Externado
de Colombia

EL EXTERNADO

FACULTADES

POSGRADO

ADMISIÓN

INVESTIGACIÓN

APOYO ACADÉMICO

SITIOS Y SERVICIOS

ESTUDIANTES

Bloqueos Materias Propuestas Histórico de Notas Notas del Período Actual
Materias y Horarios Inscritos Atras Salir

Alumno: MARIA VALERIA RUIZ SALGADO Número de Identidad: 1020807601
Plan de Estudios: ADMON. EMPRESAS TURISTICAS Y HOTELERAS Último semestre cursado: 1
Código Plan: AH00120112

MATERIAS Y HORARIOS INSCRITOS

Apreciado(a) MARIA VALERIA RUIZ SALGADO las materias inscritas y los horarios elegidos para el periodo 2018-Segundo semestre son:

Código	Materia plan de estudios	Grupo	Descripción Materia seleccionada	Horario	Salón
AH0630	MATEMÁTICAS BÁSICAS	AH801G	MATEMÁTICAS BÁSICAS	Lunes 09:00-10:59 Miércoles 09:00-10:59 Viernes 09:00-10:59	G-702 G-702 G-702
AH0640	PROCESOS ORGANIZACIONALES	AH702G	PROCESOS ORGANIZACIONALES	Martes 16:00-17:59 Jueves 07:00-08:59	B-115 B-115
AH0641	HABILIDADES SOCIALES	AH702G	HABILIDADES SOCIALES	Martes 09:00-10:59	E-205
AH0642	ECONOMÍA I	AH702G	ECONOMÍA I	Martes 11:00-12:59 Jueves 11:00-12:59	E-208 B-115
AH0643	TEORÍA DEL TURISMO	AH702G	TEORÍA DEL TURISMO	Miércoles 11:00-12:59 Viernes 11:00-12:59	B-115 B-115
AH0644	LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL TURISMO	AH702G	LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL TURISMO	Martes 07:00-08:59	C-302
AH0648	AH PROYECTO SEMESTRAL 2°	AH702G	AH PROYECTO SEMESTRAL 2°	Miércoles 14:00-15:59	D-302
AH0629	CONTEXTO I				
AH0647	IDIOMA II				

[Política de privacidad](#) | [Condiciones de uso](#)

ESTA CARGA ACADEMICA ES PROVISIONAL, MIENTRAS LA ESTUDIANTE SOLUCIONA, SU SITUACION FINANCIERA, DE NO SER ASI, LA CARGA SERA BORRADA DEL SISTEMA SAP.

Universidad
Externado
de Colombia
Coordinación Académica
Facultad de Administración de
Empresas Turísticas y Hoteleras

Bogotá D.C., julio 25 de 2018

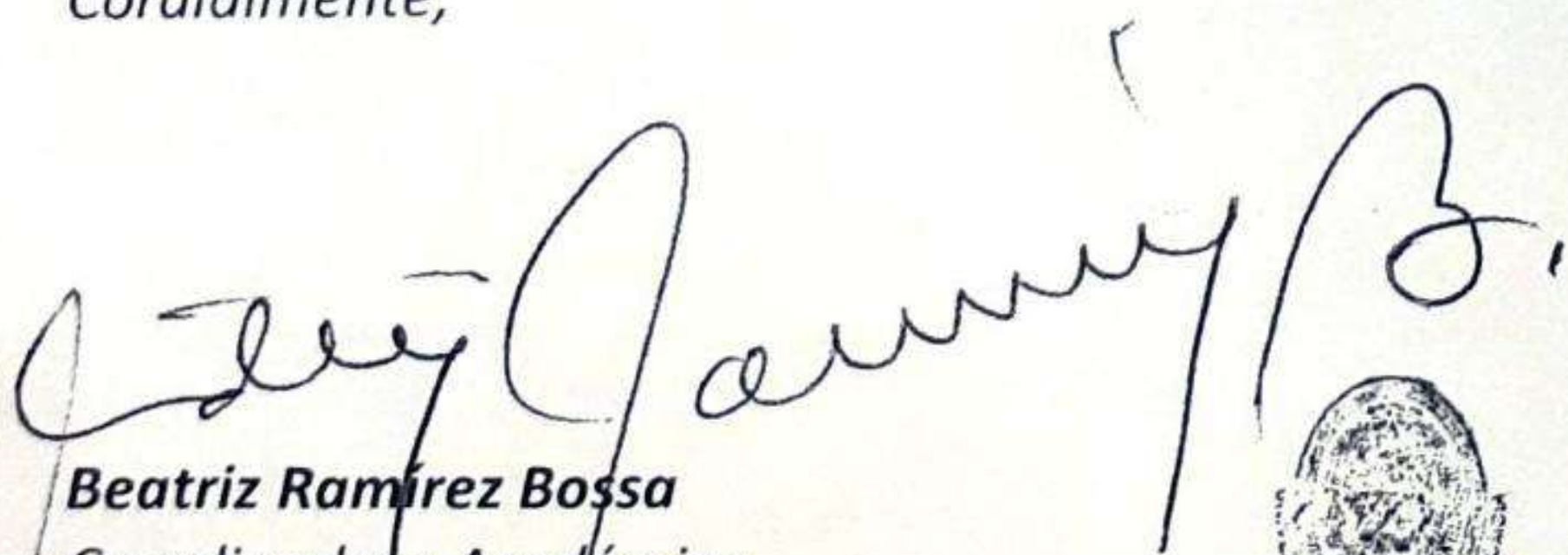
Señor
JUEZ FAMILIA DEL CIRCUITO
Presente.-

Respetados señor Juez:

Por medio de la presente nos permitimos informar que la señorita María Valeria Ruíz Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.807.601 se encuentra inscrita y cursando segundo (2) semestre correspondiente al plan de estudios del programa de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, en horario diurno, con una intensidad de 34 horas semanales, durante el segundo período académico del año dos mil dieciocho (2018).

Dado que la fecha límite de su recibo de pago fue el pasado 16 de julio, actualmente la estudiante se encuentra pendiente de la formalización de su matrícula, por lo que presenta un bloqueo financiero que deberá resolver de manera urgente a fin de regularizar su situación en la Universidad.

Cordialmente,


Beatriz Ramírez Bossa
Coordinadora Académica
beatriz.ramirez@uexternado.edu.co



ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
TURÍSTICAS Y HOTELERAS
Coordinación Académica

Señores

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Atn.: Consejo Directivo

Facultad de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras

E.

S.

M.

Referencia: Prórroga para el pago de la matrícula

Apreciados señores:

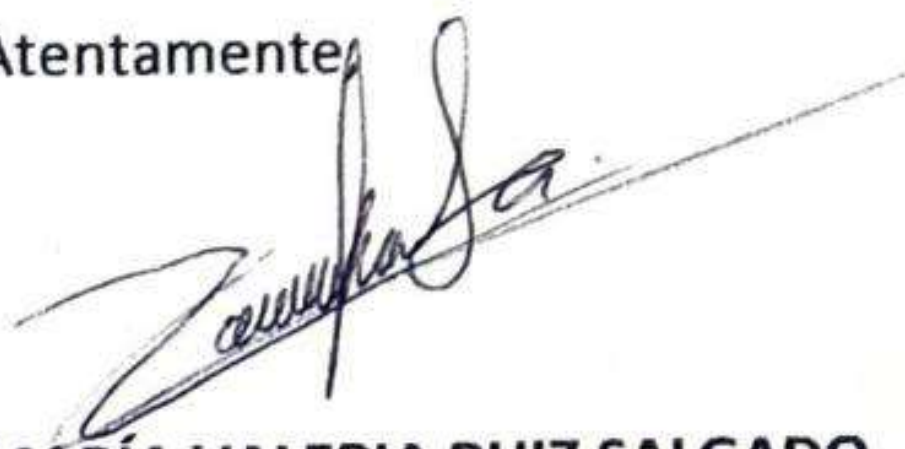
Reciban un cordial saludo, por medio de la presente yo MARÍA VALERIA RUIZ SALGADO identificada como aparece al pie de mi firma, estudiante de segundo semestre de la facultad ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS, quiero comunicar a ustedes Consejo Directivo que debido a circunstancias personales y familiares de fuerza mayor (fallecimiento de mi abuelo) quién me facilitaba mi educación y en este momento cursa proceso de sucesión en un juzgado de familia (a próxima sentencia), por lo cual me ha resultado imposible realizar el pago del valor correspondiente al semestre en curso.

Debido a estas circunstancias ajenas a mi voluntad solicito muy respetuosamente se me conceda una prórroga solidaria que me permita en los días próximos realizar el pago mencionado por los medios de mi alcance.

Mi correo es zaravalery95@hotmail.com o el correo institucional maria.ruiz15@est.uexternado.edu.co.
Mi celular es 3132744306 o 3118357143.

Finalmente agradezco la atención prestada y quedo de ustedes.

Atentamente



MARÍA VALERIA RUIZ SALGADO
C.C 1.020.807.601 de Bogotá

Anexos: Acta de Defunción, Auto de Reconocimiento de Valeria Ruiz en la sucesión J. 31 de Familia



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Personería Jurídica N° 47 de 1953 Ministerio de Justicia
NIT. 860015685-0

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL

HACE CONSTAR

Que MARIA VALERIA RUIZ SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía número 1020807601, se encuentra matriculada en el programa de PREGRADO en Derecho de la FACULTAD DE DERECHO y CIENCIAS POLÍTICAS y SOCIALES, durante el periodo académico 2022-1S, jornada diurna.

El Plan de Estudios del Programa de PREGRADO en Derecho comprende un total de (170) créditos académicos, distribuidos en (10) semestres académicos.

La estudiante ingresó durante el periodo académico (2) de (2019) y ha aprobado un total de (51/170) créditos académicos, que representan un avance equivalente a (3) semestre académico.

La presente constancia se expide, a solicitud de la interesada, con destino a QUIEN INTERESE.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero de 2022.

MARGOTH HIGINIO HERNÁNDEZ
Jefe de Registro y Control

EMAIL: registroycontrol@ugc.edu.co

Carrera 6 # 12B-40 conmutador: 327 6999 ext. 1095 - 1096 • www.ugc.edu.co
Bogotá, D.C. - Colombia

www.ugc.edu.co

Carrera 6 # 12B - 40 Bogotá D.C., Colombia - Conmutador: (+57) 327 6999

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 08:15:39
Recibo No. 0122013615
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122013615BA55C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ARNO LIMITADA
Nit: 860.010.016-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00028050
Fecha de matrícula: 17 de octubre de 1972
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 2 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 72 A No. 120 - 88 In 1 Ap 103
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: srsare@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 2536915
Teléfono comercial 2: 3132608771
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 72 A No. 120 - 88 In 1 Ap 103
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 08:15:39
Recibo No. 0122013615
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122013615BA55C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación: srsare@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 2536915
Teléfono para notificación 2: 3132608771
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1.174 de la Notaría 3ª de Bogotá del 24 de marzo de 1.965, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 1.965 bajo el No. 64.369 del libro respectivo se constituyó la sociedad comercial limitada denominada: "ARNO LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 51 de la Junta de Socios del 30 de noviembre de 2012, inscrita el 11 de enero de 2013 bajo No. 01697349 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ARNO LIMITADA, por el de: ARNO S.A.S.

Por Acta No. 51 de la Junta de Socios del 30 de noviembre de 2012, inscrita el 11 de enero de 2013 bajo No. 01697349 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ARNO S.A.S.

Por Escritura Pública No. 196 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 4 de febrero de 2013, inscrita el 8 de febrero de 2013, bajo el número 01704371 del libro IX, la sociedad de la referencia la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ARNO S.A.S., por el de: SOCIEDAD ARNO LIMITADA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 08:15:39
Recibo No. 0122013615
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122013615BA55C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 196 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 4 de febrero de 2013, inscrita el 8 de febrero de 2013, bajo el número 01704371 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad por Acciones Simplificada a Sociedad Limitada bajo el nombre de: SOCIEDAD ARNO LIMITADA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 4 de febrero de 2043.

OBJETO SOCIAL

El objeto social versará sobre la explotación de negocios agropecuarios, compra, venta y administración de bienes muebles e inmuebles, negocio de toda clase de construcciones, así como la celebración de toda clase de contratos tendientes al logro del objeto social. También podrá ocuparse de cualquiera otros actos o contratos lícitos, sean o no de comercio. Parágrafo primero: La sociedad no podrá servir como garante de las obligaciones de los accionistas o de terceros salvo que medie autorización expresa de la totalidad de socios.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 1.435.000,00 dividido en 1.435,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Ruiz Espinosa Sergio Andres	C.C. 0000000019249980
No. de cuotas: 384,00	valor: \$384.000,00
Ruiz Novoa Alberto	C.C. 0000000002859677
No. de cuotas: 133,00	valor: \$133.000,00
Ruiz Espinosa Claudia Jimena	C.C. 0000000041570797
No. de cuotas: 384,00	valor: \$384.000,00
Rodriguez Ladino Dora Alicia	C.C. 0000000020565530
No. de cuotas: 150,00	valor: \$150.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 08:15:39
Recibo No. 0122013615
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122013615BA55C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ruiz Binkele Paloma Luisa	C.C. 000001020734201
No. de cuotas: 192,00	valor: \$192.000,00
Ruiz Binkele Lorenza	C.C. 000001020750908
No. de cuotas: 192,00	valor: \$192.000,00
Totales	
No. de cuotas: 1.435,00	valor: \$1.435.000,00

Mediante Oficio No. 20-0844 del 11 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C., inscrito el 10 de Diciembre de 2020 con el No. 00186845 del Libro VIII, se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Alberto Ruiz Novoa CC. 2.859.677 en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de sucesión testada No. 31 -2017-00111 causante Alberto Ruiz Novoa CC. 2.859.677.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la junta de socios. El uso de la razón social de la sociedad y su representación legal y administrativa estarán a cargo del gerente, quien tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Además de los actos de disposición y administración concernientes al giro ordinario de las operaciones de la sociedad, son atribuciones del gerente: 1. Representar legalmente a la sociedad y celebrar toda clase de actos o contratos y todo tipo de operaciones bancarias que no superen la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes. Para realizar todo acto o contrato superior a dicho valor debe tener la autorización de la totalidad de los socios. 2. Ejecutar las decisiones y órdenes de la Junta de Socios y convocarla cuando así lo requieran los intereses sociales. 3. Custodiar los bienes sociales. 4. Informar por lo menos una vez al año a la Junta de Socios acerca de los negocios ejecutados y a ejecutarse. 5. Rendir los informes respectivos y presentar los balances anuales correspondientes. 6. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la sociedad judicial administrativa o extrajudicialmente. 7. Nombrar y remover los empleados de la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 08:15:39
Recibo No. 0122013615
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122013615BA55C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que no sean de la competencia de la Junta de Socios y fijarles su remuneración. 8. Convocar la Junta de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Escritura Pública No. 196 del 4 de febrero de 2013, de Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de febrero de 2013 con el No. 01704371 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Ruiz Novoa Alberto	C.C. No. 000000002859677
Suplente Del Gerente	Ruiz Espinosa Sergio Andres	C.C. No. 000000019249980

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 54 de la Junta de Socios, del 26 de abril de 2019, inscrita el 30 de diciembre de 2019, bajo el No. 02538547 del libro IX, se aprobó la remoción de Ruiz Espinosa Sergio Andres como suplente del gerente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2135	23-IX-1.986	25 BOGOTA	9-X- 1.986 NO.198.787
5975	21-XII-1.988	25 BOGOTA	12-I- 1.989 NO.254.637
1536	23-IV- 1.991	25 BOGOTA	2-IV-1.991 NO.325.100

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002258 del 24 de septiembre de 2004 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	00955841 del 4 de octubre de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 08:15:39**

Recibo No. 0122013615

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122013615BA55C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0002777 del 17 de diciembre de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01266317 del 30 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002777 del 17 de diciembre de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01266318 del 30 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002777 del 17 de diciembre de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01266319 del 30 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002777 del 17 de diciembre de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01266321 del 30 de diciembre de 2008 del Libro IX
Acta No. 51 del 30 de noviembre de 2012 de la Junta de Socios	01697349 del 11 de enero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 196 del 4 de febrero de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01704371 del 8 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 004 del 5 de enero de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02053376 del 18 de enero de 2016 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 08:15:39
Recibo No. 0122013615
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122013615BA55C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 7 de enero de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 08:15:39

Recibo No. 0122013615

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122013615BA55C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constante Penta A.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1220136167F9E8

8 DE FEBRERO DE 2022 HORA 08:16:39

0122013616

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA

C.C. : 19.249.980

N.I.T. : 19249980-2

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00574351 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1993

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 72A 120-88

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : SRSARE@YAHOO.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 72 A 120 88

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: SRSARE@YAHOO.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2021 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE
COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA
FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429
DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO).

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

efectos del poder conferido

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :20 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$4,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

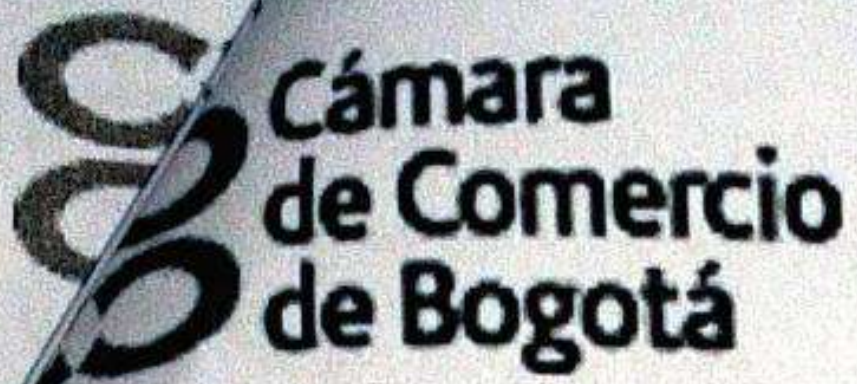
INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4530

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1220136167F9E8

8 DE FEBRERO DE 2022 HORA 08:16:39

0122013616

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Penta A.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 122042529EA4C9

25 DE MARZO DE 2022 HORA 15:30:06

0122042529

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y
EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60
DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INVERSIONES INTERNACIONALES LUCIUS SAS

N.I.T. : 900.633.654-8, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02337380 DEL 4 DE JULIO DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :15 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

ACTIVO TOTAL : 5,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 72 A NO. 120 - 88 INT APT 103

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SRSARE@YAHOO.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 34 20 02 CONJ CAPRI RESERVADO CA 3 MZ C

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : SRSARE@YAHOO.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA
UNICO DEL 19 DE JUNIO DE 2013, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2013 BAJO EL

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

NUMERO 01744643 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD CO
DENOMINADA INVERSIONES INTERNACIONALES LUCIUS SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS
SIGUIENTES ACTIVIDADES: COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN E IMPORTACIÓN
DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS
AUTOMOTORES, ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE TODA CLASE DE ACTOS,
OPERACIONES Y CONTRATOS TENDIENTES AL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL, TAMBIÉN
PODRÁ OCUPARSE DE CUALQUIERA OTROS ACTOS O CONTRATOS LICITOS, SEAN O
NO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4530 (COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS)
PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 500.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 500.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 500.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA
GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE
LEGAL, TENDRÁ UN SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 19 DE
JUNIO DE 2013, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01744643
DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

RUIZ ESPINOSA SERGIO ANDRES

C.C. 000000019249980

SUPLENTE

MENDOZA ARANGO MARIA TERESA DE JESUS

C.C. 000000051847541

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA,
ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL
REPRESENTANTE LEGAL EN QUIEN SE DELEGA LA FACULTAD DE ADMINISTRAR Y DE
HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL. ESTA DELEGACIÓN IRREVOCABLE OBLIGA
INDEFINIDAMENTE AL SOCIO Y A SUS CAUSAHABIENTES A CUALQUIER TITULO EL
GERENTE TENDRÁ LA FACULTAD Y LOS PODERES NECESARIOS PARA ADMINISTRAR Y
HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. EN EL EJERCICIO
DE SUS FUNCIONES EL GERENTE PODRÁ Y GOZARÁ COMO ANTES SE EXPRESA SIN
LIMITACIÓN NI RESTRICCIÓN ALGUNA DE LOS PODERES NECESARIOS PARA

ENAJENAR, ADQUIRIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, INTERPONER TODO GÉNERO DE RECURSOS, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO; CELEBRAR CONTRATOS EN QUE LA SOCIEDAD ENTRE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRA COMPAÑÍA; DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE SUS FACULTADES EN APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE CONSTITUYA; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR LETRAS, PAGARÉS, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALESQUIER OTRO INSTRUMENTO NEGOCIABLE, ASÍ COMO NEGOCIAR ESOS INSTRUMENTOS, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, Y EN UNA PALABRA, REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD Y PARA CUALQUIER NEGOCIO QUE NO ESTÉ COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 8 DE AGOSTO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE MARZO DE
2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4530

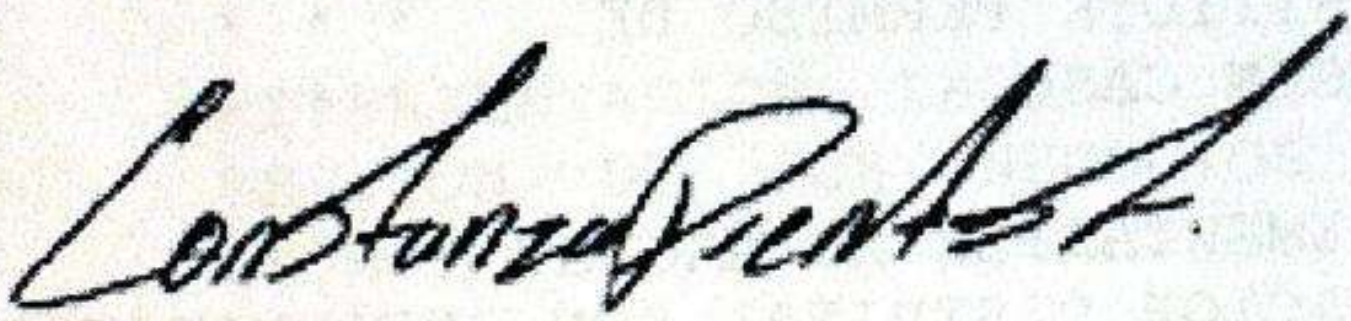
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA
71

18 NOV 2021

NOTARIA
71

Certifico que la presente fotocopia coincide
con el original que reposa en esta Notaría

JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA
ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2-DECRETO 2.189 DE 1983

10557421

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10557421

Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	U
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARIA 71 BOGOTÁ DC * * * * *									
Datos del inscrito									
Apellidos y nombres completos									
ESPINOSA DE RUIZ GLORIA * * * * *									
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en Letras)				
CC No. 20045257 * * * * *					FEMENINO * * * * *				
Datos de la defunción									
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. * * * * *									
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción			
Año	2	0	2	Mes	J	U	Día	1	3
				03:30		728785834 * * * * *			
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia				
* * * * *					Año Mes Día				
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario				
Autorización judicial					Cesar Augusto Rusinque Bermudez - MEDICO * * * * *				

LA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRO
REQUISITOS
CUMPLIDO POR

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09343936

Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	20	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	7
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.									
Datos del inscrito									
Apellidos y nombres completos									
RUIZ NOVOA ALBERTO									
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en letras)				
C.C.2.859.677 DE BOGOTÁ D.C.					MASCULINO				
Datos de la defunción									
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.									
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción			
Año	2	0	1	Mes	E	N	Día	1	4
				19:15		71544412-8			
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia				
XXXXXXXXXXXX					Año X X X X XXXXMMX DXXX				
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario				
Autorización judicial					DRA. ELIANA KATHERINE ROMERO F.				

LA OFICINA DE REGISTRO

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: 31-2017-00111

Por reunir los requisitos exigidos en el art. 490 del Código General del Proceso, se admite la anterior demanda, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión testada del causante **ALBERTO RUIZ NOVOA**, quien falleció en esta ciudad, siendo su último domicilio.
2. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, emplazamiento que se surtirá mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este despacho, en un listado que se publicará por una sola vez. El despacho dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 108 de la norma en comento, indica que la publicación respectiva se podrá hacer en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: El periódico o la televisión, si se escoge el primero, en cualquiera de los siguientes diarios: "EL NUEVO SIGLO", "LA REPUBLICA" ó "EL ESPECTADOR". En caso que se prefiera la Televisión en cualquiera de los canales que tengan cobertura nacional. En caso que se escoja el medio escrito se debe hacer la publicación el día domingo, en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche. Una vez se aporte la publicación, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del Código General del Proceso.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a **GLORIA ESPINOSA DE RUIZ**, como cónyuge supérstite, quien opta por gananciales.
4. Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dirección Distrital de Impuestos Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda, del escrito de subsanación de la misma y de esta providencia.
5. Se ordena oficiar al Consejo Superior de la Judicatura comunicando el inicio de este proceso, para efectos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.
6. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el fallecido **ALBERTO RUIZ NOVOA**, en su testamento nombro a **SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA** como **ALBACEA CON TENENCIA Y ADMISNITRACIÓN** de los bienes relictos del causante.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, requiérase a CLAUDIA JIMENEZ RUIZ ESPINOSA, SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA, PALOMA LUISA RUIZ BINKELE, LORENZA RUIZ BINKELE y DORA ALICIA RODRIGUEZ LADINO, para efectos que procedan a aceptar o repudiar la herencia. Por secretaría hágase entrega del correspondiente citatorio.

Se reconoce al Abogado **NESTOR RAÚL LOZANO BERNAL** como apoderada de **GLORIA ESPINOSA DE RUIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

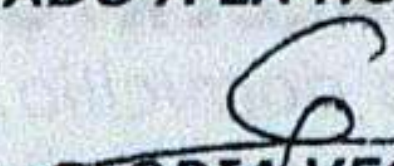
La Juez,



MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

(2)

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 075 DE HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**



GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)



REF: 31-2017-00111

Atendiendo la petición de folios 179 a 182 de este cuaderno, se reconoce al señor **SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA** como heredero del fallecido **ALBERTO RUÍZ NOVOA**, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, téngase en cuenta que el nombrado **SERGIO ANDRÉS RUÍZ ESPINOSA** acepto el cargo de albacea testamentario, nombrado mediante Escritura Pública No. 2.678 del 10 de septiembre de 2014.

A efectos de continuar con el trámite previsto para esta clase de asuntos, se requiere a **PALOMA LUISA** y **LORENZA RUÍZ BINKELE**, para que en el término de quince (15) días, den cumplimiento a lo ordenado en providencia del primero de junio de dos mil dieciocho, inciso octavo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

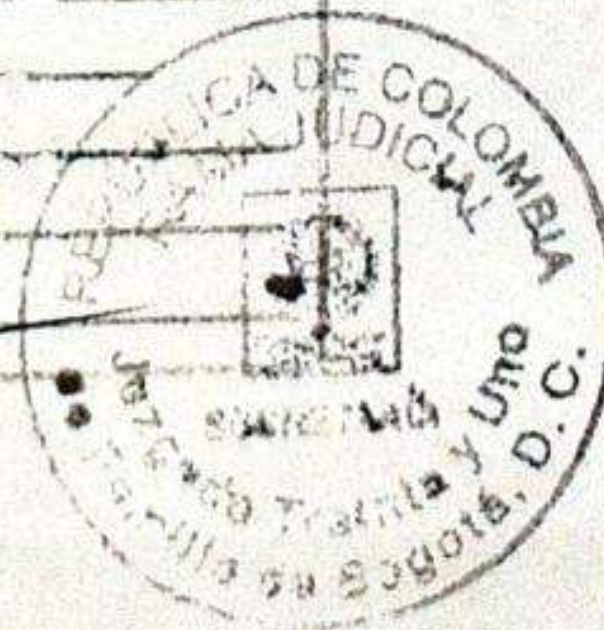
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 101 DE HOY TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BTA.

CONSTANCIA DE RECIBIDO DE FOTOCOPIA AUTENTICADA
Bogotá, D.C. **21 SET. 2018**

Consta que en cumplimiento de la orden de la secretaria del juzgado hace
constar que en cumplimiento de la orden de la secretaria del juzgado se expedieron
las fotocopias autenticas ordenadas y fueron recibidas por _____
en calidad de _____
Firma de quien recibió las fotocopias _____
Fecha de recibo de las mismas **21 SET. 2018**
Secretaria (n) _____





EC CARGO SAS
Sede Principal
Cra 47 a No 91-19 // Barrio La Castellana
Bogotá - Colombia
PBX + 57 1 622 08 85

Bogotá, noviembre 09 de 2021

A QUIEN INTERESÉ

Apreciados Señores:

Por medio de la presente nos permitimos certificar que la señora **MARIA VALERIA RUIZ SALGADO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.807.601**, laboro en la compañía con un **CONTRATO DE APRENDIZAJE**, desde el pasado **10 de MAYO de 2021** hasta el **09 de NOVIEMBRE de 2021** desempeñando el cargo **APRENDIZ.**

Se expide la presente a solicitud del interesado,

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA GALVIS S.
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
NIT: 830030945-4

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1020807601
NOMBRES	MARIA VALERIA
APELLIDOS	RUIZ SALGADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/03/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 03/24/2022 08:19:13 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Fecha de Corte:
CC 1020807601	MARIA	VALERIA	RUIZ	SALGADO	F	2022-03-11

AFILIACIÓN A SALUD

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	Fecha de Corte:
E.P.S. SANITAS	Contributivo	01/03/2021	Activo por emergencia	COTIZANTE	BOGOTA D.C.	2022-03-11

AFILIACIÓN A PENSIONES

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Fecha de Corte:
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2017-03-01	Inactivo	2022-03-11

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2022-03-11

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2022-03-11

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2022-01-31

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2022-03-11

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2022-01-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.

Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 3/17/2022 11:39:41 AM

Pag.1

6 DE MAYO DE 2017

🔒 Las llamadas y mensajes enviados a este chat ahora están seguros con cifrado de extremo a extremo. Toca para más información.

5 DE MAYO DE 2017

?

11:01 PM

24 DE MAYO DE 2017

Nunca seran mi familia, no participaran en nada, mi Papa las odiaba. 😊

05:33 PM

Todos las odiamos

05:41 PM

Bastardas

06:00 PM

229

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de
marzo de dos mil seis (2006)

Ref. ALIMENTOS
de GLORIA SALGADO CAMPOS
CONTRA ALBERTO RUIZ NOVOA
Menor. MARIA VALERIA RUIZ
SALGADO.

S E N T E N C I A.

AUDIENCIA PUBLICA - TRAMITE Y
JUZGAMIENTO. En la fecha, siendo las once de la mañana,
día y hora señalados para proferir el fallo en este asunto, la
Titular del Despacho en asocio de la Secretaria, se
constituye en audiencia pública la cual se declara abierta.

ANTECEDENTES:

GLORIA SALGADO CAMPOS y SERGIO
ANDRES RUIZ ESPINOZA procrearon a la menor MARIA
VALERIA RUIZ SALGADO.

Sus abuelos paternos ALBERTO RUIZ
NOVOA y GLORIA ESPINOSA GONZALEZ, son personas de
suficiente y poderosa capacidad económica, reconocidas en
los altos círculos sociales de la ciudad, pues el demandado ha
sido Ministro de Defensa.

El abuelo ha querido asumir los gastos de
sostenimiento de la niña, pero la abuela señora GLORIA
GONZALEZ ha intervenido prometiendo garantizarle los
alimentos, la educación que fue suspendida, la salud que le
han quitado, en general la seguridad social y vivienda, para lo

230

cual entregó en posesión el apartamento que hoy día disfrutan la niña la y su progenitora. A pesar de que la niña necesita urgentemente tratamientos pues presenta muchos problemas de salud y desarrollo que puede ser riesgosa para su vida.

Aduce la demandante que posee muchos problemas económicos debido a los quebrantos de salud de su menor hija, fuera de los gastos que ésta demanda cada día.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se fije alimentos congruos definitivos a cargo del demandado en un 35% de los ingresos que por mesada pensional, sueldo y demás emolumentos reciba como pensionado de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares.

Que de las primas de junio y diciembre se fijen cuotas extraordinarias a favor de la menor, equivalentes a la cuota ordinaria.

Que se ordene al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sirva consignar la cuota alimentaria en una cuenta de ahorros a nombre de la demandante.

Que se condene en costas y agencias en derecho e indemnización al demandado, en caso de oposición.

ACTUACION PROCESAL:

Por reunir las exigencias de ley, la demanda se admitió mediante auto del 17 de junio de 2005, ordenándose la notificación del demandado.

El demandado recibió notificación personal a través de apoderado el 30 de agosto de 2005, profesional que oportunamente interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, decisión que se mantuvo en providencia calendada 8 de septiembre de 2005.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas, formulando excepciones de fondo.

A su turno el padre biológico de MARIA VALERIA confirió poder a un profesional del derecho con el fin de que se le autorizara la intervención litisconsorcial, señalando como fundamentos de hecho que es una persona dedicada a actividades comerciales de donde devenga sus ingresos, y como tal se encuentra inscrito en la Cámara de comercio.

Indica que siempre se ha mantenido en disposición de atender las obligaciones alimentarias que le corresponden en su carácter de padre de la mencionada menor, en proporción a sus facultades y de consuno con la demandante, con quien suscribió un acuerdo conciliatorio sobre el monto de la cuota con que debía contribuir para satisfacer los gastos de educación, manutención y crianza de su menor hija MARIA VALERIA.

Aduce que la demandante pese a que él no ha fallecido ni carece de capacidad económica para cumplir sus obligaciones alimentarias para con su menor hija, en proporción a sus facultades y de consuno con la madre, promovió demanda de alimentos contra el abuelo paterno, cuando ha debido ejercer acciones judiciales encaminadas a obtener el aumento de la cuota.

Frente a la solicitud presentada por el padre el despacho mediante auto calendado 30 de septiembre de 2005 admitió la intervención adhesiva.



Trabada la litis en debida forma el despacho convocó a las partes a audiencia de conciliación la cual se surtió el 7 de diciembre de 2005, declarándose fracasada ante la falta de acuerdo. En consecuencia, no observándose medidas de saneamiento que tomar, se decretaron los medios probatorios aportados y solicitados oportunamente, los cuales fueron debidamente evacuados.

El 31 de enero se recibieron alegatos de conclusión, señalándose el día de hoy para proferir sentencia, a lo cual procede seguidamente esta Juzgadora, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Previo estudio de la situación planteada en este asunto, es oportuno anotar que se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos procesales: existe competencia por parte de este juzgado, en consideración a la naturaleza del asunto y el de las partes; demandante y demandado son personas capaces; se adelantó el proceso verbal sumario y no se observa causal de nulidad que le reste mérito a lo actuado (artículos 29 de la Constitución Política Nacional, 15, 16, 20, 23, 26, 44, 75 a 84, 427 y siguientes del código de procedimiento civil).

La acción acá impetrada por la demandante la consagran los artículos 435 y 448 del código de procedimiento civil, encontrándose legitimada la demandante para iniciar la demanda.

La oposición, entendida ésta como la posibilidad que el legislador da a la parte pasiva para controvertir la acción intentada y para cuyo efecto pone a su disposición los elementos necesarios, según el caso, para que

quede en igual condiciones que el actor, protegiendo así el Derecho de Defensa y el debido proceso, se dio mediante el término de ley concedido para la contestación de la demanda, término dentro del cual el demandado puede, interponer recursos, proponer excepciones (cuando sea procedente), demandar en reconvención (cuando sea posible), o simplemente contestar demanda.

Las pruebas a recaudar dentro del proceso tiene como único y determinado fin demostrar los dichos de las partes, y retomando el principio general de la prueba contenido en el artículo 1757 del Código Civil, corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas. Significa lo anterior que la carga de la prueba recae primeramente en cabeza de la parte actora, y después en la parte pasiva, para que el Juzgador proceda después al balance probatorio tendiente a demostrar uno u otro dicho.-

En el caso de estudio la demandante, viene insistiendo en sus peticiones demandatorias y el demandado a su vez se opone a ellas aduciendo que el padre biológico de la menor ha venido cumpliendo con su obligación alimentaria, en virtud al acuerdo a que al respecto llegó con la madre demandante.

Análisis: La doctrina y la jurisprudencia nos han enseñado que en estos casos deben demostrarse tres aspectos importantes:

- 1.- El vínculo jurídico entre alimentante y alimentado;
- 2.- La necesidad del alimentado y
- 3.- La capacidad económica del alimentante.

En cuanto hace referencia al vínculo jurídico el mismo se halla acreditado con el registro civil de nacimiento de la menor y el registro civil de nacimiento de su



padre biológico, razón por la cual al respecto no hay duda alguna.

En lo tocante con la necesidad de la demandante para solicitar alimentos y la capacidad económica del demandado y su obligación para suministrarlos, entrará en primer lugar el despacho a resolver la intervención adhesiva solicitada por el padre biológico de MARIA VALERIA.

Entonces tenemos que los intervinientes adhesivos, por definición legal, son autorizados a actuar en el proceso sin que a ellos " *se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia*", y su admisión como tales se explica en razón de la existencia de una relación sustancial con una de las partes, que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida " (Art. 52 C.P.C.), es decir, la controversia judicial objeto del proceso, a los intervinientes adhesivos les es ajena, no son titulares de la pretensión del actor, ni tampoco pueden oponerse a su prosperidad alegando contra ella un derecho propio.

Por lo tanto, los intervinientes adhesivos actúan en el proceso como apéndice de una de las partes, a la que acceden por autorización legal para realizar actos procesales que no estén en oposición con los de ésta y que contribuyan a los fines perseguidos por esa parte, razón por la cual universalmente la doctrina procesal circunscribe su actuación a la colaboración o auxilio a la parte a que acceden, y, precisamente por ello, también los denomina coadyuvantes.

Luego, acorde con lo dicho, el interés jurídico de la parte coadyuvante se encuentra limitado por el interés específico expuesto en el proceso por la parte principal coadyuvada.

Por lo tanto, siendo claro que en este proceso las pretensiones de la actora son, en síntesis que se señale una cuota alimentaria a cargo del abuelo paterno de la

menor, debe concluirse en primer término, que en la controversia en relación con la fijación de la mesada, el interviniente no tiene una pretensión propia en este proceso, pues su interés, tal como se solicitó en el escrito contentivo de su intervención, es que mediante sentencia se declare que el señor ALBERTO RUIZ NOVOA abuelo paterno de MARIA VALERIA no está obligado a responder alimentariamente a favor de ella, es decir, su intervención no varía la pretensión del pasivo, por lo cual puede concluirse que su actuación se ha ajustado a lo que a él la Ley le autoriza y no ha hecho nada distinto que efectuar actos procesales en beneficio de la parte a que voluntariamente se presentó a auxiliar, " *en cuanto no esté en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio*" como lo prescribe el Art. 52 del C.P.C., empero, sin que por ello pueda afirmarse que efectivamente el demandado no está obligado, análisis que seguidamente hará el despacho a fin de determinar si prosperan las pretensiones de la actora o las del pasivo.

Los derechos fundamentales del niño consagrados en el art. 44 de la carta, que aquí se invocan, según la norma superior lo constituyen: " La vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión". Agrega que los niños "Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia" y concluye señalando que " Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Los derechos antes señalados, por referirse a un sector débil de la población que merece especial protección tienen el carácter de fundamentales y además gozan de un privilegio emanado de la misma norma superior

que los consagra como prevalentes sobre los derechos de los demás.

La disposición del Artículo 44 de la Carta Política citada en líneas precedentes enuncia con claridad los derechos integrantes del conjunto preferente de derechos que cobijan a los niños, entre los cuales se encuentra la alimentación equilibrada, el cuidado, el amor, la educación, la cultura y la recreación y para propender por su efectiva protección es el núcleo familiar, dentro del cual aparecen como principales responsables los padres.

Al respecto la Corte Constitucional en reiterados fallos ha señalado lo siguiente : *" Resulta claro, por otra parte, que la condición de padre o madre implica necesariamente una responsabilidad ineludible, que tiene por fundamentos los enunciados principios constitucionales y que se hace exigible de acuerdo con la ley, en la cual se definen el alcance y las características de las obligaciones que por tal hecho contraen los progenitores y se contemplan los mecanismos para hacerlas efectivas .-"*

De allí resulta que cuando tanto el padre como la madre incumplen las obligaciones de protección y asistencia respecto de sus hijos, aquél que detenta la custodia está facultado para incoar la correspondiente acción alimentaria, mecanismo coersitivo consagrado para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones que de la progenitura se derivan.

Dentro del contexto de la Constitución vigente, son los progenitores quienes en primer lugar tienen el deber ineludible de garantizar a sus menores hijos los derechos que dicha Carta consagra, tal como se desprende de lo previsto en el artículo 411 del ordenamiento sustancial que prescribe que se deben alimentos " a los descendientes", empero, tal disposición no es única, pues es el mismo ordenamiento el que en el artículo 260 establece " la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de



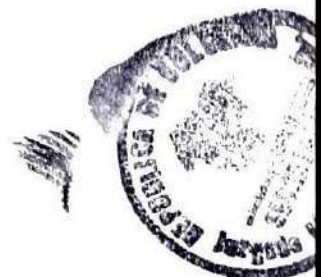
237

9

bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente"

Se desprende entonces, que ante la especial protección que merecen los menores, cuando falta uno de los padres o cuando sin faltar su capacidad es insuficiente para suministrar lo necesario para el sostenimiento de la prole, tal obligación se traslada a los abuelos, quienes están obligados a suministrar una cuota alimentaria o a completar aquella que necesita el menor para lograr su óptimo desarrollo.

En el presente caso resulta palmario, acorde con las copias allegadas por el extremo pasivo que en virtud de la conciliación llevada a cabo entre SERGIO ANDRES RUIZ y GLORIA SALGADO el 19 de febrero de 2001, el primero ha venido aportando periódicamente la suma acordada, sin que por ello pueda aducirse abandono, empero, el punto medular y al que se contrae el análisis del haz probatorio arrojado al proceso, es que dicha suma resulta insuficiente para atender los gastos que demanda el sostenimiento de MARIA VALERIA, motivo que fue el que al parecer conllevó a la actora a solicitar alimentos por parte del abuelo paterno.



Conforme al concepto amplio de alimentos consagrado en el art. 133 del C. del Menor, tiénese entonces que estos comprenden todo lo que es necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

Dicho concepto tiene en cuenta las necesidades que debe satisfacer el alimentario para subsistir, para lograr su normal desarrollo, conforme a su posición social, en el medio en que se desenvuelve o que viva, es por ello que los alimentos deben conllevar el sustento, la comida, el vestido, el alojamiento, los gastos de educación,

instrucción y formación integral. Como la obligación alimentaria es uno de los efectos del parentesco hay que recordar que cuando tiene que ver con los hijos de parte de los padres, basta tener presente que ella sería una simple consecuencia del deber de establecerlos, empero, siempre extendido hasta la obtención de una carrera universitaria o un título profesional. Si el alimentario tiene vocación para ello, eso justamente es de lo que se trata el establecimiento con el fin de garantizar que el menor sea un buen adulto. El padre debe criar, educar y formar al menor inculcándole buenas costumbres, allí debe enseñarle los primeros valores, lo bueno, lo malo, el respeto y la solidaridad y analizar sus aspiraciones frente a la vida para que pueda ser útil a la sociedad.

El segundo punto es un hecho subjetivo. El art. 420 del estatuto procesal civil establece lo siguiente: "*Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida:* "

Las pruebas a recaudar dentro del proceso tiene como único y determinado fin demostrar los dichos de las partes, y retomando el principio general de la prueba contenido en el artículo 1757 del Código Civil, corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas. Significa lo anterior que la carga de la prueba recae primeramente en cabeza de la parte actora, y después en la parte pasiva, para que el Juzgador proceda después al balance probatorio tendiente a demostrar uno u otro dicho.-

Probado está al plenario que adicional a los gastos ordinarios que genera MARIA VALERIA como son los de alimentación, vestuario, educación y recreación, tiene otros adicionales como son los atinentes a su salud, pues demostrado está que la pequeña ha venido siendo

237

tratada por el dermatólogo en razón al vitiligo que presenta en su piel, lo cual si bien es cierto no le impide llevar una vida normal, si ocasiona traumas que son posibles evitar si se somete a un tratamiento adecuado y se le proporcionan los medicamentos o cremas que detengan su avance, lo cual sin duda alguna genera erogaciones extraordinarias. Adicional a ello MARIA VALERIA también ha generado gastos adicionales de otorrinolaringología, oftalmología, ortopedia, exodoncia y terapia del lenguaje tal como dan cuenta los documentos allegados con la demanda y que no fueron tachados de falsos, gastos que sin duda alguna, aunado a los ordinarios de alimentación, vestuario, educación y recreación, no alcanzan a ser cubiertos con la cuota que suministra el padre y con los pocos ingresos que puede tener la madre, de quien valga recalcar, no se estableció que los tuviera de forma suficiente tal que ante la insuficiencia del padre para suministrar una suma mayor, los pueda asumir aquella.

El padre biológico se opone a la fijación de cuota alimentaria a cargo del abuelo de su hija aduciendo que siempre se ha mantenido en disposición de atender las obligaciones alimentarias que le corresponden en su carácter de padre e igualmente indica que es una persona dedicada a las actividades comerciales de donde devenga ingresos, empero, el hecho que se acredite con el certificado expedido por la CAMARA DE COMERCIO su condición de comerciante, no es prueba fehaciente de suficiencia económica.

Ahora, aunque a su nombre figura la sociedad CALIDAD & LIMITADA CIA. LTDA cierto es como se corrobora con la copia adjunta con la demanda, que tanto la razón social como las cuotas se encuentran embargadas, lo que de contera pone en duda una solvente situación económica.



Adicionalmente, si siempre se ha mostrado dispuesto a cumplir con sus obligaciones tal como lo manifestó en el escrito allegado por su apoderado, lo cual pone en duda el despacho ya que la declarante MARIA TERESA DIAZ RAMIREZ quien tiene conocimiento directo por haber laborado con éste por más de diez años manifestó que siempre e incluso desde el nacimiento de MARIA VALERIA se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones, no habría esperado a que la madre lo citara a una comisaría para la tasación de la cuota y voluntariamente habría ofrecido una suma mayor si sus condiciones se lo permitieran.

Así entonces, con base en el caudal probatorio arrimado, el Juzgado procederá a la tasación de cuota alimentaria a cargo del abuelo, quien valga resaltar, no se opuso a ello en la audiencia de conciliación y cuya capacidad económica se encuentra debidamente acreditada, empero, teniendo en cuenta que a su cargo tiene sus obligaciones y las de dos nietas PALOMA LUISA y LORENZA RUIZ BUNKELE hijas de JAVIER ALBERTO RUIZ ESPINOSA (fallecido), tal como se acreditó al plenario.

Ahora, aunque la demandante vive en una casa que se encuentra a nombre de la abuela paterna de VALERIA el despacho al respecto no hará pronunciamiento alguno pues la cuota que se señalará es independiente de la controversia que se suscita y sobre la cual esta Juzgadora no tiene injerencia alguna, máxime si se tiene en cuenta que dicho inmueble aparece a nombre de quien no fue demandada en este asunto.

Determinado lo atinente a la fijación de la cuota, seguidamente el despacho pasará a resolver las excepciones formuladas oportunamente por el demandado, y que denominó " PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

ALIMENTARIA" "SE LE HA DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE " " FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA " y "EXCEPTO DOLI"

En lo que hace alusión a la excepción denominada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA" la cual hace consistir el pasivo en que el padre de la menor, señor SERGIO RUIZ ESPINOSA siempre ha cumplido con la obligación alimentaria a su cargo como se puede observar en los recibos anexos, la misma está llamada al fracaso, ya que aunque como quedó anotado, es un hecho que el padre en virtud de la citación que al centro Zonal le hiciera la demandante ha venido cumpliendo con la mesada convenida, no es ese asunto al que se contraía el debate en el sub-lite, pues al haberse incoado la acción contra el abuelo, el recaudo de los medios probatorios se circunscribió a determinar si efectivamente se daban los presupuestos consagrados en el Art. 260 del C.C. más no a dilucidar cumplimiento o incumplimiento por parte del padre biológico.

Respecto de la excepción de habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde la misma está igualmente llamada al fracaso, ya que en momento alguno la acción fue instaurada para perseguir aumento de la cuota por parte del padre, sino que, acorde a las pretensiones de la demanda, la finalidad era la de buscar una cuota alimentaria a cargo del abuelo, acción que de conformidad con el ordenamiento legal vigente, sigue el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO, reiterando que para la tasación pretendida el caudal probatorio tuvo como finalidad establecer si existía insuficiencia por parte del padre biológico y en tal evento debía el abuelo aportar una cuota alimentaria como complemento.

En cuanto a la excepción de FALTA DE REQUISITOS LEGALES por no haberse agotado el trámite

de la conciliación previa, tal fundamento no tiene asidero legal, como quiera que el artículo 35 inciso 5º de la Ley 640 de 2001 exime de dicha carga a la parte interesada, cuando dentro del libelo se solicitan medidas cautelares, las que en el presente se deprecaron.

Finalmente, en cuanto al EXCEPTO DOLI fundada en haberse ocultado por la demandante la audiencia de conciliación, habrá de denegarse, por cuanto de las pretensiones incoadas lo que se ha avizorado por el despacho es que la madre de la menor pretendió la fijación de cuota a cargo del abuelo, por carecer ella y el padre de capacidad económica suficiente para cumplir a cabalidad con las obligaciones de MARIA VALERIA. Y con fundamento en lo previsto en el Art. 260 del C.C.

En consecuencia, en virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL EXTREMO PASIVO, por las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO. DENEGAR LA PRETENSION CUARTA contenida en el escrito allegado a través de apoderado judicial por SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA, de conformidad con el análisis esbozado en la parte considerativa de la presente.

243
/

TERCERO. ACCEDER A LA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA MENOR MARIA VALERIA RUIZ SALGADO y a cargo del abuelo paterno ALBERTO RUIZ NOVOA, al haberse establecido insuficiencia económica por parte del padre biológico y capacidad económica de éste último..

CUARTO. En consecuencia, tasar la cuota alimentaria en favor de la menor citada y a cargo del Gr. RUIZ NOVOA, en una suma mensual de \$600.000,00 cuota frente a la cual se aclara que se fija como COMPLEMENTO de la cuota que aporta el padre SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA, la cual debe ser consignada en una cuenta a nombre de GLORIA SALGADO, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

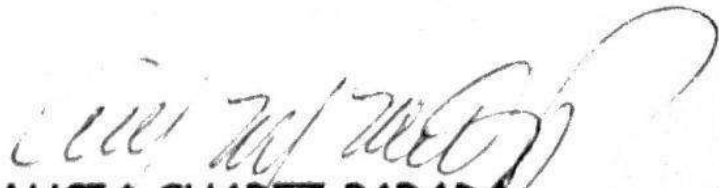
La cuota alimentaria deberá ser incrementada a partir del 1° de abril de 2007 y así sucesivamente cada año, en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo.

QUINTO.- Condenar en costas al demandado.

SEXTO. A costa de las partes expídase copia de la presente.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, dejando constancia que a la presente concurrieron el dr. LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO identificado con cc. N°88.215.518 de Cúcuta y T.P. N° 89705

La Juez,


ANA LUCIA SUAREZ PARADA

244
El apoderado del demandado



LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO

La Secretaria,



BLANCA ELIDIA VARGAS S.

Air.



Señora

MARIA VALERIA RUIZ SALGADO

Asunto: Desheredamiento – Artículo 1265 y siguientes del Código Civil

Reciba un cordial saludo.

MARIO ALEJANDRO BEJARANO LEIVA, obrando en mi condición de Abogado de SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA, por medio del presente documento me permito informarle que, por disposición expresa del señor RUIZ, le notifico que se encuentra usted en causal de desheredamiento, debido a las injurias, calumnias, vejámenes, ofensas y todo tipo de agresión que ha sufrido no solo mi poderdante, si no además la señora GLORIA ESPINOSA DE RUIZ (q.e.p.d.), quien en vida debió soportar, que usted junto con la señora GLORIA SALGADO, la agredieran verbal y físicamente en múltiples ocasiones.

Sus intentos fallidos por posesionarse del bien inmueble ubicado en la Carrera 62 No. 103 – 93 edificio remolinos de la ciudad de Bogotá, propiedad de la señora GLORIA ESPINOSA DE RUIZ (q.e.p.d.), quien batalló hasta su último día de vida por recuperar dicho bien, le generaron graves problemas de salud debido al estrés y malos tratos por parte de usted.

Desde el año 2002 se le han suministrado a cabalidad todas sus cuotas alimentarias tal y como quedo consignado en el acta de conciliación del instituto colombiano de bienestar Familiar.

Mediante denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria, usted aseguró que mi poderdante NO le había cancelado ninguna cuota alimentaria, a lo cual se presentaron los debidos soportes y con esto se desmontaron parcialmente sus calumnias.

Cumpliendo legalmente con lo dispuesto en el Artículo 1265 y siguientes del Código Civil, se dispone que la señora MARIA VALERIA RUIZ SALGADO, queda desheredada y por lo tanto privada del total de su legítima; esto por voluntad libre, potestativa y expresa del señor SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA.

Cordialmente,

MARIO ALEJANDRO BEJARANO LEIVA

Abogado

229
JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de
marzo de dos mil seis (2006)

Ref. ALIMENTOS
de GLORIA SALGADO CAMPOS
CONTRA ALBERTO RUIZ NOVOA
Menor. MARIA VALERIA RUIZ
SALGADO.

S E N T E N C I A.

AUDIENCIA PUBLICA - TRAMITE Y
JUZGAMIENTO. En la fecha, siendo las once de la mañana,
día y hora señalados para proferir el fallo en este asunto, la
Titular del Despacho en asocio de la Secretaria, se
constituye en audiencia pública la cual se declara abierta.

ANTECEDENTES:

GLORIA SALGADO CAMPOS y SERGIO
ANDRES RUIZ ESPINOZA procrearon a la menor MARIA
VALERIA RUIZ SALGADO.

Sus abuelos paternos ALBERTO RUIZ
NOVOA y GLORIA ESPINOSA GONZALEZ, son personas de
suficiente y poderosa capacidad económica, reconocidas en
los altos círculos sociales de la ciudad, pues el demandado ha
sido Ministro de Defensa.

El abuelo ha querido asumir los gastos de
sostenimiento de la niña, pero la abuela señora GLORIA
GONZALEZ ha intervenido prometiendo garantizarle los
alimentos, la educación que fue suspendida, la salud que le
han quitado, en general la seguridad social y vivienda, para lo

230

cual entregó en posesión el apartamento que hoy día disfrutan la niña la y su progenitora. A pesar de que la niña necesita urgentemente tratamientos pues presenta muchos problemas de salud y desarrollo que puede ser riesgosa para su vida.

Aduce la demandante que posee muchos problemas económicos debido a los quebrantos de salud de su menor hija, fuera de los gastos que ésta demanda cada día.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se fije alimentos congruos definitivos a cargo del demandado en un 35% de los ingresos que por mesada pensional, sueldo y demás emolumentos reciba como pensionado de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares.

Que de las primas de junio y diciembre se fijen cuotas extraordinarias a favor de la menor, equivalentes a la cuota ordinaria.

Que se ordene al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sirva consignar la cuota alimentaria en una cuenta de ahorros a nombre de la demandante.

Que se condene en costas y agencias en derecho e indemnización al demandado, en caso de oposición.

ACTUACION PROCESAL:

Por reunir las exigencias de ley, la demanda se admitió mediante auto del 17 de junio de 2005, ordenándose la notificación del demandado.

El demandado recibió notificación personal a través de apoderado el 30 de agosto de 2005, profesional que oportunamente interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, decisión que se mantuvo en providencia calendada 8 de septiembre de 2005.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas, formulando excepciones de fondo.

A su turno el padre biológico de MARIA VALERIA confirió poder a un profesional del derecho con el fin de que se le autorizara la intervención litisconsorcial, señalando como fundamentos de hecho que es una persona dedicada a actividades comerciales de donde devenga sus ingresos, y como tal se encuentra inscrito en la Cámara de comercio.

Indica que siempre se ha mantenido en disposición de atender las obligaciones alimentarias que le corresponden en su carácter de padre de la mencionada menor, en proporción a sus facultades y de consuno con la demandante, con quien suscribió un acuerdo conciliatorio sobre el monto de la cuota con que debía contribuir para satisfacer los gastos de educación, manutención y crianza de su menor hija MARIA VALERIA.

Aduce que la demandante pese a que él no ha fallecido ni carece de capacidad económica para cumplir sus obligaciones alimentarias para con su menor hija, en proporción a sus facultades y de consuno con la madre, promovió demanda de alimentos contra el abuelo paterno, cuando ha debido ejercer acciones judiciales encaminadas a obtener el aumento de la cuota.

Frente a la solicitud presentada por el padre el despacho mediante auto calendado 30 de septiembre de 2005 admitió la intervención adhesiva.



Trabada la litis en debida forma el despacho convocó a las partes a audiencia de conciliación la cual se surtió el 7 de diciembre de 2005, declarándose fracasada ante la falta de acuerdo. En consecuencia, no observándose medidas de saneamiento que tomar, se decretaron los medios probatorios aportados y solicitados oportunamente, los cuales fueron debidamente evacuados.

El 31 de enero se recibieron alegatos de conclusión, señalándose el día de hoy para proferir sentencia, a lo cual procede seguidamente esta Juzgadora, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Previo estudio de la situación planteada en este asunto, es oportuno anotar que se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos procesales: existe competencia por parte de este juzgado, en consideración a la naturaleza del asunto y el de las partes; demandante y demandado son personas capaces; se adelantó el proceso verbal sumario y no se observa causal de nulidad que le reste mérito a lo actuado (artículos 29 de la Constitución Política Nacional, 15, 16, 20, 23, 26, 44, 75 a 84, 427 y siguientes del código de procedimiento civil).

La acción acá impetrada por la demandante la consagran los artículos 435 y 448 del código de procedimiento civil, encontrándose legitimada la demandante para iniciar la demanda.

La oposición, entendida ésta como la posibilidad que el legislador da a la parte pasiva para controvertir la acción intentada y para cuyo efecto pone a su disposición los elementos necesarios, según el caso, para que

quede en igual condiciones que el actor, protegiendo así el Derecho de Defensa y el debido proceso, se dio mediante el término de ley concedido para la contestación de la demanda, término dentro del cual el demandado puede, interponer recursos, proponer excepciones (cuando sea procedente), demandar en reconvención (cuando sea posible), o simplemente contestar demanda.

Las pruebas a recaudar dentro del proceso tiene como único y determinado fin demostrar los dichos de las partes, y retomando el principio general de la prueba contenido en el artículo 1757 del Código Civil, corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas. Significa lo anterior que la carga de la prueba recae primeramente en cabeza de la parte actora, y después en la parte pasiva, para que el Juzgador proceda después al balance probatorio tendiente a demostrar uno u otro dicho.-

En el caso de estudio la demandante, viene insistiendo en sus peticiones demandatorias y el demandado a su vez se opone a ellas aduciendo que el padre biológico de la menor ha venido cumpliendo con su obligación alimentaria, en virtud al acuerdo a que al respecto llegó con la madre demandante.

Análisis: La doctrina y la jurisprudencia nos han enseñado que en estos casos deben demostrarse tres aspectos importantes:

- 1.- El vínculo jurídico entre alimentante y alimentado;
- 2.- La necesidad del alimentado y
- 3.- La capacidad económica del alimentante.

En cuanto hace referencia al vínculo jurídico el mismo se halla acreditado con el registro civil de nacimiento de la menor y el registro civil de nacimiento de su



padre biológico, razón por la cual al respecto no hay duda alguna.

En lo tocante con la necesidad de la demandante para solicitar alimentos y la capacidad económica del demandado y su obligación para suministrarlos, entrará en primer lugar el despacho a resolver la intervención adhesiva solicitada por el padre biológico de MARIA VALERIA.

Entonces tenemos que los intervinientes adhesivos, por definición legal, son autorizados a actuar en el proceso sin que a ellos " *se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia*", y su admisión como tales se explica en razón de la existencia de una relación sustancial con una de las partes, que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida " (Art. 52 C.P.C.), es decir, la controversia judicial objeto del proceso, a los intervinientes adhesivos les es ajena, no son titulares de la pretensión del actor, ni tampoco pueden oponerse a su prosperidad alegando contra ella un derecho propio.

Por lo tanto, los intervinientes adhesivos actúan en el proceso como apéndice de una de las partes, a la que acceden por autorización legal para realizar actos procesales que no estén en oposición con los de ésta y que contribuyan a los fines perseguidos por esa parte, razón por la cual universalmente la doctrina procesal circunscribe su actuación a la colaboración o auxilio a la parte a que acceden, y, precisamente por ello, también los denomina coadyuvantes.

Luego, acorde con lo dicho, el interés jurídico de la parte coadyuvante se encuentra limitado por el interés específico expuesto en el proceso por la parte principal coadyuvada.

Por lo tanto, siendo claro que en este proceso las pretensiones de la actora son, en síntesis que se señale una cuota alimentaria a cargo del abuelo paterno de la

menor, debe concluirse en primer término, que en la controversia en relación con la fijación de la mesada, el interviniente no tiene una pretensión propia en este proceso, pues su interés, tal como se solicitó en el escrito contentivo de su intervención, es que mediante sentencia se declare que el señor ALBERTO RUIZ NOVOA abuelo paterno de MARIA VALERIA no está obligado a responder alimentariamente a favor de ella, es decir, su intervención no varía la pretensión del pasivo, por lo cual puede concluirse que su actuación se ha ajustado a lo que a él la Ley le autoriza y no ha hecho nada distinto que efectuar actos procesales en beneficio de la parte a que voluntariamente se presentó a auxiliar, " *en cuanto no esté en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio*" como lo prescribe el Art. 52 del C.P.C., empero, sin que por ello pueda afirmarse que efectivamente el demandado no está obligado, análisis que seguidamente hará el despacho a fin de determinar si prosperan las pretensiones de la actora o las del pasivo.

Los derechos fundamentales del niño consagrados en el art. 44 de la carta, que aquí se invocan, según la norma superior lo constituyen: " La vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión". Agrega que los niños "Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia" y concluye señalando que " Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Los derechos antes señalados, por referirse a un sector débil de la población que merece especial protección tienen el carácter de fundamentales y además gozan de un privilegio emanado de la misma norma superior

que los consagra como prevalentes sobre los derechos de los demás.

La disposición del Artículo 44 de la Carta Política citada en líneas precedentes enuncia con claridad los derechos integrantes del conjunto preferente de derechos que cobijan a los niños, entre los cuales se encuentra la alimentación equilibrada, el cuidado, el amor, la educación, la cultura y la recreación y para propender por su efectiva protección es el núcleo familiar, dentro del cual aparecen como principales responsables los padres.

Al respecto la Corte Constitucional en reiterados fallos ha señalado lo siguiente : *" Resulta claro, por otra parte, que la condición de padre o madre implica necesariamente una responsabilidad ineludible, que tiene por fundamentos los enunciados principios constitucionales y que se hace exigible de acuerdo con la ley, en la cual se definen el alcance y las características de las obligaciones que por tal hecho contraen los progenitores y se contemplan los mecanismos para hacerlas efectivas .-"*

De allí resulta que cuando tanto el padre como la madre incumplen las obligaciones de protección y asistencia respecto de sus hijos, aquél que detenta la custodia está facultado para incoar la correspondiente acción alimentaria, mecanismo coersitivo consagrado para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones que de la progenitura se derivan.

Dentro del contexto de la Constitución vigente, son los progenitores quienes en primer lugar tienen el deber ineludible de garantizar a sus menores hijos los derechos que dicha Carta consagra, tal como se desprende de lo previsto en el artículo 411 del ordenamiento sustancial que prescribe que se deben alimentos " a los descendientes", empero, tal disposición no es única, pues es el mismo ordenamiento el que en el artículo 260 establece " la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de



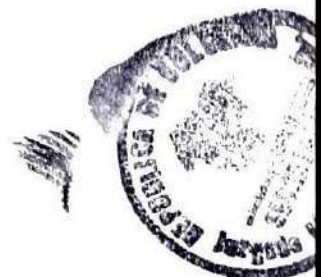
237

9

bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente"

Se desprende entonces, que ante la especial protección que merecen los menores, cuando falta uno de los padres o cuando sin faltar su capacidad es insuficiente para suministrar lo necesario para el sostenimiento de la prole, tal obligación se traslada a los abuelos, quienes están obligados a suministrar una cuota alimentaria o a completar aquella que necesita el menor para lograr su óptimo desarrollo.

En el presente caso resulta palmario, acorde con las copias allegadas por el extremo pasivo que en virtud de la conciliación llevada a cabo entre SERGIO ANDRES RUIZ y GLORIA SALGADO el 19 de febrero de 2001, el primero ha venido aportando periódicamente la suma acordada, sin que por ello pueda aducirse abandono, empero, el punto medular y al que se contrae el análisis del haz probatorio arrojado al proceso, es que dicha suma resulta insuficiente para atender los gastos que demanda el sostenimiento de MARIA VALERIA, motivo que fue el que al parecer conllevó a la actora a solicitar alimentos por parte del abuelo paterno.



Conforme al concepto amplio de alimentos consagrado en el art. 133 del C. del Menor, tiénese entonces que estos comprenden todo lo que es necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

Dicho concepto tiene en cuenta las necesidades que debe satisfacer el alimentario para subsistir, para lograr su normal desarrollo, conforme a su posición social, en el medio en que se desenvuelve o que viva, es por ello que los alimentos deben conllevar el sustento, la comida, el vestido, el alojamiento, los gastos de educación,

instrucción y formación integral. Como la obligación alimentaria es uno de los efectos del parentesco hay que recordar que cuando tiene que ver con los hijos de parte de los padres, basta tener presente que ella sería una simple consecuencia del deber de establecerlos, empero, siempre extendido hasta la obtención de una carrera universitaria o un título profesional. Si el alimentario tiene vocación para ello, eso justamente es de lo que se trata el establecimiento con el fin de garantizar que el menor sea un buen adulto. El padre debe criar, educar y formar al menor inculcándole buenas costumbres, allí debe enseñarle los primeros valores, lo bueno, lo malo, el respeto y la solidaridad y analizar sus aspiraciones frente a la vida para que pueda ser útil a la sociedad.

El segundo punto es un hecho subjetivo. El art. 420 del estatuto procesal civil establece lo siguiente: "*Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida:* "

Las pruebas a recaudar dentro del proceso tiene como único y determinado fin demostrar los dichos de las partes, y retomando el principio general de la prueba contenido en el artículo 1757 del Código Civil, corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas. Significa lo anterior que la carga de la prueba recae primeramente en cabeza de la parte actora, y después en la parte pasiva, para que el Juzgador proceda después al balance probatorio tendiente a demostrar uno u otro dicho.-

Probado está al plenario que adicional a los gastos ordinarios que genera MARIA VALERIA como son los de alimentación, vestuario, educación y recreación, tiene otros adicionales como son los atinentes a su salud, pues demostrado está que la pequeña ha venido siendo

237

tratada por el dermatólogo en razón al vitiligo que presenta en su piel, lo cual si bien es cierto no le impide llevar una vida normal, si ocasiona traumas que son posibles evitar si se somete a un tratamiento adecuado y se le proporcionan los medicamentos o cremas que detengan su avance, lo cual sin duda alguna genera erogaciones extraordinarias. Adicional a ello MARIA VALERIA también ha generado gastos adicionales de otorrinolaringología, oftalmología, ortopedia, exodoncia y terapia del lenguaje tal como dan cuenta los documentos allegados con la demanda y que no fueron tachados de falsos, gastos que sin duda alguna, aunado a los ordinarios de alimentación, vestuario, educación y recreación, no alcanzan a ser cubiertos con la cuota que suministra el padre y con los pocos ingresos que puede tener la madre, de quien valga recalcar, no se estableció que los tuviera de forma suficiente tal que ante la insuficiencia del padre para suministrar una suma mayor, los pueda asumir aquella.

El padre biológico se opone a la fijación de cuota alimentaria a cargo del abuelo de su hija aduciendo que siempre se ha mantenido en disposición de atender las obligaciones alimentarias que le corresponden en su carácter de padre e igualmente indica que es una persona dedicada a las actividades comerciales de donde devenga ingresos, empero, el hecho que se acredite con el certificado expedido por la CAMARA DE COMERCIO su condición de comerciante, no es prueba fehaciente de suficiencia económica.

Ahora, aunque a su nombre figura la sociedad CALIDAD & LIMITADA CIA. LTDA cierto es como se corrobora con la copia adjunta con la demanda, que tanto la razón social como las cuotas se encuentran embargadas, lo que de contera pone en duda una solvente situación económica.

Adicionalmente, si siempre se ha mostrado dispuesto a cumplir con sus obligaciones tal como lo manifestó en el escrito allegado por su apoderado, lo cual pone en duda el despacho ya que la declarante MARIA TERESA DIAZ RAMIREZ quien tiene conocimiento directo por haber laborado con éste por más de diez años manifestó que siempre e incluso desde el nacimiento de MARIA VALERIA se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones, no habría esperado a que la madre lo citara a una comisaría para la tasación de la cuota y voluntariamente habría ofrecido una suma mayor si sus condiciones se lo permitieran.

Así entonces, con base en el caudal probatorio arrimado, el Juzgado procederá a la tasación de cuota alimentaria a cargo del abuelo, quien valga resaltar, no se opuso a ello en la audiencia de conciliación y cuya capacidad económica se encuentra debidamente acreditada, empero, teniendo en cuenta que a su cargo tiene sus obligaciones y las de dos nietas PALOMA LUISA y LORENZA RUIZ BUNKELE hijas de JAVIER ALBERTO RUIZ ESPINOSA (fallecido), tal como se acreditó al plenario.

Ahora, aunque la demandante vive en una casa que se encuentra a nombre de la abuela paterna de VALERIA el despacho al respecto no hará pronunciamiento alguno pues la cuota que se señalará es independiente de la controversia que se suscita y sobre la cual esta Juzgadora no tiene injerencia alguna, máxime si se tiene en cuenta que dicho inmueble aparece a nombre de quien no fue demandada en este asunto.

Determinado lo atinente a la fijación de la cuota, seguidamente el despacho pasará a resolver las excepciones formuladas oportunamente por el demandado, y que denominó " PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

ALIMENTARIA" "SE LE HA DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE " " FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA " y "EXCEPTO DOLI"

En lo que hace alusión a la excepción denominada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA" la cual hace consistir el pasivo en que el padre de la menor, señor SERGIO RUIZ ESPINOSA siempre ha cumplido con la obligación alimentaria a su cargo como se puede observar en los recibos anexos, la misma está llamada al fracaso, ya que aunque como quedó anotado, es un hecho que el padre en virtud de la citación que al centro Zonal le hiciera la demandante ha venido cumpliendo con la mesada convenida, no es ese asunto al que se contraía el debate en el sub-lite, pues al haberse incoado la acción contra el abuelo, el recaudo de los medios probatorios se circunscribió a determinar si efectivamente se daban los presupuestos consagrados en el Art. 260 del C.C. más no a dilucidar cumplimiento o incumplimiento por parte del padre biológico.

Respecto de la excepción de habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde la misma está igualmente llamada al fracaso, ya que en momento alguno la acción fue instaurada para perseguir aumento de la cuota por parte del padre, sino que, acorde a las pretensiones de la demanda, la finalidad era la de buscar una cuota alimentaria a cargo del abuelo, acción que de conformidad con el ordenamiento legal vigente, sigue el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO, reiterando que para la tasación pretendida el caudal probatorio tuvo como finalidad establecer si existía insuficiencia por parte del padre biológico y en tal evento debía el abuelo aportar una cuota alimentaria como complemento.

En cuanto a la excepción de FALTA DE REQUISITOS LEGALES por no haberse agotado el trámite

de la conciliación previa, tal fundamento no tiene asidero legal, como quiera que el artículo 35 inciso 5º de la Ley 640 de 2001 exime de dicha carga a la parte interesada, cuando dentro del libelo se solicitan medidas cautelares, las que en el presente se deprecaron.

Finalmente, en cuanto al EXCEPTO DOLI fundada en haberse ocultado por la demandante la audiencia de conciliación, habrá de denegarse, por cuanto de las pretensiones incoadas lo que se ha avizorado por el despacho es que la madre de la menor pretendió la fijación de cuota a cargo del abuelo, por carecer ella y el padre de capacidad económica suficiente para cumplir a cabalidad con las obligaciones de MARIA VALERIA. Y con fundamento en lo previsto en el Art. 260 del C.C.

En consecuencia, en virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL EXTREMO PASIVO, por las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO. DENEGAR LA PRETENSION CUARTA contenida en el escrito allegado a través de apoderado judicial por SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA, de conformidad con el análisis esbozado en la parte considerativa de la presente.

243
/

TERCERO. ACCEDER A LA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA MENOR MARIA VALERIA RUIZ SALGADO y a cargo del abuelo paterno ALBERTO RUIZ NOVOA, al haberse establecido insuficiencia económica por parte del padre biológico y capacidad económica de éste último..

CUARTO. En consecuencia, tasar la cuota alimentaria en favor de la menor citada y a cargo del Gr. RUIZ NOVOA, en una suma mensual de \$600.000,00 cuota frente a la cual se aclara que se fija como COMPLEMENTO de la cuota que aporta el padre SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA, la cual debe ser consignada en una cuenta a nombre de GLORIA SALGADO, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

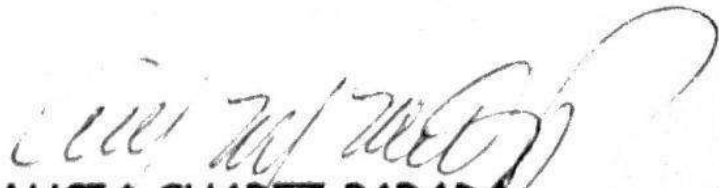
La cuota alimentaria deberá ser incrementada a partir del 1° de abril de 2007 y así sucesivamente cada año, en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo.

QUINTO.- Condenar en costas al demandado.

SEXTO. A costa de las partes expídase copia de la presente.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, dejando constancia que a la presente concurrieron el dr. LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO identificado con cc. N°88.215.518 de Cúcuta y T.P. N° 89705

La Juez,


ANA LUCIA SUAREZ PARADA

244
El apoderado del demandado



LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO

La Secretaria,



BLANCA ELIDIA VARGAS S.

Air.



Adicionalmente, si siempre se ha mostrado dispuesto a cumplir con sus obligaciones tal como lo manifestó en el escrito allegado por su apoderado, lo cual pone en duda el despacho ya que la declarante MARIA TERESA DIAZ RAMIREZ quien tiene conocimiento directo por haber laborado con éste por más de diez años manifestó que siempre e incluso desde el nacimiento de MARIA VALERIA se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones, no habría esperado a que la madre lo citara a una comisaría para la tasación de la cuota y voluntariamente habría ofrecido una suma mayor si sus condiciones se lo permitieran.

Así entonces, con base en el caudal probatorio arrimado, el Juzgado procederá a la tasación de cuota alimentaria a cargo del abuelo, quien valga resaltar, no se opuso a ello en la audiencia de conciliación y cuya capacidad económica se encuentra debidamente acreditada, empero, teniendo en cuenta que a su cargo tiene sus obligaciones y las de dos nietas PALOMA LUISA y LORENZA RUIZ BUNKELE hijas de JAVIER ALBERTO RUIZ ESPINOSA (fallecido), tal como se acreditó al plenario.

Ahora, aunque la demandante vive en una casa que se encuentra a nombre de la abuela paterna de VALERIA el despacho al respecto no hará pronunciamiento alguno pues la cuota que se señalará es independiente de la controversia que se suscita y sobre la cual esta Juzgadora no tiene injerencia alguna, máxime si se tiene en cuenta que dicho inmueble aparece a nombre de quien no fue demandada en este asunto.

Determinado lo atinente a la fijación de la cuota, seguidamente el despacho pasará a resolver las excepciones formuladas oportunamente por el demandado, y que denominó " PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION



Año	tasa anual s.m.l.v	CUOTA	REAJUSTE ANUAL	CUOTA ALIM.	TRES	REAJUSTE ANUAL	CUOTA	TRES MUDAS	VALOR
		ALIMENTARIA	S.M.L.V.	REAJUSTADA	MUDAS	S.M.L.V.	INCREMENTADA	ANUALES	TRES MUDAS
		FIJADA			c/u a \$100.000		ANUAL		ANUALES
2001	10,00	300.000		300.000	100.000	0	100.000	3	\$ 300.000
2002	8,00	324.000	25920	349.920	100.000	8000	108.000	3	\$ 324.000
2003	7,40	347.976	25750	373.726	100.000	7400	115.992	3	\$ 347.976
2004	7,80	375.118	29259	404.377	100.000	7800	125.039	3	\$ 375.118
2005	6,60	399.876	26392	426.268	100.000	6600	133.292	3	\$ 399.876
2006	6,90	427.467	29495	456.963	100.000	6900	142.489	3	\$ 427.467
2007	6,30	454.398	28627	483.025	100.000	6300	151.466	3	\$ 454.398
2008	6,40	483.479	30943	514.422	100.000	6400	161.160	3	\$ 483.479
2009	7,70	520.707	40094	560.802	100.000	7700	173.569	3	\$ 520.707
2010	3,60	539.453	19420	558.873	100.000	3600	179.818	3	\$ 539.453
2011	4,00	561.031	22441	583.472	100.000	4000	187.010	3	\$ 561.031
2012	5,80	593.571	34427	627.998	100.000	5800	197.857	3	\$ 593.571
2013	4,02	617.432	24821	642.253	100.000	4020	205.811	3	\$ 617.432
2014	4,50	645.216	29035	674.251	100.000	4500	215.072	3	\$ 645.216
2015	4,60	674.896	31045	705.942	100.000	4600	224.965	3	\$ 674.896
2016	7,00	722.139	50550	772.689	100.000	7000	240.713	3	\$ 722.139
2017	7,00	772.689	54088	826.777	100.000	7000	257.563	3	\$ 772.689
2018	5,90	818.278	48278	866.556	100.000	5900	272.759	3	\$ 818.278
2019	6,00	867.374	52042	919.417	100.000	6000	289.125	3	\$ 867.374
2020	6,00	919.417	55165	974.582	100.000	6000	306.472	3	\$ 919.417
2021	3,50	951.596	33306	984.902	100.000	3500	317.199	3	\$ 951.596
2022	10,07	1.047.422	105475	1.152.897	100.000	10070	349.141	3	\$ 1.047.422

AÑO	V/r. Cuota Mes	V/r Cuota Consignada	DIFERENCIA DEJADA DE PAGAR	MES	V/R. ADEUDADO
2020	\$ 974.582	\$ 887.250,00	\$ 87.332	8	\$ 698.656
2020	\$ 974.582	0	0	4	\$ 3.898.328
2021	\$ 984.902	0	0	12	\$ 11.818.824
2022	\$ 1.152.897	0	0	12	\$ 13.834.764
	SUMAS ADEUDADS				\$ 30.250.572

AÑO	V/r Muda mensual	V/r Cuota Consignada	DIFERENCIA DEJADA DE PAGAR	MES	T/TAL ADUDADO
2020	\$ 306.472,00	\$ 243.000	\$ 63.472	1	\$ 63.472
2020	\$ 306.472,00			2	\$ 612.944
2021	\$ 317.199,00			3	\$ 951.597,00
2022	\$ 349.141,00			3	\$ 1.047.423,00

TOTAL ADEUDADO		
CUOTAS	2020 A 2022	30.250.572
MUDAS	2020 A 2022	1.047.423
		\$ 31.297.995,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Control de traslados.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Se deja constancia del traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que propone el extremo pasivo, las cuales se fijan en lista por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 391 del Código General del Proceso.

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 025 FAMILIA DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **011**

Fecha: 27/05/2022

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 10 025 2018 00553	Ordinario	ENCARNACION SUAREZ GUZMAN	LUIS QUERUBIN LOPEZ CALLEJAS	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2019 00003	Ejecutivo	CLAUDIA MIREYA AGUILAR MORA	VICTOR ALFONSO GOMEZ DEVIA	Traslado excepciones merito	27/05/2022	9/06/2022
11001 31 10 025 2020 00281	Verbal Sumario	LUZ ESPERANZA - GONZALEZ VALBUENA	BLANCA INES CANESTO NEMOGA	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2021 00191	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA HERSILIA RODRIGUEZ DE MORENO	AURELIO MOISES MORENO BAYONA	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2021 00329	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELSA MARIA GARZON LOPEZ	JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00365	Ordinario	LUCILA CORREA CORREA	ARTURO ARIAS ESCOBAR	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00397	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ANDRES CANDELA CANDELA	LUZ KARINE GUERRA ALVAREZ	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00403	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ANA CONSTANZA MARTINEZ	CAMPO ELIAS COSTES MARTINEZ	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00483	Ordinario	JOSE CONTARDO BERNAL	SANDRA MILENA DE DIOS ROMERO	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00736	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ESTEFANIA PARRADO MORALES	ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00762	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DIEGO CHAVEZ PARRA	ANDREA CATALINA RAMIREZ LOZANO	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00786	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARIA EMILSE POLO GALINDO	GUSTAVO ADOLFO MORENO PERILLA	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00789	Verbal Sumario	SERGIO RUIZ ESPINOSA	MARIA VALERIA RUIZ SALGADO	Traslado excepciones merito	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2021 00827	Verbal Sumario	KARINA ANDREA MENDOZA ALBADAN	JUAN DAVID PETRO NEGRETE	Traslado excepciones merito	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2022 00064	Ejecutivo - Minima Cuantía	NICOLAS ESTEBAN PALOMINO VELASQUEZ	JHON ADEMIR PALOMINO PARRA	Traslado excepciones merito	27/05/2022	9/06/2022
11001 31 10 025 2022 00079	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA LUCIA ROCHA URBINA	ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2022 00090	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO ERAZO	CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022



No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 10 025 2022 00092	Ordinario	YAKELINE FUENTES RODRIGUEZ	PAULA ALEJANDRA ESPITIA VARGAS	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2022 00107	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALEXANDER TRIANA PALACIOS	JOHANA CAROLINA PERILLA ARIAS	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 27/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HUGO ALFONSO PARABALLO RODRIGUEZ

SECRETARIO

